FONDO DE INFANZONES: ESTEBAN, Juan Francisco 304/B.6.

ARAGÓN

1793

GOBIERNO DE ARAGON

304/6

Zaragoza Año de 1793

P.3.

# Del R.l Acuerdo

De
Exô: mandado dar a
Sala de Justicia

Sobre: Remover a Dn Domingo Mo-
reno y Consortes Dec.s de Hag.s
Contra
D.n Juan Fran.co Esteban
Procurador de la misma fol.s 26.

Remover a Dho Esteban del
Empleo de Rec.r p.r no tener
la Calidad de Infanzon
elator= Solanilla Fiscal no ad.t
Secr= Toloxana= Lec.am

# Año de 1793.

Domingo Moreno, Pedro Moxana, Sebastian Alvarez Dab.r y Vez.r dela V.a de Alagon, y demas contenidos en el Boer Dizen: Que en dha Villa ha havido y hay dimidiacion de oficios correspondiendo p.r ello al Brazo de Infanz.r los empleos de Alc.e 1.o, Reg.r 1.o y 3.o, y los demas al estado Gen.l lo q.e asi se ha observado y observa p.r largo tiempo publica y pacificam.te 'Que esto no obstante el Ayn.to de dha V.a propuso a V.E. p.a el Empleo de Reg.r 3.o a Juan Fran.co Esteban atribuyendole sin duda la calidad de Infanz.n q.e no ha tenido, ni tiene y V.E. le ha nombrado p.a dho empleo: Que lo Rehusado cede en perjuicio de estos y demas Vez.s de dha villa, queriendose mediar en la Clase de Infanz.n no teniendo titulo alg.o p.a ello a causa de hacer poco tpo hizo su Volato de la V.a de Almonecil de Larierra de donde es natural y quiere por este hecho eximirse de los Cargos Concegiles, Recargandolos a los demas, lo q.e es tanto mas gravoso en la estacion presente por el frecuente transito de tropas. Sup.ca q.e dho Juan Fran.co Esteban cese en el empleo de Reg.r 3.o y q.e el Ayn.to prorronga a V.E. otro Vez.o q.e sea del estado de Infanz.n libres de toda excep.n

Alagon fol. 5.

Del.s Llanilla.

S. Vega

Esc.no Lopez

Rel.do Abad.a
p.r los Zarag.

Esc.no de Rl.
Lalana

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

IN DEI Nomine Amen Sea a todos manifiesto Que Nos. Dⁿ Sebastian Albarez, Manuel Moxana, Domingo Moreno Pedro Moxana Felipe Laguinas y Josef Lagarda Labradores y vecinos de la villa de Alagon Sin revocar los demas mas nuestros Pⁿᵒˢ antes de ahora por nos otros nombrados ahora de nuevo de nuestro buen grado y cierta ciencia Constituimos y nombramos en Pⁿᵉˢ nuestros legitimos á Dⁿ Miguel Antonio Zolorana, á Dⁿ Sebero Layan á Dⁿ Juan Bautista Sebastian y á Dⁿ Manuel de Sola Caviticos de la Real Audiencia de Aragon Domiciliados en Zaragoza a todos Juntos y a cada uno de Dhos Para q.e en nros nombres, y representando nuestras personas accion y dro comparezcan en Juicio ante todos los Jueces y tribunales de Sevilla q.e con dro puedan y devan en todos nuestros Pleytos y Causas asi empezadas como en empezar de qualquiez Especie q.e sean, presentando en ellas Pedimentos, Memoriales Cs.as testigos pruevas y demas documentos q.e combenga, y en suma

todas quantas diligencias axiamos y podiamos hacer nosotros los otorgantes presente siendo pues para todo ello les damos todos nuestros Poderes como tambien para lo incidente dependiente anexo y conexo con libre franca y general administracion y con las especiales clausulas de ensuiciar, jurar, tachar recusar y substituir este Poder en uno ō mas Procuradores y crear otros q.e todos relevamos en forma Tal cumplim.to de quanto obraren dhos nuestros Procuradores ō cada uno de ellos, ō substituto en su caso en virtud del presente Poder obligamos nuestras Personas y todos nuestros bienes assi Muebles como sitios havidos y por haver. Hecho fue lo sobre dicho en la villa de Alagon a los onze dias del Mes de Enero año Contado del Nacimiento de Nuestro señor Jesu Christo Mil setecientos noventa y tres siendo ā ello presentes por testigos Matheo Sanchez y Mariano Salas ambos vecinos de dicha villa de Alagon. Queda confirmada y [illegible] presente escritura de Poder

6

Con su Nota original segun fuero de Aragon

Signo

Yo Dn Juan Co Cruzes Cr. Pr.l Dom.do en la Villa de Ytuna de Salon. Que al otorgam.to de esta Cr.a doy fee conozco los testigos en ella nombrados presente fui = Clem.do la. valga Et Cetera

Es bastante ā pleitos

Dn Munesa

Acuerdo

Ciclate Parallecte.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Ymo. Señor

Miguel Antonio Florenza en nre. de Domingo Moreno, Pedro Navarro, Sebastian Alvarez labradores, y Vzos. de la Villa de Algar, y demas conzenidos en el poder que en devida forma presento, ante V.S. parezco, y como mejor proceda Digo Que en la referida Villa ha havido, y hay diviziacion de oficios correspondiendo p.r ello al Brazo de Infanzones la Regidor de dha. primero, Perdon primero, y regidor, y los demas al Estado Pleb.o lo q.e assi se ha observado y observa p.r largo tiempo, publica, y pacifficam.te, sin embargo de lo qual en el año mas cerca pasado los componentes el Ayuntam.to de dha. Villa, sin motivo, ni causa al menos legitima, propusieron a V.S. para el empleo de Regidor defensor a Juan Franco. Esteban atribuyendole sin duda la calidad de Infanzon, que no ha tenido, ni tiene, ni como tal ha sido comunmente tenido y reputado, y con efecto ha sido nombrado para dho. empleo de q.e tomo la posesion, y possion, y lo exerce desde el primero de los corrientes, lo q.e juro en devida forma en Animo de mis partes; Y como lo dicho sea en grave perjuicio de estos, y demas Vzos. de dha. Villa, pues sobre querer incluir en la clase de Infanzones dho. Esteban, no teniendo titulo alguno para ello a causa de q.e hasta poco tiempo hizo su Balance desde la villa de Almonacil de Zarzeza, de donde es natural, quiere por este hecho eximirse de los cargos Concejiles, resultando daño a los demas, lo q.e es tanto mas grabozo en la ocasion presente por el frecuente transito de Tropas, y por ello procede se le remueba de dho. Empleo, pues quando pretendiera su Infanzonia debiera probar su Infanzonia en audiencia, y emplazam.to del Concejo Fiscal. Por tanto

A V.S. rup.co que haviendo p.r presentado dho. poder se sirva mandar a dho. Juan Franco. Esteban dexe desde luego en el exercicio de dho. empleo

y que los Individuos de su Ayuntam.to del año mas cerca pasado propongan
a lo C. con dos.tos de esta Villa q.e sea del estado de Infanzones libre de toda ex-
cepcion, condenando en costas de este Recurso a los proponentes que
todo es así Just.a que pido con el Deb.o necesario y p.a ello &a

Miguel Just.a Dolorano

D.n Pedro Municz

Auto
S.n
Vega
Vgnia
Villava
Mix.s
La Ripa
Perez.

Zarag.a Catorze de Enero de 1793. Ante Fer.n

Comuníquese esta Instancia à los Proponentes, y posesionado en el Empleo que exercen este Ayuntamiento, para que dentro de tercero dia expongan respectivamente lo que à su Drho les convenga. Hecho se pase el Expediente al Señor del Parrido para que informe al Acuerdo la Providencia que corresponda.

Treinta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto Que nosotros D.n Joaquin Fernandez D.n Antonio Arazuri, Antonio Marca, D.n Miguel Gomez, Mariano Abe, y Jose Barrio dia M.a Regidores, y Sindico Procurador Gen.l del Ayuntamiento que fue este año mas cercano pasado de mil setecientos noventa y dos, como Domiciliados todos en la preserte Villa de Magon, sin aberca Persona alguna por ellos ante Si hacen constituidos y nombrados hacen mediante el mismo buen grado y ciertas ciencias, constituimos, creamos y nombramos en nuestros legitimos Procuradores à D.n Cebero Lazaro, D.n Manuel Aguilar y Fernandez, y D.n Juan Bautista Sebastian, Procuradores Causidicos y del Numero de la Real Aud.a de

Aragon domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, ãlos tres Juntos, y cada uno de por si, especial, y expresamente para que por, y en nombre nuestro, y representando nuestras propias personas, derechos y dros. puedan ser nuestros Procuradores y Jumos, y de por si in solidum, è insolidum gan, entodos, y cada uno de los Pleitos, asi Civiles como Criminales, que asi en Demanda como en defensa tenemos, ô tener duemos, con qualesquiere Personas, ô Personas pueblos, Colegios, Capitulos, y Universidades Seglares, qualesquiere estado, y condicion q sean y en Juicio y fuera del, ofrezcan y denqualesquiere peticiones, y demandas presentar Escrituras, Autos, ô temos, y Probanzas, hagan requisimientos, protestaciones, y renunciaciones, pidan Sequestros, embargos, desembargos, prisiones, solturas, Executiones, recusaciones, y conclusiones, hoygan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, accepten lo favorable, y dello contrario apelen pres-

ten los legitimos Juramentos que para liquidar la Justicia, y Verdad, fueren conveniente. Y finalmente hagan todas las demas diligencias, Judiciales ô extrajudiciales, que vean empero, y dilatado curso de los Pleitos pudieren ocurrir, y offrecerse, aun que por su naturaleza, y calidad sean tales que requieran mas especial Poder que el expresado: Que para todo lo sobredicho y qualquiere cosa dello demos à dhos nuestros Procuradores, y cada uno de por si todo el Poder que tenemos, y el que segun fuero derecho ô en otra manera, se requiere y es necesario sin limitacion alguna. Y prometemos haver por firme seguro, y agradable perpetuamente todo quanto en virtud del presente hiziesen, y obrasen dhos nuestros Procuradores Juntos y de por si, y à ello no contrabenir ni permitir se contrabenga en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion que à ello hacemos de nuestras personas, y todos nuestros bienes, assi muebles como Sitios donde quiere

habidas y por haver Hecho sobre ello
la villa de Alagon a dos y siete dias del Mes de
Junio del año contado del Nacimiento de nuestro
Señor Jesucristo de mil setecientos noventa y tres, siendo
a ello presentes por testigos Antonio Fernandez Criado
Vezino y Francisco Criado domiciliado en dha villa y

A E

Sig

Yo el dho Antonio Fernandez Alcalde Ord.no de esta
Magestad por todas sus tierras Rey
nos y Señorios y del Ayuntamien
to de la villa de Alagon domiciliado en ella
que al otorgue doy presente fuy-falsa de enco
nocido-lo-fe de ello

Bartholomé Pueyo
Fr.co Ramon Reyes

Veinte mrs. vuelos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En Alagon a siete de Junio de mil setecientos noventa y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio Juan Bauta Sebastian en nombre y como Procurador que dize ser de los Vezinos y Ayuntamiento de la villa de Alagon en el año proximo pasado, segun consta y presento poder, y del usando, en el Expediente a instancia de Domingo Moreno y consortes Vezinos de la misma, de excepciones del Juez de dicha villa como mejor proceda Dijo: Que a mi pretension se ha hecho saber el Auto de V.S. de catorce de los corrientes y a fin de cumplir con lo que en el se manda con todas las protestas y reservas convenientes me opongo, y muestro parte.

A V.S. pido, y suplico se mande lo opuesto en otro poder, y se sirva mandar que el expresado Juez se me comunique, y entregue este Expediente para el termino ordinario, en Justicia que pido, y para ello &c.

Juan Bauta Sebastian

Auto
S.
Orquia
Villava
Mir.
La Rua
Perez

Taze
Laraz. 2. y uno de En. de 1793. Asu. Ter.

Se le comunique por el Ter-
mino Ordinario

Not.ª En cuiente y oy de dho notifiqué el
auto q.ª antecede à Juan Bau.ª Ebarti.
on Rôr en mi de mi p.ª en mi persona de
q.ª Certifico. Laborda

Sesenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

In Dei Nomine. Sea à Todos manif.ª q.ª Yo D.n
Juan Fr.co Esteban Rojida Ver.º Alcayde Villa
Hacen vecino de la misma, sin recivir los temas de-
claradora, en mi ante rahora constituido, y nom-
brado, ahora de nuevo x mi buenozado, y cuenta de-
esta Ciudad desde mi dho, continuo, exes
y nombro en Rôres mis legítimos, es à saber:
à D.n Juan Bautista Sebastián D.n Antonio Al-
bas, y D.n Luca Molinez Numerarios q.ª lo son
de la R.l Aud.ª de Corte, Reino de Aragon domici-
liados en esta Ciudad de Tarazona à todos juntos, y
à cada uno de por sí, para q.ª por y en nombre
mio, y representando mi propia persona accio-
nes, y vos, parezcan ante qualesq.ª Aud.ª y Jus-
ticiales de Seculares Eclesiasticos, y Seculares, dando
los pedimentos, y autos convenientes; hagan las

suplicas, protestas, y requestas necesarias; pidan y reco-
ciones, prisiones, y treguas, contratos, desembargos, con-
tra y fianzas, y remates y tomen posesion, y pose-
sion de ellos; ganen y ottengan despachos, letras, y
provisiones; notifiquenlas aquien convenga: y en
pueda, o fuera presenten escrituras, papeles, do-
cumentos, y testigos; tachen y contradigan los
contrarios de presentare digere, o alegare:
oigan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas,
consientan las favorables, y apelen las contrarias apelen,
y supliquen; prezten en anima mia los debi-
juramentos, que para la liquidacion de la verdad,
y justicia convengan hacerse; y finalmente ha-
gan, y practiquen todas las demas diligencias judi-
ciales, y extrajudiciales, q.e con ingenio y claro
este, y los suyos puedan ocurrir, y ofrecerse, aunq.e
sean tales, q.e por su naturaleza, y calidad requi-
eran mas especial poder q.e el que de q.e es oy
con facultad de sobstituir en una o mas per-
sonas revocar aquellas, y nombrar otras en

la lugar, todo enlas veces, y como a Dra mi Poder, o
acada uno dellos fuere bien visto, y parezca,
que para todo ello con lo anexo, conexo, y depend.te
le atribuio, y doy todo mi poder, y facultad amplia,
qual se dis requiere, y es necesario, tan cum-
plido, y entera, q.e por falta de poder no dexe
de tener integro efecto quanto por dicho mi
procurador, o sobstituta, o cada uno de ellos en
fuero fuera hecho, y practicado: Todo lo qual
prometo haver por firme, y valedero, y no re-
vocarlo ahora, en tiempo, ni manera alguna, bajo
la obligacion q.e dellos hago de todos mis bienes, y ren-
tas muebles, y sitios, creditos, juros, instr.as y acciones
havidos, y por haver en esta Villa. Hecho fue lo so
dicho en la Villa de Alagon a Diez y Siete
dias del Mes de Enero del año contado del
Nacim.to de Nro S.r Jesu Christo de mil
Sett.os Noventa, y tres, siendo a ello pre-
sentes por testigos Domingo Alonso y Joa

quen Barrios Resid.tes encha Villa de Alagon

Dig.no de mi Juan Fr.co de Barrios y Espada Ess.no de S.M. Ver.o de la Villa de Alagon, q.e a lo fecho pretes.i: Valgan en m.do acor: Reyn: liquid.o; y Cerre

Burnel Sleiter
P.r Ramon Lloys

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Licen.do Molinera, en nre de D.n Juan Fran.co Escoban Regidor tercero de la Villa de Alagon de quien presento poder, y de usando en el Exped.te dixo: q. Domingo Moreno y Consorte vecinos de la misma, nre excepciones de mi p.te como mejor proceda Dijo: Que a fho mi p.te se le ha cho saber el Auto de V.E. de catorce de corriente; y a fin de cumplir con lo q. en él se manda, con todo lo protesta, y reserva como mejor convenga, y me ynforma, y muestro parte

A V.E. pido, y sup.co me haya por opuesto con dho poder, y se sirva mandar q. se el expresado fin se me comunique, y entregue el Expediente q. el termino ordinario, q. en él pido, con costas Juro &a pido, con costas Vb.

Licen Molinera

Autos
de
Orquia
Villava
Mix.s
La Rija
Perez

Zaz.a 2.e 7 juno de Er.s de 1793. ctau. Ser.

Sele Comunique por el Ser-
mino Ordinario.

Notif.to
1 En veinte y seg.o dho notifiq.e el auto q.n
recede a Licd.o Molinero Rōr en mie de su p.te
con q.n entiendo de q.y Certifico.

Laborda

Sello quarto, veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dn Juan Laborda Rio por S.M. de Aud.
erdo y Govierno en esta su Real Aud.
iencia que reside en la Ciudad de
Zaragoza Capital del Reino de
Aragon.

Certifico: Que ante los S.S. del
Real Acuerdo se dio cuenta
el recurso, cuio tenor y el
del auto provisto en su razon
Pedim.to es como se sigue = Ex.mo Señor:
Miguel Antonio Tolosana
en nombre de Domingo Mo-
reno, Pedro Moxana, Sebasti-
an Albarca, Labradores y Ve-
cinos de la villa de Villagon y de-
mas contenidos en el Poder

X

que en deuida forma presento,
ante V.E. parezco, y como me
mas proceda digo: Que con la re-
ferida villa ha hauido y hai
diuidiacion de oficios conuer-
poniendo por ello al brazo
de Infanzones los empleos
de Alcalde primero, Regidor
primero y tercero y lo de-
mas al estado general, lo
que assi se ha observado
y observa por largo tiem-
po, publica y pacificam.te
sin embargo de lo qual
en el año mas cerca pasado
los componentes el Ayun-
tamiento de dha villa sin
motivo ni causa al menos
legitima propusieron a d.V.E.
para el empleo de Regidor

tercero a Juan Franco Esteuan,
atribuiendole sin duda la cali-
dad de Infanzon que no ha te-
nido ni tiene, ni como tal
ha sido comunmente tenido
y reputado, y con efecto ha
sido nombrado para dicho
empleo de que tomo la posa
y posesion, y lo exerce desde
el primero de los corrientes y
lo que fuera exercicio en Ayun-
ma de mi parte, y como lo
dicho cede en grave perjui-
cio de esto, y demas vecin-
dad de dha villa, pues sobre que
se incluir en la clase de
Infanzones dho Esteban no
teniendo titulo alguno para
ello, a causa de que hace po-
co tiempo hizo su volazo desde

la villa de Almonecil de la
tierra de donde es natural, que
se por este hecho exhimirse
de los cargos concejiles recar-
gando los demas lo que es
tanto mas gravoso en la es-
tacion presente por el fre-
cuente transito de tropas,
y por ello procede se le re-
mueva de dho empleo, pues
quando pretendiera ser
Infanzon debiera mover
su Infanzonia con citaci-
on y emplazamiento del
Concejo general, por tanto=
A V.E. suplico, que haviendo
por presentado dho Poder
se sirva mandar à dho Ju-
an Francisco Esteban cese de
de luego en el ejercicio de dho Em-

---

pleo de Regidor tercero, y que los
Individuos de Ayuntamiento del
año mas cerca pasado propon-
gan à V.E. otro vecino de dha
villa que sea del estado de
Infanzones libre toda excep-
cion, condenando en costas de
este recurso à los Proponentes;
que todo es asi Justicia q.
pido con el Despacho necesario.
y para ello &c. D.r Pedro Mu-
niera = Miguel Antonio To-
losana = Zaragoza catorce

Auto S.S. Vega Vzquiza Villava duràn La Rupia Perez.

de Enero de mil setecientos
noventa y tres: Acuerdo ge-
neral: Comuniquese esta
instancia à los Proponentes,
y poseionado en el empleo
que exponen este pedimento
para que dentro de tercero
dia expongan respectivamen-

---

te lo que á su derecho les com-
benga. Y hecho se pase el Ex-
pediente al Señor del Partido
para que informe al otro-
sido la providencia que cor-
responda = Está rubricado. Y
para que conste, y por qual-
quiera Escrivano que lo sea
de S.E. se notifique y haga
saber doy la presente que fir-
mo en Zaragoza á quince de
Enero de mil setecientos no-
venta y tres.

Juan Laborda

Notifico: En la Villa de Alagon á diez y seis



dias del mes de Enero de mil setecientos noventa
y tres, Yo el infrascripto Escno. Notifique é hice
saber la providencia que antecede, á D.n Joaquin
Fenza, D.n Antonio Arazuri, Antonio Marca, D.n
Miguel Gomez, Mariano Ade, y Josef Badia, Mros.
Regidores, y Sindico Pror. Gen.l Siguiere los compo-
nemos el Ayuntamiento en el año mas cerca
pasado, en sus Personas, y les entregué copia
ála letra de que doy fee.

Antonio Joseph Allegre

Otra} En la expresada Villa Dho dia Mes y año.
Yo el infrascripto Escno. Notifique é hice saber
la Providencia antecedente á D.n Juan Franco
Esteban en su Persona de que doy fee.

Antonio Joseph Allegre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo Señor

Miguel Antonio Folcrana en nre. D. Domingo Moreno y Consorte Vs. de la villa de Magon en el Exp.te á su instancia de excepciones al Remate fenecso de la misma como mejor proceda Digo Que reproduzco la Cenicion que obtubieron mis p.tes de C.C. p.a hacer fauor el Auto de catorce de los corrientes juntam.te con las notificaciones y diligencias practicadas en su virtud y q.e resultan puestas á su continuacion

A V.E. Sup. lo tenga todo por reproducido y le sirva mandar se junte al Exp.te como pide de Justicia que pido &c.

Miguel Ant.e Folcrana

Arzo
S.
Vega
Urquia
Villalba
Mird.
Larrpa
Perez.

Zarag.ª En.º 4.ª y quatro de 1793. Sl.º

Juntese al Expediente.



cuend.

✠

De marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dn. Antonio Molinos en nõe de Dn. Juan Franco Esteban Regidor perpetuo de la Villa de Alagon en el Expediente con Pedro de la Villa de Alagon en el Expediente ynstruido ante el Alcalde ordinario de dicha Villa de Alagon, y Comunidad, vecinos de la misma, nõe exceptione de mi p.te como mejor proceda. Digo: Que de dho mi parte se ha comunicado este Expediente en q.l con deducimiento alguno, y con solo una oposicion urgente, instando solicitan los Procuradores remouerle del Empleo de Regidor perpetuo en q.l ha sido nombrado. Se dice q.e mi p.te no tiene la circunstancia de Ynfanzon precisa en q.l obtener aquel Empleo, fundando esta unica, y particion en su concepto particular, y en esta virtud cuenta q.e no merece disimulo a vista de q.l oposicion de transferirse mi p.te hace algunos años de la Villa de Almonacir a la de Alagon, donde contrajo su matrimonio, domiciliandose en ella, pregunto la Executoria de Ynfanzonia q.l obtuvo en esta Corte, y fallecido su Abuelo paterno Dn. Juan Francisco Esteban con las Facultades, y declaracion q.l acreditaban su inclusion; y en su consecuencia precedido el debido Expediente con Dictamen de Abogado acordó el Ayuntamiento de dha Villa en vezindad de Hijosdalgo del año ultimo q.l se le guardasen las exenciones y privilegios de q.l gozan los demas Ynfanzones, lo q.l Juro en devida en animo de mi pte, y constando ser necesario, p.l dha causa con poderoso ynconveniente de la mano

raleza de mi p.te se le ha propuesto p.r el mismo Ayun.to en Pleno en reparo, con q.e en ese tenor se los Recurrentes dirigieron de su qualidad debian instruir el Juicio correspondiente: pero atendida la citada Ynstruccion, y declarada Vecindad no son escusables en haver procurado recoger a V.E. con Juramento incidental, merecendo Juando pres-nos el q.e solo espiquen con la condenacion de costas, y costas del Expediente: Por tanto

A V.E. rend.to q.e haviendo este p.r presentado en virtud de lo expuesto se sirva denegar la solicitud instada p.r los Recurrentes, condenandoles en todas las costas, q.e asi procede en Just.a y pido &.a ello V.E.

D.n Damian Sanchez

Licen.do Molinet

Zarag.a Feb.o catorce de 1733 años.

Atento a. Vega Vrquia Villaba Clim.a Llamas Perez

Juntese al Expediente y, pase al S.r del Partido como esta mandado.

Teniente marancoles

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Antonio Josef Negre Esc.no de su Mag.d y de el Ayuntam.to de la Villa de Magon, Dom.e en ella

Certifico: Que en el Libro de Acuerdos de dicho Ayuntam.to de dicha Villa de Magon, del año mil setecientos noventa y tres al folio veinte y tres, y siguientes hay, y se halla lo siguiente = M.T.S. = Juan Fran.co de Vallem.: Sebastian vecino de dicha Villa con su mayor atencion á VS. expone: Que mi Parte en uso del derecho, y privilegios concedidos á los Infanzones necesita para varios fines ser reputado por tal á cuyo fin prevenga á VS. la debida execucion por la que se obedezca ser el exponente legitimo oriundo y descendiente de D.n Fran.co Navarro Escribano, como aparece del adjunto Proceso, y constata de Lerida, que me refiero: en cuya atencion á VS. suplico se sirva mandar se me repute por tal á fin de disfrutar de los privilegios, y exenciones que competen á los Infanzones en los pueblos de su respectivo domicilio = A VS. rendidamente suplico

ca que en mexitos xela adjunta executoria y legitima descendencia se sirva reputar al exponente en la clase xInfanzon que han dole dequel estado, y exenciones que aqua lesquiera otros, en iguales circunstancias les son concedidas por fuero, cuya gracia sobre ser Justicia espera xella integridad, y justificacion xV.S.= Magon y Sep.re 29 x 1792= Muy Ill.re Señor= B.l.M. xV.S. suma y rendido servidor y Obligado= Juan Fran.co Esteban Exponente= Magon y Sep.re 29 x 1792= Por presentado, y para mejor probehea se remita todo al D.r D.n Antonio Murillo Abogado xeste Ill.e Consejo, y Asesor xesta Villa= Joaquin Ferrer Alc.de= Antonio Azazuri Mex.os= Miguel Gomez Mexidos= Josef Pla Dip.do= Josef Badia Sindico= Por su mandado= Antonio Josef Magxe Secretario= En vista xestos documentos, presentados por parte xD.n Juan Fran.co Esteban al M.I. Ayuntamiento xesta Villa xMagon, y Suplica que contiene el adjunto Memorial: emienda deve mandarse pasar por el. componentes el Mo Ayuntamiento, se guarden al expresado D.n Juan Fran.co Esteban vecino xdicha Villa, y en ella, las exenciones prerrogativas y demas Privilegios xque gozan todos los demas sus Infanzones, è Hijos-dalgo, en razon xla Executoria que xsu Infanzonia presentado, y se hacer constar en la forma debida, a continuacion xella misma, de y que es Nieto por linea recta xD.n Fran.co Narciso Esteban, cuyo favor, y demas interesado se obtubo la expresada Executoria, y que para que asi se verifique se anote por resolucion, segun costumbre en estos Libros xAcuerdo xAyuntamiento, S.C. Magon Septiembre 30 x 1792= D. Antonio Murillo= En la Villa xMagon à treinta dias xel mes de Septiembre xmil setecientos noventa y dos: Estando en las Casas xAyuntamiento celebrando solo como lo tienen x costumbre los S.res D.n Joaquin Ferrer Alcalde Primero xella misma, D.n Antonio Azazuri Mexidos Primero, D.n Miguel Gomez Mexidos tercero, Antonio Marca Mexidos segundo, y Mariano Sebastian Mexidos quarto, Josef Pla, y Palacios Diputados, y Josef Badia Sindico Pror. General, Dixeron: Que en virtud xlos antecedentes documentos se Infanzonia xD.n Juan Fran.co Esteban en

Decreto

Dicta:

Mex.os en el Ayto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vicinos del antecedente Ayuntamiento debian mandar, y mandaron, se guarden al expresado D.n Juan Franco Esteban vecino de la expresada villa, y en ella las excepciones prerrogativas, y demas privilegios de que gozan todos los demas Infanzones é hijos dalgo en razon de la Executoria que de su Infanzonia hayan sacado, y de hacer constar en la forma debida á continuacion de la misma ser y que es por linea recta Nieto de D.n Juan. Narciso Esteban, cuyo favor, y demas interesado se obtubo la expresada Executoria, y para que asi se beneficie se anota por resolucion en este libro de Acuerdo de este Ayuntamiento, y lo firmaron de que doy fee = Joaquin Ferrer Alcalde = Antonio Azanza Regidor = Miguel Ramon Regidor = Josh Perez Palacios Diputado = Josh Badia Sindico = Antonio Josef Alegre Secretario.

Concuerda esta Copia con su Original, que saque y compulse bien y fielmente del Libro de Acuerdo del Ayuntamiento de la expresada villa del año mil setecientos noventa y dos, y a que me refiero. Y para que conste donde combenga á requerimiento de Dn Juan Esteban vecino de esta villa, signo y firmo en la villa de Alagon á diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y tres años.

A E

Antonio Josh Alegre

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Juan Bauta Sebastian en nombre de la Persona y comparecencia en el Ayuntamiento de la villa de Alagon en el año proximo pasado en el expediente á instancia de Dominge Moreno, y consorte, vecinos de la misma con excepciones de dicha villa, como mejor proceda Digo: Que este recurso lleva consigo el señal mas claro que puede presentarse de la malicia con que g.l pretenden con g.l los recurrentes corromper á violentar la bondad del tribunal, y achacar injusticia á mi g.l en el hecho g.l no ha otro fundamento sino el especial de emulacion. Suponen en el recurso g.l Juan Franco Esteban nombrado en Regidor tercero, cuyo empleo debe conferirse á los Infanzones, a que le da esta calidad, y fingiendo g.l la ignoran, intentan removerlo del referido empleo; pero esta exposicion es agena de toda verdad, tanto g.l que solo esta respuesta hace el Ayuntamiento p.r Infanzon, sino g.l p.r Acuerdo del Ayuntamiento mi pres.te precedida la justificacion, y exhibicion de documentos recogida, y en virtud de

dicarme, y se dispuso se mandó guardarle las
exenciones, prerogativas, y demas privilegios
de q. goza por Ley y Fueros, è hijosdal-
go, en razon de la Executoria q. le
tiene dada, y el haver hecho
constar en la forma debida la continuacion
de la misma vez y q. le pertenece
Nieto de D.n Franco Narciso Esteban de cuio
saber se despachó la expresada Executo-
ria, lo q. se acordó en treinta de Junio del
año ultimam.te pasado, como resulta del testi-
monio q. con debida forma presento. Bajo
cuios antecedentes indudable, causa admi-
racion el q. los recurrentes supongan ig-
norar, lo q. sabe vn Pueblo entero, y en su caso debian haverlo averi-
guado antes de intentar la nouedad de
D. Fran.co Esteban, y destruir la Proposi-
cion hecha en el q. mas p.te con la mas re-
cta instruccion, è imparcialidad. Tan no
pueden menos de sufrir la condenacion
de costas q. se han hecho acreedores
p.r la declarada malicia y falsedades
con q. han procurado sorprender la
rectitud de V. E. Por tanto

A V. E. supp.co q. haviendo p.r presenta-

do dho testimonio se sirva denegar la
pretension de los recurrentes, declarando q.
pertenece D.n Juan Esteban de continuar
en el empleo de Regidor tercero en q. fue
vn vez exercitado, condenando a vno en todas
costas y a vn Procurador en Fuero q. lo han in-
troducido, en Fuero q. pide, y q. dho &.

D.r Manuel Sebastian

Juan Bautt.a Sebastian

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auto
D.
Vega
Vrquia
Villalba
Mind.
Llamas
Perez.

Zarag.a 14 Feb.o de 1793. A.os

Juntese al expediente.

Sr
Fiscal

Sebastian Albarez con cinco Labradores mas Vecinos de la Villa de Alagon, supone bajo su palabra no concurrir, como se requiere, la Calidad de Infanzon en la Persona de Dn Juan Fran.co Esteban, Propuesto Paguel Ayuntam.to y nombrado P. V.E. en Reg.or tercero de dha Villa, Suplican, q.e se le Reconozca el empleo de Reg.or Lego como el Ayuntam.to Proponente y el Excepcionado Esteban hagan ver, estar cierta y legalm.te apoderado en el Goze de su Infanzonia en aquella Villa, parece no debe tenor lugar la Solicitud de los Recurrentes, y vrá à q.e p su mal fundado Supuesto y Recurso sean condenados en las costas de el, y apercibidos à q.e en lo sucesivo no procedan en sus Recursos con supuestos falsos è infundados, pena de q.e se les Castigara como corresponde en Drô. Cuya gracia q.e V.E. siendo servido (puede acordarlo así) ò como estime correspondiente; Zarag.a 17 de Feb.o de 93.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Auto
S.
Vega
Vrquia
Villalba
Mind.
Llamas
Latrya
Perez

Zarag.a diez y ocho de Feb.o de 1793 A.os

Como lo dice el señor del Auto precedente en su dictamen que antecede de diez y siete de este mes.

Notif.n En veinte de dhos notifique el auto que antecede à Clem.te Antonio Tolrá. persona Prôr en mi de su parte en mi persona de que certifico. Laborda

Otra En dho dia la notifique à Lucas Cavalliero persona de q.n certifico. Laborda

Otra En veinte y uno de dho la notifique

GOBIERNO DE ARAGON

a Juan Bautista Sebastian Bel Alcalde
dexados en mi de su parte en
su persona de que Exstipico.
Laborda

Se mando por esta Real Audiencia habiendo visto este Exp.te
hace tasacion de costas causadas en ella en la forma siguiente

Costas del Exp.te de Magon contra Juan

Al Sr. Juan Laborda Esno de Cha. y Govno de S. Sr. un acto, mitad
al ens.te, con.te, sey notif.s, pida fenezca, y quar-
ta de suelo, y una foja de sello q.e treinta y ocho x.s y
treinta y ocho mrs. . . . . 38 x 32

Por mitad de lleva, y trae de ida al S.r del Pinardo quarenta x.s . . . 40 x.

Al Sr. Dn. Manl. Sebastian p.r dos pod.s y prop.a treinta y
nueve x.s quatro y seis mrs. . . . . 39 x 20

Al Abog.o Dn. Sebastian p.r su pod.r treinta x.s . . . 30 x.

Al Esno Dn. Miguel Lopez p.r un acto, y prueba de tres mrs.
y quarenta x.s y seis mrs. . . . . 16 x 6

Por los dros de examen del quarto . . . 1 x.

Suma ciento once x.s ocho y treinta mrs vn . . . ℞ 111 x 30

Por Dn. Juan Franco. Crevan

Al dho. Juan Laborda p.r un acto, mitad al ens.te, con.te
notif.s y sey hijos y vno, y ocho quarenta x.s y seis mrs. . . . 18 x 36

Por mitad de lleva y buelta de ida quarenta x.s vn . . . 40 x.

Al Sr. Dn. Sebastian p.r su pod.r y prop.a quarenta x.s y seis mrs. . . . 19 x 6

Al Abog.o Dn. Ramon Lujo p.r el Exp.te treinta x.s . . . 30 x.

Al Esno Dn. Juan Franco. de Larrio p.r el Exp.te apelc.n y prop.a treinta x.s . . . 30 x.

Por los dros de examen del dho. x.s . . . 2 x.

Suma trecientos seis x.s y doce mrs vn . . . ℞ 176 x 12

Por Dominico Moreno, y Compañs.

Al dho Esno de otro acto p.r dos autos con.te y compulsado
p.r dos p.s quarenta y ocho d.r . . . 48 d.

Zaragoza 23 de Febrero de 1793.

B. Juan

Alcalde

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN TE MARAVEDIS, AÑO DE M.IL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dn. Miguel Antonio Tolosana en nre. de Dn. Domingo Moreno, y Carro-
te Esno. de la villa de Magon en el Exp.te á de inste nd. g.l dice en el exor
cio de su Ofo. tenemos Juan Juan. Esteban como mejor proceda Dijo
que Dn. Sebastian Bautista Belasian le ha hecho saber el Auto definitivo pronunciado p.r los S.s
de este Exp.te con el que se ha servido declarar no haver lugar á la
solicitud de mis p.tes condenandole en las costas del Juicio y pe-
tenencia de mis p.tes condenandole en las costas del Juicio y pe-
nuevos falsos, é infundados, pena de que se les cargara
lo que corresponde en dro; cuyo Auto ha sido, y es grabo, y perju-
cial á mi parte en quanto á la condenacion de costas, y apercivimiento
de que en lo sucesivo no procedan en sus Recursos con falsos supuestos
por que es constante, y hacen demostrable en la Provincia siendo ad-
mite la suplica de dho. Auto que Juan Juan. Esteban no havia veri-
do, ni estaba separado en Magon por infanzon hasta la formacion
del nuevo Empadronam.to que se dice han echo del ayuntamiento
el año proximo pasado para prepararlo á la pesquera, ha
siendo procedido diferentes promesas, y otras cosas, que de cabildo
se hacen evidencia de no corresponderle el titulo Empleo
GOBIERNO DE ARAGON

de Rexidor por no tener la calidad de Infanzon y
y.ª ello hallando con el respeto devido Sup.ª de el Cu ayuda
atencion

Ar.ª Sup.ª se sirva dispensar esta Sup.ª y mandar
dar que p.ª alegan en forma se me comunique
y entregue el Rep.te ó se pase á este efecto á la
de Just.ª como procede de Just.ª y pido Just.ª

Dr Pedro Manresa

Miguel Ant.º Polo

Zaragoza Feb.º 28 y ocho de 1793. Ante mí

Auto
S.
Vega
Virgilio
Villalba
Escrib.
Dand.
Latripas
Perez.

Sin perjuicio de lo mandado en
Auto de diez y ocho de este mes, se
pase el Expediente á Sala de Justi-
cia donde estay, para ver y ver
de su derecho como les com-
venga.

En Notif.ª
y en primero de Marzo de mil
setecientos noventa y tres notifiqué
é hice saber el Auto que antecede

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos noventa y tres.

Otra y en dho dia lo notifiqué á Juan Ant.º
Sebastian Bar en mi de mi pte en su
persona de que certifico.

Laborda

Otra y en el mismo dia lo hice saber á Licd
Molinero Rer en mi de su parte en
su persona de que certifico

Laborda

Dilig.ª Certifico: Que la parte de Domingo Cha
reno y Comorera ha hecho deposito en mi
poder oy dia de la fha de la Cantidad de
ciento ochenta y nueve rd.s v.n y ocho mrs, p.r
hay corren en que estan condenados dichos
Chareno y Comorera regulados por el tasa
dor Ser.r ó sea à saber: los ciento once rd.s y tre
inta mrs por las causadas por parte de l
Ayuntam.to proponente, y los setenta y
rey rd.s y once mrs restantes por las oca.
sionadas por parte de D.n Juan Sanz. Co Es
teban. Zaragoza y Marzo quatro de
mil setecientos noventa y tres.

Laborda

Como Reo del Ayuntam.to Proponente y del De.
posito hecho en este Exp.te, he recibido la canti.
dad de ciento once rd.s v.n y treinta mrs. Zara.
goza y Marzo 4 de 1793.

Juan Dam.n Echavarria

Como Reo de D.n Juan Sanz. Co Esteban y del De.
posito hecho en este Expediente he recibido la
Cantidad de setenta y rey rd.s v.n y once mrs.
Zarag.a y Marzo 4 de 1793.

Licen.o Molinero

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

Mariano Abarca esc.no Real de N.tro del Numero y
Ayuntam.to de esta proxime villa de Almonacir de la Sie
erra en ella domiciliado, certifico y doy fee, que y dia
de la fecha personalm.te constituido Juaquin Morana
q.e dijo yi llamarse Jph Vicente Vecino de la de Atagon
ante el Señor Juan. Co Hernandez Alcalde primero
Juez Ordinario de esta proxime villa, à presencia
de mi dho esc.no Suplico comparecia à su dro, y para ci
erto fin y efecto, el q.e yo conozco los Libros
de Acuerdos de esta Villa, se le diese testimonio de
ellos constara, allarse en empadronados, como Hal-
dor, ó del estado Noble, Juan. Co Narciso Esteban, y Ber-
dro esteban Abuelo y Padre de Juan Juan. Co este=
ban Vecino de la dha de Atagon; y estimandolo
sumtuoso ajo, con mi asistencia pasó à la Casa de
Ayuntam.to donde existen archivados los Libros
de Acuerdos, y Registrados, con la debida formali=
dad, no se encontró empadronam.to alguno, de
Balquia, ni de la clase de Nobles, ó distinguidos
no solam.te à los citados esteban, pero ni aun nin
guno ótro Vecino de esta dha Villa; y para q.e
asi conste ayuntando del q.e pregado Joaquin

y de horden del Alto Señor Alcalde q.e assi lo Rma
ò con el presente Testimonio que signo y firmo en
esta dha Villa de Monesterio dela Vicaria y Ter-
mino referido en quatro de Mil setecientos Noven-
ta y tres años

Fran.co Hernandez Pita

Testimonio de Mrcd

Mariano Alvarez



Sello quarto.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo. Sor.

Miguel Antonio Tolosana en nrè. de Domingo Moreno, y demas litis consortes Vecinos dela Villa de Aragon, en el expte. à su instancia, introduzido en el R.l Acuerdo y mandado pasar à Vista de Fiscal, à nrè. excepciones à Fran.co Cevallos en el empleo de Regidor teniente que obtiene dha misma, por faltarle la calidad de Hijodalgo: En vista de este expte. como mejor proceda Digo: Que interpuesta suplica por mi parte del Auto definitivo pronunciado en dho. R.l Acuerdo, se sirvió mandar V.E. en el veinte y ocho de Nbre. proximo, que informe lo que se me ofrezca y parezca sobre dho. Auto separarse el Capitan à Vista de Fiscal donde mis partes usen de su drho. como les convenga: Y como log.r parece haber dado motivo à la providencia del sobredho. Auto del R.l Acuerdo el auto empadronam.to en clase de Hijosdalgo de dha. Villa, que para preparar la propuesta en la otra Pro. Inicio con las Personas q.e componian el Ayuntam.to de la misma el año proximo pasado, bajo el treinta de Nbre. que resulta de testim.o del fol. 16 con intervencion en el del Memorial q.e les presento dho. Esteban en el dia antecion veinte, y nueve, escribiendo segun dize un Proceso y consulta de Setiembre, acreditando ser descendiente de D.n Fran.co Narciso estaban; cuyos Documentos por Decreto del mismo dia se mandaron remitir al Alcalde con dha. Villa D.n Antonio Auxilio, el q.l sin asentar se comunicasen los Documentos al Pro. Sindico, como parece corresponder, dio su Dictamen, q.e debia mandarse librar, que se diese à la otra Pte. las escriciones el Juzgo en razon

dela executoria dpu Infanzonia qf. se suponia haber
presentado, y de hacer constar en la forma dho Dor
Vrieta de Sto. Dr. Fran.co Nazario Esteban, à cuyo fa
vor, y demas interesados se supone haber recaido
dha. supuesta Executoria: Haviendo acudido mi dho
à la villa de Barbuñales dela Ribera, de donde resi
ze la contraria en pu escrito del fol. 15. hizo la
bolato haze algunos años à la de Ballagon, han se
guido en aquella el testim.o qf. presento, por el qf
resulta, que mi la otra Pte. ni su Padre Pedro Esteban
ni dho. su Abuelo Fran.co Nazario Esteban han es
tado empadronados como Infanzones en aquella Villa
y porello se hace preciso para impugnar dho dam.
el citado nulo modo empadronam.to hecho con
amano entre la otra Pte. y Personas, qf. componian
el Ayuntam.to de dha. villa del año proximo pasado
y para habilitarlo à su nulidad propuesta, el ofrezi
go à esta causa el Proceso, y executoria, que supone
haberseles exivido con los demas Docum.tos en qf. fundó
su Dictamen el dho. Asesor, y no se tomó razon al
guna dello en los libros del Ayuntam.to Por tanto

A.C. sup.co se sirva mandar qf. el dho. Juan Fran.co
Esteban en el termo qf. C.e. se sirva prefixarle pre
sente en esta causa el Proceso, y executoria, y demas
Docum.tos qf. exivió en el veintey nueve del Corrte. del
año proximo pasado à los qf. componian el Ayunta
m.to de dha. villa de Ballagon, y Pte. qf. recayo el Dicta
men del Asesor, y Decreto de dho. Ayuntam.to del dia
treinta del propio Mes, y venido qf. sean se me co
muniquen en el oficio p.a usar mi derecho. como
como mas les convenga en Just.a qf. pido, &c. Ut ello &c.
Otrosi digo q.e presento dho. testim.o de Sentencia de los Autos

Pedro Muñoz

Miguel Ant.o Solano

Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Aranda. Marzo catorce de 1793.

Dn. Fraslado y auto.

Sobrescrip.

1

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Sem.o de S.n Bizente 26

Dr. Sancho de Llamas

Dr. Fran.co Xavier La Ripa

Rez.da Diego Rubio

Sell.da p.r del Sr. Castan Diego Rubio

Oficio 28 x.s v.os
Rex.o 16 x.s gn.
Sello 3 x.s gn.

Fran.co P.e Estrag.um
Rubio. MDCCLXXXXIij

Real Provision, parag.e de nro Fuero
fue tenor alas personas q.e en ella se
nombran, a pedim.to de Dn Domingo
Moreno y Contorty, Decano de Alcalde.
Consejo

Oss. Consejos

GOBIERNO DE ARAGON

D.r Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &.ª

D. Miguel Josef Maria dela Cueva Silado y Henriquez, Duque de Germanicia, Marques de Villa Alva, Conde de Castañeda, Salazar, Ramirez de Arellano, Toledo y Colon &. Duque de Alburquerque, Marques dela Mina y de Cuellar, Conde de Ledesma, Huelma y Peñuela, dela Torre, Señor dela Villas de Mondalban, la Codosera, Lamadrid, Bejares, Pedro Bernardo, S.r Estevan, Alcoa, Villa dela Ribera, Villarejo las Cuevas y S.ta Cruz, Grande de España de primera clase, Caballero dela Insigne orden del Toyson de oro, y Gran Cruz dela Real y distinguida Española de Carlos Tercero, Comendador de Piedrola en la de Calatrava, Adm.or con goze de fruto



dela de Benavel en la de Santa, Gentil hombre de Camara de su Mag.d con exercicio, Theniente General de los Reales Exercitos, Gobernador y Capitan General del Exercito y Provincia del Reino de Murcia, y Presidente de su Real Chan.a &.ª

A qualquiera de los nuestros etc.s publicos y Reales del dho, y presente Reyno Salud y gracia Sabed: Que en estas nuestra Real Chan.a ofrecio del nuestro Intendente de etc.a de Camara, y en el Corregim.to de Murcia abajo se hara mencion se ha dado cuenta dela peticion q.e se tiene tenor, y el del auto en su razon proveido, el cenor es siguiente = Exmo Sor = Miguel Ant.o Moreno y Zamora en nombre de Don Joaquin Molina Vecino, y del Comercio de esta Ciudad dela Villa de Molina en el Corregim.to de Murcia a los pies de V.E. con el mayor respeto digo: Que con Real Orden de 15 de Diciembre del año proximo pasado se sirvio mandar S.M. (que Dios guarde) que todos los Comerciantes, Mercaderes, Tratantes, Fabricantes, Cosecheros, Arrieros, Carreteros, Barqueros, Pescadores, Marineros, Gremios, Artesanos, Oficiales, Aprendices, Mozos, Gitanos, Vagamundos, Gente ociosa, y demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que se hallen en el Reyno, sin distincion alguna, ni excepcion de Personas, Fueros, Privilegios, Exenciones, Prerrogativas, Inmunidades, Franquezas, Libertades, Gracias, Concesiones, Cartas, Cedulas, Ordenes, Resoluciones, Declaraciones, Pragmaticas, Sanciones, Usos, Costumbres, Estilos, Practicas, Posesiones, Prescripciones, Concordias, Transacciones, Juramentos, Confirmaciones, Renuncias, Pactos, Conciertos, Capitulaciones, Asientos, Contratos, Obligaciones, Vinculaciones, Mayorazgos, Patronatos, Capellanias, Memorias, Obras pias, Dotaciones, Fundaciones, Erecciones, Agregaciones, Incorporaciones, Unidades, Anexiones, Separaciones, Desmembraciones, Exclusiones, Prohibiciones, Derechos, Acciones, Recursos, Instancias, Pretensiones, Demandas, Pleitos, Causas, Juicios, Sentencias, Executorias, Ejecuciones, Embargos, Secuestros, Tercerias, Remates, Posturas, Mejoras, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Restituciones, Reposiciones, Privilegios de Pobreza, Cartas Ordenes, Inhibitorias, Compulsorias, Provisiones, Cedulas, Mandamientos, Requisitorias, Exhortos, Despachos, Execuciones, Censuras, Entredichos, Excomuniones, Anatemas, Maldiciones, Execraciones, Absoluciones, Dispensas, Gracias, Indulgencias, Jubileos, Bulas, Rescriptos, Motu Propios, Breves, Letras Apostolicas, Nuncios, Comisarios, Subdelegados, Jueces, Tribunales, Ministros, Oficiales, Escribanos, Procuradores, Abogados, Testigos, Papeles, Escritos, Autos, Diligencias, Informaciones, Probanzas, Testimonios, Certificaci

ción a Juan. Estevan enel empleo
de Regidor tercero q. obtiene dela
misma por faltarle la calidad de
Infanzon en virtud de este exped.te
como mejor proceda Dize: Que ín
terpuesta suplica por mi Parte
del Auto definitivo pronunciado
en dho Real Acuerdo, se sirva
mandar V.S. en el veinte y ocho
de Febrero proximo q. se sirvió
juntar dho mandado enel de
dicho auto se parase el exped.te a
fabla de Justicia, donde mi Parte
por via de hecho, como les con
venga, como lo q. parece ha de
hacer tivo alas provisiones del
sobredho Auto del Real Acuerdo, y
el nula empadronam.to enla Clase
de Infanzones de dha villa
q. para preparar la prueba
enla otra Parte, hicieron los Ser
vicios q. componen el Repartim.to
miento dela misma el año pri
mero pasado bajo el treinta
de Setiembre q. resulta del Jus
timanio del fol diez y seis con

veniencia enel del Memorial, que
le presentó dho Estevan enel dia
anterior veinte y nueve, espirando
segun dize un Proceso y Consulta
del Letrado, acreditando ser del
vecindario de D. Juan. Estevan
Decreto del mismo dia se man
daron remitir al Alcalde en dha
villa D. Antonio Murillo, el q.
sin aconsejar, se comunicasen en
los documentos al Prior Syndico, lo
me parece correspondiente, dho he dize
saver, q. asi dia mandarsele que
ardar alo otra Parte los ejecu
res de Pedro en razon dela
ejecutoriedad de sus Infanzonias
q. le suponia haver presentado
y de hacer constar enla forma de
bida ser visto de dho D. Juan.
Varcia Estevan, a cuyo favor, y
demas interesados se suponia
haver acatado dha suplicada
ejecutoriedad. Haviendo acredi

de mé Parte ala Villa de Bo
nocér ella Herra de donde
nonoce la contrariá en los
cuéto del fol. quénce hére los
volato hace algunos años ala
de Blagor, hab consequéndo en
aquella el dtrimonio g. pre
sente, por el g. acuelta, g. né la
otra Parte, né su Padre Pedro q
le van, né de su Abuelo, Jar
Varcéja cbevan sido citados en
padronados como Infamones
en aquella villa, y por ello
se hace preciso para impug
nar dcháamente el cédado re
lo moderno empadramé en
to hecho con amaño entre
la otra Parte, y personas, g.
compronéan el Bcéntamé en
to de dha villa del año pro
xímo pasado, y para hacélo

dar lo á su mejor Propuesta
el g. traiga á este Caso el Pro
ceso, ó, Escritoréa, g. suponen
saber se le exhibéndo con los de
mas documentos, engrendo hi
dictamen el dho Asesor, y no se
to más razon alguna de ello
en los Libros del Bycentamé en to
Por tanto = A Vs. suplico. se sir
va mandar, g. el dho Juan Jar.
cbevan en el dermé que Vs. se
sirva prefixarle, presente en dhos
Casos el Proceso, ó, escritoréa
y demas Documentos g. exhibéndo
en el vcénte y nueve de Setiem
bre del año proxímo pasado
alos g. compronéan el Bcéntam
mé en to de dha villa de Blagor
y sobre g. recaió el Dictamen
del Asesor, y Decreto de dho Bcén
dam. del día trénta del propró
mes, y venéndo g. sean, se me

comuníquen en el oficio, para
ver mi Parte de lo dho como ma
les conuenga en Justicia q. pido
y para ello &c. y q. teniendo por pre
sentado ese testimonio se sirua be
alos Autos = D. Pedro Iñiguez con
SS. Miguel Antonio Solorano = Para
Iñiguez } gora Marco Catorze de mil de
Miralles } tecientos noventa y tres = Vista
la, y autos. = esta suplicado. =
Y lo he conformidad acordamos
espedir esta nuestra Real Pro
visión para los al principio
nombrados en. la razon dicha
da: Por la qual os mandamos
q. l'endos presentadas y con
ellas requiridos por parte de Do
mingo Moreno, y los vtros cor
dos, notifiqueys el auto arriba
inserto à Juan Jose. Alcayde
Regidor tercero de la Villa de
Alagon. como tambien à D. Jua

guin Javier, D. Antonio Aranda
Antonio Marcos, D. Miguel Ga
mez, Mariano Ibdez y Ibdez Badia
Alcalde, Regidor, y Syndico Pro
General, y Ayuntam.to q. fue de la
ciudad de Huesca en el año pasado
de mil setecientos noventa y dos
y que en la consiguiente audiencia dos
tro el termino de Sey. dias pre
mero siguientes al de la notifi
cacion mediante los legiti
mos Procuradores comparezcan
en dha nuestra Audiencia
y causa à dcho y alegar en
razon del contenido del hecho
de pedimento lo q. tubieren
por conuen.te q. l'assi lo hagan
saber, de lo oyr y guardar lo
Justicia en lo q. de tuberen
en otra manera pasado dho
termino y no lo haciendo se
procederia alo demas q. haya
lugar en drecho. Dadas en

caciones, y demas Diligencias q̃ en su virtud practicaren, nos da reys fee à continuacion dela presente. Dada en Zarag.ª à quinze de Março de mil ℔ Setecientos noventa y tres.ª

Y Yo D.n Antonio Forniso Esc.no de Camara del Rey nro Señor la hize escribir por su mandado con acuerdo de sus Oydores, en la R.l Aud.a de Aragon

Notificacion } En esta Villa de Alagon à veinte de Marzo de mil Setecientos noventa y tres; Yo el infrascripto Esc.no Notifique el contenido en la antecedente R.l Provision à Juan Franco Catalan en su Persona de que doy fee.

Antonio Joseph Allegre
Esc.no

Notificacion } En esta Villa de Alagon à veinte y tres de Marzo de mil Setecientos noventa y tres; Yo el infrascripto Esc.no Notifique el mismo Auto, à D.n Joaquin Ferrer, D.n Antonio Azanza, Antonio Marca, D.n Miguel Gomez, Marianos, Ade, y Josef Badia, Alcalde, Mexidores, y Sindico Procurador General y Ayuntamiento que fue dela citada Villa en el año pasado de mil Setecientos noventa y dos, en sus Personas de que doy fee.

Antonio Joseph Allegre
Esc.no

GOBIERNO DE ARAGON

Reproduce la R.l Prov.on q.e obtubexon mis P.e
exxxjos & C. P.a hacer saver cierto Auto, junta-
mente con las dilig.s y sup.s a que junte à los Autos
SELLO QVARTO, VEINTE 32
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Exmo Señor

Miguel Antonio Florana en nre & Domingo More
no y demas litis consortes Vec.s de la Villa de Magon en el Exp.te
á su instancia introduzido en el R.l Acuerdo y mandado
pasar á Sala de Just.a nre excepciones á Fran.co Esteban
en el Empleo de Regidor texiero que obtiene de la misma
como mejor proceda Digo Que reproduzco la R.l Pro-
vicion que obtubexon mis partes & C. C. para hacer
saver el Auto de catorse de Marzo proximo junta-
mente con las notificaciones y diligencias practicadas
en su virtud y que resultan puestas á su continua-
cion

A V.E. rog.o lo tenga todo por reproduzido, y se
sirva mandar se junte á los Autos como proce-
de de Just.a que pido &.

Miguel Ant.o Florana

Aud. Lnb.

Zaragoza y Abril cinco de 1793.

No ha lugar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



Juan Bautista Sebastian en nombre de Juan Francisco Crespo, vecino de esta villa, y vltimamente del lugar de Ayerbe, en el expediente que tengo presentado en el Juzgado de primera instancia de esta villa, sobre que se declare haber sido nula y de ningun valor, ni efecto la providencia, que con fecha de veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado dio el Juez de primera instancia de esta villa, y que se declare haber sido, y ser de mi propia pertenencia, libre, y desembarazada la casa de dicho Crespo, sita en esta villa, en la calle de Santa Ana, y que se le condene en las costas, daños, y perjuicios, que se me han seguido, y seguirán en lo sucesivo, por la indebida providencia, que dio dicho Juez, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante V. E. parezco, y digo: que para que se me administre justicia, en la referida causa, y pueda usar de mi derecho, segun me convenga, y mas bien me parezca, en virtud de lo dispuesto por la Real Pragmatica de Sala, de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, y Real Declaracion de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y tres, con todas las protestas, y reservas necesarias, me opongo, y mediante

A V. E. pido, y suplico se sirva proveer, y mandar lo que dejo expuesto, segun, y como tengo pedido, en que recibiré bien, y merced, que espero alcanzar de la notoria justificacion de V. E. Juro en forma lo necesario, y no lo pido con malicia, &c.

Juan Bautta. Sebastian

55. Año. 88 ca

Zarag.a Marzo v.te y Ser de 1793

Not.o y le comunique

Vist.o lo dho. dr.a no dr.a lugar el auto
antecd.e à Juan Bautista
Labarta, y Sor en rzn de la
parte seg. ar.d fra. Conforme

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Mig.l Sanz Solsona en nre. de Domingo Moreno y Consorte vec.os de la villa de Alagon en los Autos q.e mi mrd.a contra Fran.co Cebrian ped.e que este en el Empleo de Alcalde ordin.o de dha villa como mejor proceda Dijo que el Sor. contrario tiene los Autos y Sentencia el termo. sin que los haya hecho al oficio: por lo que

A V.S. rog.o le sirva mandar se le apremie à su Cumplim.to en la forma ordinaria como procede en Just.a que pido &.

Mig.l Sanz Solsona

S.
Aud.a
Pp.ca

Zaragoza Noviembre de 1723

Oy. D. Marcelo

Exd.o por mi

Juan Arenzo

Veinte maravedis. 35

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo S.r

Juan Baut.a Sebastian en nõe de Dn Juan Fran.co Esteban, Infanzon, y vezino de la villa de Alagon en el Expediente del Pl. Ante mi mandado pagar a la de Justicia a instancia de Domingo Moreno y Consortes vezinos de la misma, nõe con exceptiones, - prespõiendo al tratado g.l con cargo de Autos, se ha comunicado a mi pte y a la preferida se dhos Moreno y litisconsortes, en la forma g.l mejor proceda Dho: que V.E en meritos de justicia se ha de servir de revocar, y especialmente declarando no haver lugar a ella, y condenando en costas a las contrarias g.l como lo pido protesto p.r lo favorable remitido de Autos, y en caso y siguiendo p.r g.l no ha sido bastante la declaracion del Pl. Acuerde y condenacion en costas g.l como pido las contrarias en el Expediente p.a g.l no prosperen en adelante solicitud alguna tan maliciosa, como la g.l se decidio en el mismo, y tan ilegal y extraordinaria como la g.l nuevamente pretenden, pues el procurador g.l no parte exiva los Docum.tos q.e poseen baxtanza a g.l se le mandara colocar en la clave de Infanzones, no puede ser mas repugnante a los establecimientos de dho, segun los quales ha mas el actor g.l no tiene dominio en los montes, puede compelerse al reo a g.l los presente

juicio, y de otra suerte resta despojado de un
de los mas importantes privilegios, q. toda=
via tiene le concede, y mucho mas, quando de
contrario pide probar una razon en apoyo de
su extraña y acaso inaudita pretension, q.
la de haverse regimado los Vecinos de Tauste y
la Villa de Almonacir de la Sierra, y no hallan=
se empadronados en la clase de Infanzones el
Abuelo y Padre de mi pte; como si, aun rien=
do esta aversion cierta, fuera capaz de dev=
truir la fuerza q. merece el conocim.to y de=
cision del Ayuntam.to de Aragon q. con vista
de los instrum.tos necesarios y dictamen de Abo=
gados procedio al empadronam.to correspondiente
p.r ello mi pte en la cierta y legitima pose=
sion de goce de la Infanzonia en aquella=
Villa, como ya lo reconocio el Señor del Part=
do en que dispone al Pb.r Acuerdo: con q.e no de=
ja de imponerse agravio al Ayuntam.to =
intolerable, segun se dice, un amaño de q.
no hay la mas remota sospecha; q.e tam=
poco influiria en q. se obligara a mi pte a
la exibicion de instrum.tos q. alam.te debe pro=
ducir quando reconvenido en el juicio co=
rrespondiente por via de excepcion haya de
valerse de ellos en defensa y conserva=
cion de su drho: Por tanto y reproduciendo
lo dicho favorable resultivo de Autos, re=
pudiando lo perjudicial, y contrario

A V. E. pide, y supp.to se sirva hacer y dis=



minar a favor de mi pte, como al principio
de este Escrito, y cada uno de los Articulos q. p.r
conducion reproduzco de bien y conforme y
procede merced de drho, y justicia q. pido con
costas &c.

Juan Fran.co Bautte. Sebastian

Dr. Manuel Sebastian

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Zarag.ª y Abril diez y nueve de 1793

S. Miralles Lastipa

Corra el Traslado y autos y se entienda también con el Fiscal de Su Mag.

Not.º Dho. día notifiqué el auto antecedente á Miguel Ant.º Tolosana en su persona de que doy fee.

Torrijos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Nro. Señor

Miguel Antonio Tolosana en nre. y Domingo Moreno y Consortes Vecinos de la Villa de Magon en los Autos á su instancia contra Juan Franco. Esteban Vecino de la misma sre. que cesa en el empleo de Regidor Terzero de dha. Villa como mejor proceda Dizen que se les ha dado y notificado traslado y Autos de lo expuesto por la contraria en su escrito de diez y nueve de los corrientes; y deponiendo enteramente su contenido V. S. en mexitor de Just.ª se han de servir hacer, y determinar á favor de sus partes conforme en su escrito de catorce de Marzo se tiene suplicado con condenacion de costas á la contraria, pues así como lo pido procede, y es de hacer por lo que de Autos resulta favorable que reproduzco genexal, y siguiente: Por que solo el ver la Sentencia de dho. Esteban en exhibir los Documentos con que quisose acreditar su llamada Infanzonia, da una idea las mas exacta del extraño manejo que se causó para que en Magon se le colocase en el Estado de los Infanzones; con efecto las mias; y casi todos los V.os de dha. Villa lo sabian, y reputaron por Vecino del Citado Lugar sigue sirviendo, y viendo se le hacia nombrado en Regidor Terzero, Empleo propio del Brazo de Infanzones justamente reclamaron ante V.S. suplicando se remediase, alegando lo que era público, y notorio, y creyendo de que no se podria oponer acerca de ello la menor contradiccion, mas al ver la providencia de diez y seis de Febrero y que la havia motivado el Testimonio librado por Antonio Jph Alegre Escno. del Ayuntam.to de la misma; desde luego se

jeron q̃ que con simulacion, ó menos buena fee se ha-
via procedido en las diligencias que comprehende, y para
tener alguna seguridad remarxiexon á la villa d. Almo-
naix q̃ assierta de donde se hallaba transferido el precitado
Juan Franco. Esteban hacia algunos años á la de Ayagon se-
gun el mismo expresso en su escrito del fol. 15, y hallaron que
assi Franco. Narciso Esteban que se nombre hacer ganado Exe-
cutoria d. Infanzonia como tenia Esteban su hijo, padre y todos
lo respective del propio Juan Franco. no haviam estado empa-
dronados en la clase de nobles ni de infanzones, segun es de ver
del Testimonio del fo. 23, y aun averiguaron mas, q̃ que estu-
dieron en Almonaix con el Exercicio d. Boticarios conduidos
sin medios para poder seguir y meros coteax el hacer d. In-
fanzonia, por ello á cada paso se iban aumentando á mis
partes las sospechas que tenian de la manicora que se havia
fraguado para el logro del nulo Empadronam.to: y mas sabiendo
la falsa d. experiencia d. los que manipularon el asunto, y
no olvidando que segun aparece del Testimonio librado p.r Dho. Escr.no
nio Ph.e Alegre el mismo Juan Franco. Esteban en el Memorial que
presentó al Ayuntam.to d. Ayagon dijo presentaba la dicha Exe-
cutoria y que de ella se evidenciaba ser legitimo oriundo, y deven-
ciente d. Franco. Narciso Esteban, y haviendola ganado este segun
lo explicó en su Dictamen el Asesor Dn. Antonio Murillo no he-
ra regular ante sí parece casi imposible resultar de ella ser
viero d. Franco. Narciso el referido Juan Franco., y aun se hace
mas vivero simil el que comprobase lo referido con el hacero
y consulta de letrados pues no es creible q̃ que el hacero se hu-
biera tan apartado d. esta Villa Aud.a á la villa d. Ayagon, si se
nido fundado para su exhibicion: bajo cuyos antecedentes
te, considerese el asunto como quisiere, hallandose pendien-

te la Causa ante S. C. conforme á los espresados mandam.tos d. Dho. y los
del Reyno debe la otra parte presentar los Daum.tos q̃ le valo
para conseguir en el mes d. Septiembre del año inmediato la provide
cia acordada por Dho. Ayuntam.to que tan justam.te reclama
por ser constante que en los Tribunales superiores se juzga
atendida la verdad, y al presente no se aspira p.r los mios á
otro ni mas sino á que aparezca para en su vista deliberan
si han d. seguir ó sobreseher en la presente instancia d. que
deviera estar la contraria complazido, pues una vez que d.ha
na d. que son sinceros y legitimos los tales Daum.tos logrará la
mayor satisfacion d. que asi como sugetandolos á la Censura d.
un Asesor, qual lo es Dn. Antonio Murillo dando Dictamen favo
rable, ahora si los presenta, y se hallan con arreglo á lo prevenido
por S. C. en su Auto acordado del año d. treinta y siete consiguiera
la superior calificacion sin dejar entonces arbitrio á las mis p.s
la continuacion d. la Causa; y la renitencia á exhibirlos le hace
poco favor, sin tener fundamento legal con res materia del Asunto
que se ventila, y parte d. los efectos que deber tenerse presente en la de
cision en su caso: En cuya atencion y por lo demas favorable q̃
se reproduzco

A. C. C. suplico se sirva hacer y determinar á favor d. mis
partes como en la cabeza d. este escrito, q̃ cada uno d. sus Artic.os
los se dice y contiene y procede d. lo q̃ pido y
para ello &.ta

Miguel Ant.e Zaforteza

Dn. Pedro Muniesa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

El Fiscal de S.M. Dice: Que para continuar D. Juan Franco Esteban en el exercicio y uso de Regidor tercero de Alagon, que segun se dice exige la calidad de Infanzon, se hace preciso, que este presente los Documentos con que la funda, especialmte quando hay parte interesada, que niega concurra en el mismo esta distincion, pide la exibicion de los instrumentos en que se funda, y ha presentado Testimonio en que aparece, y los Alcaydes de dho Esteban no han sido reputados por Infanzones en los Pueblos donde vivieron.

Concurre ademas en el Esteban, el dicho Estado de Infanzon en el año pasado sin haver dado cuenta de el à S.M. y por esta sola circunstancia, corresponde se mande, que presente dhos documentos y se comunique con el Fiscal de S.M. para que pueda deducir en su vista el derecho conveniente à la Regalia.

V.S. resolverà como sea de lo mas justo. Zaragoza 5. de Mayo de 1793. =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

39

Zarag.a Veinte y cinco de Mayo de 1793.

Presente D.r Juan Franco Esteban dentro de ocho dias los Documentos de que se trata en este expediente, con apercibimiento de lo q.e haya lugar; y pasados se dè cuenta con el Relator por turno de Despacho.

Vraquia
Miralles
Sra. Rispa

Dn Manl. Co de Bolanillos

Not.o En v.te de lo q.e doy fè. Sigue el auto antecedente à Juan Bautista Sebastian en Boz de D. Juan Franco Esteban en su persona de q.e certifico. Fornies

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo Sor

Juan Fran.co Sebastian en mi & D.n Juan Fran.co Esteban, Infanzon y Vecino & la Villa & Alca-
gon, en el Expediente del N.l Alcalde mandado p.r
su Sala & Tenencia introducido p.r Domingo
Moreno y Consorte, Vecinos & la misma, sobre
incluzion de su Infanzonia, como mejor
proceda Dho: Que V.E. p.r su Auto & veinte y cin-
co & Mayo mas cerca pxpdo, se sirvio mandar, q.e
mi pte tuviese & ocho dias presentase los docum.tos
& q.e trata en este Expediente, con apercivimi.to
de lo q.e hubiese lugar, y hecho se diese cuenta p.r el
Relator p.r via de Despacho, lo q.e se hizo en
ber & veinte y siete & los mismos; y habien-
dolo participado a mi pte, me ha dado mu
haver podido remitir todos los docum.tos
me g.e pagar a recogerlos a la Villa & Alca-
nacin de la Sierra, Villafeliche, y Ciudad
& Daroca, lo q.e no se ha sido practicable
en tan breve tiempo: Por tanto y a fin de
poder cumplir con lo mandado en dho Auto

A V.E. pido, y rup.to se sirva conceder a mi
parte quince dias de termino p.a poder cumplir-

con el citado Auto a V.E. & Juzgados
en justicia q.e pido &a

Juan Bautª de Sebastª

Zaragoza Junio quatro de 1733.

Exp.

Vist.: Como lo pide, con denegacion de lisa. de may, y sobre esto no se admite ad may pedimto

Vot.do: Lo dha no dho Juez mde dicho Bautª Sebastª à Juan Bautª Sebastª en Dor en nre de la Parte de q.e cert dho.

Fonsillosa

Otro: Lo dha le no dho Juez à dho Bautª Sebastª en Dor en nre de la Parte de q.e cert dho.

Fonsillosa



Vale un maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo Dn Nicolas de la Rica Canonigo Vicario de la Insigne Yglesia colegial de Santa Maria de los Corporales de esta Ciud. q. en la ocasion me hallaba en dha Yglesia, y cumpliendo mi obligacion, saqué del archivo de dha Yglesia un libro manuscrito de pergamino, q. contiene los cinco libros de la Yglesia colegial de esta Ciudad de Daroca; y al folio doscientos diez y ocho, donde se encuentra lo siguiente, que es del tenor siguiente.

Con fecha de nueve de Agosto de mil setecientos y diez y nueve. Habiendo precedido, y publicado una tan solemne reunion por Cabildo dispuesto por justas causas el Oficial Dn Roman Pastor, en la tarde en el dia quince de Agosto q.e celebró la Fiesta de Nra Sra. al tiempo de Oficiar la Misa mayor, y no habiendo concluido Impedimento, y con licencia de mi el Canonigo Dn Pedro Vizquerra, Diputado por palabras expresas de Yglesia celebre, en Nuestra Señora de Sabinosa Imploron con lagrimas, y con

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Mariano Albarez Cura Parroco de N.M. del Trizado, y Ayuntam.to de la pte villa de Almonacid de la Sierra, en ella domiciliado, Certifico, y doi fee, Que haviendo sido Requirido, hoy dia de la fecha por parte legitima de Juan Fran.co Estevan vecino de la dha Villa, para q. le diese Partida de los cinco libros q. le fueren señalados, ofrecidome pronto a su practica, asistido de la misma parte pasé a la Casa de la havitacion de Dn. Miguel Lopez Cura Parroco de dha Villa, y teniendole pte. la dicha correspondiente atencion, le Requerí me pusiese de manifiesto los cinco libros de dha Parroquial, q. quien executandolo assi en los de Bautizados, y de Matrimonios, me fueron señalados por la dha parte los Partidas y infrascriptas, y Sgtes. = En uno de dhos cinco libros, y en el de Bautizados, q. empieza en el año mil setec.tos quarenta y cinco, dice assi, En esta mi Parroquial Yglesia de Almonacid de la Sierra, dia siete de Junio de año mil setec.tos serenta y siete, el Padre Fray Bernardo de

Concuerda la Partida antecedente con su original, con el q. bien, y fielm.te la he cotejado, y comprobado, q. me remito. Y para q. conste donde combenga en virtud de lo Requerim.to, y en Cumplimiento de mi Oficio doy el presente q. signo, y firmo en Daroca, a veinte de Junio de mil setec.tos noventa y tres = en enm.do = cincuenta = Vale = no = Año

En Testimonio de Verdad

Mariano de Espinosa

Van Nicolas de Valentino, del Pilar de descalzos de S.n
Agustín, con licencia mía bautizo un hijo legítimo
de Pedro Crevan, y de Cipriana Crespo conjuges Pa-
rroquianos desta Parroquia, a quien puso por nombre
Juan Fran.co Agustín, Abuelos Maternos Juan Cres-
po, y Theresa Martín, Abuelos Paternos Juan.co Cre-
van, y María Antonia Canta, fue su Madrina, se-
guela Theresa Martín, mi Parroquiana, a quien
le advirtio el parentesco espiritual q. havía contra-
ido, y obligacion de enseñar al bautizado la doctri-
na christiana, en defecto de sus Padres= Fray Bernar-
do de S.n Nicolas de Valentino Agustino= El Lian-
ciado Pedro Pablo Muñoz Vicario; cuia partida se
halla al fol. 141 deste libro= Cn otro tambien de
bautizados, q. empieza en el año mil setec.s y doce
al fol. 155 hay otra partida del tenor sig.te. En
esta Yglesia Parroquial de Almonacir de la Sierra
y en diez y nueve de Mayo del año mil setec. qua-
renta y uno bautizé un hijo legítimo de Fran.co Cre-
van natural de Villafeliche, y de María Anto-
nia Canta natural de la ciudad de Daroca Pa-
rroquianos mios. Llamóse el Bautizado Pedro Nicola
fue su Madrina María Navarro a la q. previne el
parentesco espiritual q. havía contrahido, y la obligá
cion de enseñar la Doctrina christiana al Bautiza-
do, en defecto de sus Padres, lo q. no tubieron otro de
este nombre, y por la verdad lo firmé= El Licencia-
do Pedro Gregorio Lopez de Torralba Vicario=

Matrimonios 3 En el Libro de Matrimonios, y al fol. 112 se ha-
lla otra partida q. su tenor dice assí= En la Yglesia
Parroquial de Almonacir de la Sierra dia veinte y
dos de Junio del año mil setecientos sesenta y tres
habiendo echo las tres municiones canonicas, segun
dispone el Sto Concilio de Trento, en tres dias Fes-
tivos, al Ofertorio de la Misa Conventual, y a
favor el dia dos deste Mes, Pentecostes, el Corpus,
dia cinco por infra octavam, dia doce Dominica
tercera post Pentecostes, y no haviendo resultado
impedimento alguno legítimo, despensé por la Cartu-
cha, y dixo la Misa Nuncial Dn Ramon Cate-
van Presbitero Cayetano con mi licencia a Pedro
Crevan Mancebo hijo de Fran.co y María Anto-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mia Canta, con Cgnacia Crespo Doncella, hija de Juan, y Theresa Martinez, todos Parroquianos mios, haviendo precurtado, y entendido el mutuo consentimto de ambos, fueron testigos Moron Juan Q. Bernal, y Josef Moneba Clerta Parroquia, se confesaron, y comulgaron, examinados de Doctrina Christiana= El Licenciado Josef Serrano Vicario= Es copia a la letra de los originales que existen en los citados libros, bien, y fielmente, y con los q. comprobé, y me refiero. Y para q. asi conste, a instancia de la parte del citado Juan Juan. Cstevan, doi el presente q. Cgno, y firmo en esta dha villa de Almonacir de la Sierra, y Junio a primero de mil setecientos noventa, y tres

Año= Enmend.: do cedida= Vale= entestimonio de Juan

Mariano Nuñez



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Josef Moneba Notario y Cgno Publico y Real de S. M. y de la Subdelegacion y Administracion General de las Rs. Rentas y Poblacion de la Villa de Villafelicho parezido de la Cdd de Daroca Certifico doy fee y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren como oy dia de la fecha de este a Instancia de Juan Juan. Cstevan Vecino de la Villa de Aladrof parezio ante mi el Licenciado Dn. Mathias Garcia Martinez Vicario de la Cura de Almas de la Yglesia Parroquial de esta dha Villa de Villafelicho y exponia Requeria me Mostrase los cinco libros de los Bautizados de dha Cgnal para extraher de ello cierta partida con Cxpresion al derecho del dho Juan Juan. Cstevan. Y haviendo asi Cfectuado el dho Sr. Vicario y puesme a manifiesto los nombrados cinco Libros con cautela de Cscrutinio y discurriendo por

3 Libros

ello, Al folio ciento sesenta y ocho, y fenezco
Segunda Parte una Partida que se tiene ala
Partida. Letra es el Infrascripto y siguiente: dize
assi: a diez y ocho de Octubre del año de mil sete-
cientos noventa y dos Bautizé segun el Rito
de la Santa Madre Yglesia, a un hijo de Juan
Esteban, Apoticario, y de Barbara Pablo conjuges
Mando se Juan Juan.co Lucas, fue su Madrina
Y para q. conste Esteban mujer de Faustino Paz, y por
la Verdad hize el Presente: el Licenciado Josef.
Agustin el Vita: Y para que conste donde con-
venga, y sea necesario a Requisitoria del dho Juan
Juan.co Esteban, hize el presente que signo y
firmo en la referida Villa de Villafeliche, a
treinta y uno de Mayo de mil Setecientos
Noventa y tres años.

En testim.o de Verdad.

Josef Montesa

exmos.

Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

45

Exmo S.or

Juan Bauz.a de Sebastian en mre a de D.n Juan Juan Esteban, Infanzon, y vecino de la villa de Alagon, en los Autos a inst.a de Dominga Moreno, y Consorte, vecinos de la misma, sobre q. se ce en el Empleo de Regidor decano de dha Villa, como mejor proceda Dig.o: Que p.r Auto de veinte, y cinco de Mayo proximo pasado se mando a mi pte, presentase los documentos de q. se trataba en este Expediente, con apercivim.to de lo q. huviese lugar, y pasado se dio cuenta p.r el Relator p.r via de Despacho: Con cuyo cumplim.to presenta la Executoria, y Partida de Bautizo que hace p.r testimonio, en virtud de cuios documentos fue colocado mi pte p.r el Ayuntam.to de la Villa de Alagon en la clase de Infanzones: En esta atencion

A V. E. rend.o suplico se sirva haver p.r presentados los referidos documentos, y en su vista declarar Probado cumplido con el Auto arriba mencionado, q. asi es Justicia q. pido, y p.a ello &c.

Juan Bauz.a Sebastian

Dr Manuel Sebastian

Sª Zarag.ª Iunio veinte de 1793.

vnguesa Por presentado, y traslado

Latrepa

Not.º En veinte y vno de los mismos Jo el infrascripto Esc.no del Comun por Ausencia de D. Phe.e Gonzalez de Lanuza Oficio no Falla en el Registro de mi Cargo Oficio alguno de Requisitoria del Rey nro Señor Dn Carlos quarto que Pase por ante mi Miguel Ant.o Tolosana Pror en virtud de la Carta de Sr.a cert.a fecha en Burgos a veinte y quatro de Mayo proximo pasado, y para que conste lo firmo en dicha Ciudad de Zaragoza dia mes y año ut supra.

Miguel Antonio Tolosana Pror

Sobrescrito.

(Escudo de armas)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

6.mo 3.er

Miguel Antonio Tolosana en nre. de Domingo Moreno y demas litis consortes vecinos de la Villa de Utiel en los Autos q.e sigue contra Juan Fran.co Esteban vecino de la misma, sobre que cese en el empleo de Regidor tercero que goza por el Estado de Infanzones, como mejor proceda D.r 100. Que se me ha concedido, y notificado tratado en el Papel impreso, presentado por dho. Esteban, y que llama executoria, el que al quando fuese legitimo solo seria Original de Letras de Fixma tabulares de Infanzonia, pero su material inspeccion desde luego a primera vista ex.e en papel dispuesto, y figurado, y fxe. puesto a manera de sello otro con obleas sin figura determinada, y no en el lugar que en su caso le correspondia, conociendose, q.e ni la letra de la fixma que quiere disponerse en el Voz. lugar tiene semejante, ni la subscripcion tiene similitud alguna faun para asegurarse mi dho. en esta razon debia buscado en el Archivo el Proceso de q.e podian hacer referencia las llamadas Letras, y segun informa el Archivero no existe, ni puede existir tal Proceso; y sin fin de q.e conste dello por su certificacion, e informe

A.C. Sup.co se sirva mandar, q.e el Archivero de esta R.l Audiencia certifique con vista de dichas papel a manera de Letras de Fixma de Infanzonia, si existe en el Archivo, o sus Rubricas, y la pericia con

tix el Proceso à que se refieren, dando la Razon
de ello, é informe; y manifieste por su pericia,
y practica en el Archivo el Juicio que haga de cita
do Papel, firmas, y figura de Sello, q.e comprehenda
todo. todo se me comunique para pedir en su vis
ta lo conveniente al Rl. Mi Pres. en Just.
q.e pido, y para ello &a.

Mad.d [illegible]

D.n Pedro Muñoz

Para q.e vea y dé su Parecer en 1793.

Como lo pide el Fiscal y ffecho se
Vazquez
Murcia

No.to Doy fee de q.e el ante
cedente Memorial de D. Thomas Ro
dan Archivero de esta Real
Aud.a es de su Letra y Firma
y de q.e usa en todos los Autos
que ante mi ha presentado.
Fernandez

Doy fee de q.e el ante
cedente Memorial de Thomas Ro
dan Archivero de esta Real
Aud.a es de su Letra y Firma
y de q.e usa en todos los Autos
que ante mi ha presentado.
Fernandez



De siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

D.n Thomas Rodan Archivero por S. M. de la R.l Aud.a de Aragon con su mas debida Veneracion, me hallo de Pedim.to dado por parte de Domingo Moreno y Ema Lóis su Consorte en el Corp.o de q.e siguen con Juan Fran.co Cerezuela Vecinos de esta Villa de Aragon sobre q.e este Cerezuela en el empleo de Regidor Tercero de dha Villa y otras Cosas y causa à el presente por V.S. en vista de los Contes q.e se me han hecho saber y son su Cumplim.to

Certifico, q.e haviendo mirado los Papeles del Archivo de mi Cargo y reconocido con todo Cuidado no he podido hallar en el Proceso à q.e se refieren las Letras de Firmas de Infanzonia presentadas por Juan Fran.co Cerezuela con fecha de Veinte y ocho de Enero de mil Setecientos noventa y ocho, ni se encuentra, ni se halla en la Relacion correspond.te de las Firmas de Infanz.a notada con la Letra F. q.e lo respectivo al referido año de Noventa y ocho. Y haviendo reconocido con toda reflexion las expresadas firmas, q.e pide se informen y manifiesten en mi practica en el Archivo en razon de q.e el Sello puesto en las Cedulas de Firmas no es del Ill.mo Sr. D.n Pedro Velez Diaz q.e era Justicia

de Aragon en dho, y año de Mil Seiscientos No-
venta y ocho, y otros anteriores: tampoco lo es
el citado Sello del Exmo S. D. Miguel
Marza, como se nombra en dha firma, y q. se
nombra como Justicia de Aragon p. q. entonces
ya havia muerto dho Señor, y su Succesor
el Exmo S. D. Luis de Eroles, y Talayero
p. cuia muerte fue creado en Vna Justicia
el Sto Exmo Sr D. Pedro Valero Dean:
Iten q. no se halla el Sello puesto en dha fir-
ma p. las razones sd dho de q. ya havia muerto
havia muerto el D. Miguel Marza, no po-
dia, ni debia ser Sello, conociendose à ma sudi-
cion, y verdad p. el puesto en dha firma no conviene
con las demas firmas, Quarteles, y sus divisas, ni aun
en la oblea, q. tambien parece distinta, de la
q. he visto en diferentes Sellos suios en dhos
Despachos, y firmas de dho S. Justicia, q. se han
tenido presentes. Tambien en cuanto la divi-
sidad, de los Sellos de dho Sr Justicia, y otros a-
costumbran firmar al dorso de la ultima
oja, sin escribir nada encima de ellos, y mu-
cho menos debajo del Sello las firmas del
Sr Lugarthen.te y del Exno, p. q. estas siempre
se ponian debajo de las letras del Despa-
cho, q. p. lo regular tocaban en la frente de la
primera plana, y en seguida à su dorso se



ponia el Sello, y en dha forma se encuentra, q. con-
cluie el Despacho al Dorso de la ultima oja
en seguida el Sello debajo las firmas como el
uso y practica q. Hebo expresado.
Asimismo he advertido otra diversidad muy notor
de estas Letras del Sr. Lugarthen.te D. Martin de Ma
theo, q. he visto en otros Procesos, y Despachos p.
comprobacion con la firma q. se pone en dha forma,
donde dice= Vt Martes Documt.o, pues el Sr
interam.te diversa en la forma, y hechura de sus Caracte
res, y me arreguno en este Concepto p. q. en dho año
de Noventa, y ocho no era Lugarthen.te del Sr
de Sr Martes, sino en otros anteriores: Cuya
alm.te p. q. la firma del Exno puesta en dha fir-
ma no puede leerse perfectam.te, siendo asi, q. el
Exno Pral, y su Regente, q. firmaban, como tales en
el Veinte, y ocho de Enero de Mil Seiscientos, no-
venta, y ocho, y p. mucho tiempo antes havian una
Letra muy Clara, y legible, de modo, q. todo alm.te
es diversa, de la q. contiene las firmas. Que es q.to
p. mi practica de Archiveros puedo informar, y
resultan de los instrum.tos, q. he tenido presente en
dho Archivo p. cumplir con el referido auto de
V. E. Zarag.a, y Julio treinta, y Vno de Mil Se
tecientos Noventa, y tres. Dos Em.s= Ab.do=
no dañen, en el tiempo. Miguel Thomas Jordan y

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DEM
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA, Y
TRES.

Exorxos.

49

Exmo. Sor.

Miguel Antonio Tolosana en nre. S. Domingo Muñoz
no, y demas litis ampstes Vecinos dela Villa del Ala-
gon, enlos Autos q. siguen contra Juan Fran. Este-
ban Vecino dela misma sre. que cese enel empleo
de Regidor tercero, q. goza por el estado de Infanzo-
nes: Alegando à manera de Agravios del Auto de 6. e.
de diez y ocho de Febrero del corriente año enla mejor
forma q. haia lugar, y proceda Dijo: Que b. e. en me-
rito de Aut.a se ha de servir hazer, y mande dar lo,
y en consequencia rebelebar à mi Pdo. de aperci-
vim.to que comprehende, y mandar al referido Juan
Fran.co Esteban cese enel Exercicio de dho. empleo de Regi-
dor tercero de dha. Villa; se le rebemueba del Patron de
Hidalgos dela misma en que sele colocó indebidam.te;
sele impongan las Penas, y multas siguientes por las
Leies, contra los q. le ayudan, y presentan Instrum.tos
falsos, y condene à mas en todas las Costas dela causa,
tomando igualm.te contra D.n Antonio Munzillo aque-
lla providencia que estime Justa para q. en lo sucesi-
vo en los Dictamenes que diere proceda con mas Equi-
dad, y se arregle à las disposiciones de dro. pues asi-
como lo pido procede, y de hacer por lo que de Autos
resulta favorable, grá. y siguiente: Y porque viendo mi
Pdo. q. se à dho. Juan Fran.co Esteban sele havia nom-
brado en Regidor tercero, empleo propio de los Infanzo-
nes, por haber en dha. Villa diminucion de Oficios; y
de consiguiente que se tenia por Hidalgo, guardo en-

la comun reputacion era plebeio; y viendo tambien q.
esto era en perjuicio dlos demas dl estado Pral, pu
seles grababa mas con las cargas concegiles, procura
ron tomar los informes necesarios, y resultó que
en la Villa dl Almonacid dla Sierra, d donde ha
bia trasladado el mismo Juan Fran.co su domicilio
temid, reputada por dl estado llano, formalizaron
su recurso en el Pl. Ord.rio en catorce dl Enero d
este año, el mismo que resulta dl escrito dl fol.
3. y comunicada la instancia, procediendo de inte
ligencia Dn. Esteban con los q. tabian obtenido los
empleos d Jurisdiccion en el año antecior, presenta-
ron desde luego por testim.o la maniobra que se
hizo con Dictamen d Dn. D.r Antonio Alvarillo en
treinta d Xbre. dl referido año d noventa y dos,
segun aparece dl presentado al fol. 16 y esto prod
jo, q.e por el referido Auto d diez y ocho d Febo
se declarase no haber lugar a la solicitud d mi-
pte. y que por su mal fundado supuesto recurso
seles condenase en costas, y apercibiese a que en
sucesibo no procediesen en sus recursos con sigu
ales falsos é infundados, pena que dlo contrario
seles castigaria como correspondiese en Dro; como
que seles puso en el mayor d.or, apuro, y confu
sio; que a fin d evanezerse interpusieron suplica
d Dn. proveido, y para fundar su Instancia les fue
librado el testimonio que se halla presentado al fol.
23; observando que su tenor no conformaba con los Documentos, que dixo Dn. Esteban acom-
pañaban a su Memorial presentado al Cap.n
tam.bien que parece los dió por ciertos, y legitimos
Dn. Alvarillo en su Dictamen, y aconsejados prud.
tem.te tubieron por oportuno el pedir se mandase
al referido Juan Fran.co Esteban los presentase
para en su vista dliberar si se habia de seguir
la sup.ca ó sobreseher en ella; y animó mas la idea
que tenian formada las mias al ver la resistencia
con que se señaló este para efectuar su
// —— //

presentacion, mas por fin se cruzó la hyperion resolucion
O.C. y ia no tubo arbitrio para dexar d presentarlos; y
lo hizo en veinte d Junio proximo; y se advierte no haber
presentado la contubia d detracion, pero como la habia
d presentar, pues no podia haber hofesores, q.e se abalan-
zasen a dar tal Dictamen, pues instantaneam.te labian
d convencer su insipiencia, y mal modo d obrar; y solo
la presentado un impreso d Letras d Firma, y testi-
testimonio dado respectibam.te por Mariano Espinosa,
Mariano Alvarez, y Jph. Montesa; siendo digno d notar
que asi el Asesor Alvarillo, como los defensores d Esteban
llaman escudonia a las tales Letras d Firma, que son
con bastante distinta: En vista d estas ya se forma
con repto seguro d que eran supuestas, y falsas civilm.te
hablando; y que las habia fabricado sugeto de mucha
malicia, y de muy corta inteligencia, pues se hallan
en ellas repetidos solecismos en el Idioma Latino; que
Lupercio Calero Esteban, que se dize ganó la precatoria,
que en ellas se intiene, no alargó la Demanda confor-
me se acostumbraba, pero debia; que el sello dlas mis-
mas no era tal, y menos se hallaba fixado donde era
costumbre; tampoco se encontraba la firma dl que
se decia Vez. Lugar theniente en el pueblo acostumbra
do, y que la subscripcion no era dl Ilmo. q.e se decia fir-
mo: Añadiendose a esto que la referida Firma, aun
que fuese legitima, que no se tenia por tal, jamas po-
dia apellidarse dliberar para el Juan Fran.co Esteban d
Villafeliche, y demas que se decian Firmantes, pues solo
se supone dio la Demanda, y ganó la que se llama Execu
toria, Dn. Lupercio Calero Esteban, y los supuestos Firman
tes no descendian de este, ni el d Joaquin Esteban y
Segura Hermano dMiguel Esteban Padre d Lupercio
Calero, suponiendo que Dn. Joaquin se hallaba nombra
do en las Decisorias, y por lo que se ha dicho, ni lo estaba, ni
podia; y no obstante esto se dize en las tales Letras que
los Firmantes, segun resultaba, eran originarios, y le-
gitimos descendientes por linnea recta masculina d
Dn. Lupercio Calero, que no eran, ni podian ser, y
al mismo tiempo venian por linea transversal, como descen-
dientes d Dn. Joaquin, que se dijo tio d este; y por tanto
// ——

Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tando à ello Dgae en la Firma que llaman Exe-
cutoria no se halla ningun Fran.co Narciso, à quien
la contraria llama su Abuelo: Aunque con estos me-
ritos habia lo suficiente para institix en que se
supliesse el referido Auto, mas deseoso mi Pte. de
que apareciesse mas la Just.a que les asiste pidie-
ron dexase el Archivero de esta R.l Audiencia, certifi-
case envista del papel à manera de dichas de Fir-
ma de Infanzonia, si la existia en el Archivo
sus Rubricas, ò podia existix el Proceso à que se
refiere, con lo demas que contiene el Pedim.to del fol.o
fasi lo mandò V.E; y certifica no se encuentra m.s Lalle
el Proceso en la Rubrica, pero era bastante para aver
timaxtte, conforme lo ha practicado V.E. à resulta de
muchas falsias que se han cometido en fabricar ta-
les Firmas, pero la presentada ha sido con tal deformidad
que el Vello, q.e hay en ella no es del Voz. D.n Pedro Vale
ro Diaz que era Just.a de Aragon, en el año de mil se
isientos noventa ocho en que se supone despachada,
tampoco lo es del Voz. D.n Miguel Duarte, como se nomb.a
en la Firma, y nombra como Voz. Just.a pues entonces
ya habia muerto, como su sucesor el Voz. Casea, ha-
llandose, y por su muerte fue creado en Just.a el Voz. Pe-
dro Diaz, y el Vello demas de no poder ser de dho. Voz.
Duarte por haber ia muerto, no conviene con las de
mas, quaxteles, ni sus Divisas, y su obra tambien pare-
ce distinta de la que usaba en los Despachos, y Firmas
el mismo: Aloque se añade que los Vellos de dho. Voz.
Justicia, y otros se acostumbraban fixarse al Dorso
de la ultima Ofa sin el orizontte cosa alguna encima.

11



Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de ello, y menos debajo del Vello las Firmas del Voz. Lugar
Theniente, y Rubrica porque estas ygre. se ponian debajo de
las letras del Despacho que por lo regular pisaba en la
parte de la primera plana, y en seguida à lo Dorso se po-
nia el Sello, y en la que ahora se ha presentado sucede lo
contrario: La letra de la Firma del Voz. Lugar Theniente
D.n Miguel Duartes es diversa de la que aparece en la refe-
rida Firma, habiendo mas que en dho. año no exadu-
gar Theniente, y el escribano, y Regente que firmaban en
el mismo año hacian una letra muy clara, y legible,
y la q.e se halla en ella no puede leerse por estar totalm.te diversa, segun todo aparece de la certifi-
cacion del Archivero, que se halla presentada, lo que
debe servir de confusion al mismo Juan Fran.co de Estebar
haciendole acreedor del mas riguroso Castigo: por tanto

A V.E. sup.co se sirva hacer, y determinar à favor de
mis Ptes. como en la cabeza de este escrito, y cada uno de
sus Alleg.s q.e por conclusion reproduzco, se dize, y contie-
ne, y procede de dho. y Just.a que pido, y q.e ello &c.

D.r Pedro Muniesa

Miguel Just.a Zolozaga

(1)

Teinte marañeola.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo. Sor.

Miguel Antonio Tolosana en nre. D. Domingo Moreno y demas litis forantes vecinos d la villa d Alagon en el expte. a su instancia nre. excepciones a Fran.co Esteban en el empleo d Reg.r tercero d dha. villa, como mejor proceda Digo: Que el pñte. contrario tomó los autos del oficio, y pasado el term.o sin haberlos buelto: Suplico

A.C. sup.a se sirva mandar se le apremie a los buelva en la fra. ord.a que así es Just.a

Sup.a Apremio

Sebastian

Miguel Antonio Tolosana

Zaragoza Agosto treinta de 1793.

Vista en Relacion y en quanto ha lugar de derecho mande el Señor Don Felices Molinero, por ante mi Escribano de Sala en Basilio Sebastian Pastor, en nre. dep.to de Diligencias certifico.

Corrijo

Pastor

Sl. Sobrª ca

Laruga y Sepre seis de 1793

Ojo Carcel

Escribano ponente

Selloqvarto

Treinte maravs

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



Exmo Sor

Juan Bautª Sebastian en nombre de Dn Juan Franco Esteban, Infanzon, y Vecino de la Villa de Alaejos, en los Autos con el Procurador de Dominga Moreno y Consortes, Vecinos de la misma, sobre q.e se declare en el empleo de Alcalde de dha Villa, como mejor proceda Digo: Que a mi parte se ha comunicado traslado del escrito contrario de treinta de Agosto ultimo, en el q.e alegando a manera de excepcion del Auto de 1.E de diez y ocho de Febrero, suplican se le absuelva del apercivimto q.e comprehende, q.e a mi pte se le remueba del empleo de Alcalde, con las demas providencias q.e expresa: Y respecto de q.e todo el fundamto de una pretension tan siniestra consiste en la calificacion del Archivero q.e presenta, en la q.e dize vario defecto de solemnidad en las dos q.e se firma de q.l mi pte se valio para sacar de dho Archivo legitimidad p.r la q.l precisamente se le ha mandado siempre a favor de los interesados antiguos, no estando sujeto a su arbitrio ni de sus Defensores el notar aquellos defectos, y p.r ello se trata que acudan a otras indagaciones q.e puedan poner de manifiesto la legitimidad de dhos documentos y q.e practicar las diligencias necesarias a este fin, hà menester mi parte algun tiempo

ya ſ.ª registrar en el Archivo, cõ oficio de
correspond.ª el Procesº de donde dimanan los refe-
ridos y otros, y ya ſ.ª proporcionados y estimo otros
semejantes en q.e se evacuen los solemnidades
del S.r se dicen faltar en aquellos, y de esta suerte
evitar desde luego la nota de falsario q.e le quiere
imponer, sin otra causa q.e la carrera del Archi-
vero, á cuya vista, é inteligencia han podido
muy bien cautelarse el Procer q.e actuaba, y
las demas circunstancias q.e autorizan el Ins-
trumento. En cuya atencion

A V.E. rup.o se sirva conceder á mi pte un
mes de termino ord.a para evacuar las diligencias
arriba expresadas; sin q.e en el entretanto
le corra ord.a responder al traslado del referido
escrito de manera de agravio contrario, de
q.e mi pte recivira mrd en justicia q.e pido, y
q.e ella &.

Por Sebastian ausente

D.r Manuel Sebastian

Lícen.do Molinero

Zarag.a Sete. Diez y Seis de 1793

Como lo pide, con denegacion de otro termino.

Urquia
Miralles
Labiga.

Notor. En veinte y dos de dho mes notifiqué el auto antecedente á Dn Sebastian Lebrón por ante mi de que certifico. Torrijos

[illegible]

Baz.a Aparicio

Sebastian

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo. Señor

Miguel Antonio Tolosana en mre. de Domingo Moreno y Consortes Vno. de la Villa de Magon en los Autos que sigue con Franco. Cebrian mrd. sobre execucion del Empleo de Mero. de dha Villa como mejor proceda Dice que el Reo. contrario tomó los Autos por parte el termino sin que los haya buelto al oficio: por lo que

A V.E. rup.o se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma ordinaria como procede de Thun.al que pido Fra

Miguel Anto. Tolosana

55. Aud.ª

pp.ca Zarag.ª y Oct.e veinte y dos de 1793.

Q.ª D.ª Carrel Cp.º

Cp.do por mí

Man.l de Muro

55

SERENISIMO DOMINO DON JOANIS AB AUSTRIA, Locumtenenti; et Capitaneo Generali pro sua Mayestate, præsenti Aragonum Regno; Illustriq. Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni; Illustrisimo Domino Regenti ofitium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illustri Domino ordinario Assessori, Illustrissimo Domino justitiæ Aragonum, ejusq. Illustribus Dominis Locumtenentibus; Illustribus Dominis disputatis præsentis Regni, Magnifico Zalmetinæ, et Judici ordinario præsentis Civitatis, et ejus Locumtenenti; quibusvis porturiis, virgariis, suprajuntariis, Pedagariis, Lezdaris, Alguaciriis, et aliis quibusvis oficialibus, Regiis et Secularibus Regiam, et secularem jurisdicionem exercentibus intra præsens Regnum Aragonum; Justiciis Juratis, et aliis officialibus, quarumq. Civitatum, Villarum, et Locorum, dicti Regni; et Concillis illarum, et cuiuslibet illarum, et alliis personis cuiusq. status, gradus aut conditionis existant, et alli, vel illiis, ad quem seu quos præsentes pervenerint, seu eomodolibet presentate fuerint, et eorum cullibet MICHAEL MATHEO I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Don Michaelis Marta Militis Majestatis Domini nostri Regis consiliarii, ac Justitiæ Aragonum, vestre celsitudine, salutem, et prosperos sucesus advota V. D. D. salutem, et status incrementum, cæteris vero superius nominatis, salutem et Regiam dilectionem per DIDACUM HIERONIMUM GOMEZ, Causidi eum Cæsaraugustanum tamquam procuratorem legitimum Franciscum Estevan, habitatoris in Villafeliche, Joannis Estevan, Bartolum Estevan, Augustinum Estevan et Joannis Franciscum Lucam Estevan, minor ætatis Filium dicti Franciscii Estevan, omnes habitatores dicte Ville expositum extitit coram nobis: QUE los dichos sus principales firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden y deven usar, y gozar de sus fueros, y privilegios. ITEM: dixo, que en años pasados por la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, Luperto Valero Estevan, vecino de la Ciudad de Zaragoza, para probar su Infanzonia en propiedad y allas devi-

[illegible] sup.ca le juntó à

59

INTE
MIL
TAL

...an.co Estevan Infanzon
...e el P.e Mercado man
...o Moreno, y Consortes
...el traslado q.e el Escrito
...municado, y con vista
...esta R.l Audiencia, en
...mediante, se hà de servir
...Pastor en el relacionado
...mes, como ântes se ahor
...comanias en todas
...salvo de autos favo
...rones hasta ahora
...ado sea mas justas,
...enado unas Letras de
...su Abuelo, tubo uno
...como efectivam.te jus
...segun lo acredita el tes
timonio del fol 16. se le colocase, y empadronase con los Infanzones de la Villa de Alagon. sin necesidad de pasar à indagar, si las citadas Letras de Firma convenian, ò no, con el Proceso, de donde dimanaban, y con igual razon assi los Letrados con quienes se consultaron dhas Letras, ê inclusiones como el Abogado, q.e dió su dictamen para el empadronam.to tubieron razones muy fundamentales para portarse assi, porq.e el ser q.e se les presentaba un Documento antiguo q.e tenia à su favor todas las prebenciones de legitimo, no podian, ni debian —

55. Aud.ª

pp.ca Zarag.ª

C

dos debidamente, y segun fuero suplicò, y obtuvo citacion contra los SS. Abogado Fiscal de su Magestad, y Jurados de la presente Ciudad; y habiendo sido citados, reproducidas en juicio las citaciones, y dada la Cedula de articulos, fue probado y publicado, y dado el contradictorio por los citados fulminado juridico proceso, en el se diò y pronunciò, una sentencia difinitiva del tenor siguiente: *JESU-CHRISTI Nomine invocato O.L.G. attent.tentent. &c. de Consilio prænuntiat, et declarat, Lupertum Valerum Estevan, exponentem fore &c. esse Infantionem, et devere gaudere omnibus et singulis privilegiis libertatibus, et immunitatibus, ceteris Infantionibus præsentis Regni Aragonum, concessis et in*[illegible] *ultis, utram partium in expensis condemnando.* La qual sentencia fue aceptada por dicho probante, y despues á su instancia, por haberse pasado el tiempo sin interponer recurso de dicha sentencia, se declarò haber pasado en cosa juzgada, lo qual fue aceptado por dicho probante, y se le concediò privilegio en forma, como constò: ITEM, dixo que Joaquin Estevan nombrado en las decisorias natural de la misma Ciudad, de Zaragoza, Miguel Estevan, padre de Luperto Valero Estevan probante, y Juan Estevan asi mismo nombrado en dichas decisorias, fueron y eran Hermanos legitimos, è hijos de unos mismos padres y todos naturales de dicha Ciudad, y como tales en el tiempo que vivian se trataban, y comunicaban, por tales, y fueron, eran, y han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente de todos los que de lo sobredicho, han tenido, y tienen noticia, y los que oy viven asi lo han oido decir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales decian, y afirmaban, ellos en sus tiempos respectivamente, haber visto, sabido, ni oydo, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobre dicho, y tal dellos, de sesenta años continuos, y mas ata de presente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la dicha Ciudad y otras partes ITEM, dijo que Joaquin Estevan natural de dicha Ciudad de carnal de Luperto Valero Estevan, probante de legitimo matrimonio que contrajo en dicha Ciudad hubo y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Joaquin Estevan segundo de este nombre, teniendole, criandole, y alimentandole como à tal, y por tal, y por padres, è hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y pacificamente de todos los que de lo sobre dicho, han tenido noticia, y los que oy viven assi lo han oydo decir, y afirmar à otros sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos, los quales decian y afirmaban, que jamas los dichos antiguos, ni los pos respectivamente no habian visto, sabido, oydo, ni entendido cosa alguna en contrario, de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas de presente ha sido, y es la voz comun, y fama publica de la dicha Ciudad y otras partes. ITEM: dixo que el dicho Joaquin Estevan segundo de este nombre, primo hermano del probante, y Abuelo de dichos Firmantes, del legitimo matrimonio que contrajo en dicha Ciudad hubo, y procreò en hijos suyos legitimos y naturales à Balentin Estevan, Valero Estevan, y Juan Estevan, criandolos, y alimentandolos como à tales y ellos à dichos sus padres, como à tales nombrando, y respetando; y por padres è hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados publica y comunmente de todos los que de lo sobredicho, han tenido, y tienen noticia, y los que oy viven assi lo han oido decir, y afirmar, à otros sus mayores, y mas antiguos, y à difuntos, los quales decian, y afirmaban, que jamas los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente no habian visto sabido, oydo ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, ha sido, y es la voz comun y fama publica de la dicha Ciudad y otras partes. ITEM, dijo que Juan Estevan, residente en la Villa de Villafeliche del presente Reyno de Aragon, del legitimo matrimonio que contrajo en dicha Villa, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à Francisco Estevan, Juan Esteven, Bartolo Estevan, y Agustin Estevan, criandoles, y alimentandolos como à tales, y ellos à dichos sus padres co-

56

Sup.ca le junto à 59

ENTE
E MIL
TA Y

Juan.co Esteban Infan-
se el R.l Acuerdo man-
go Moreno, y Consortes
el traslado q.e el Exmo
municado, y con vista
se esta R.l Audiencia, en
mediante, le hà de servir
Partes, en el relaciona-
mia, como ântes se aho-
contrarias en todas
resolutivo de autos favo-
siones hasta ahora
podido ser mas justas,
exado unas Letras de
su Abuelo, trebo' uno
como efectivam.te jus-
tifica su filiacion con el citado [illegible] Estevan, segun lo acredita el tes-
timonio del fol.16. se le colocase, y empadronase con los Infanzones de
la Villa de Alagon. sin necesidad de pasar à indagar, si las citadas Le-
tras de Fiama convenian, ô no, con el Proceso, de donde dimanaban,
y con igual razon asi los Letrados con quienes se consultaron dhas
Letras, ê inclusiones como el Asesor, q.e dió su dictamen para el
empadronam.to tubieron razones muy fundamentales para portarse
asi, porq.e el ver q.e se les presentaba un Documento antiguo q.e tenia
à su favor todas las presunciones de legitimo, no podian, ni debian —

55. Aud.ª

pp.ca Zarag.ª

como à tales, nombrando, obedeciendo, y respetando y por Padres, è hijos, legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos y reputados publica y comunmente, de todos los que de lo sobredicho han tenido, y tienen noticia, y los que oy viven asi lo han oydo decir, y afirmar y, à otros sus mayores, y mas antiguos; ya difuntos, los quales decian que jamas los dichos antiguos, ni los que oy viven cada uno en sus tiempos respectivamente, no habian visto, oydo, sabido, ni entendido, cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal dello de setenta años continuos, y mas hasta de presente ha sido, y es la voz comun y fama publica de la dicha Villa y otras partes. ITEM, dijo que Francisco Estevan firmante, del matrimonio, que contrajo con Barbara Pablo, hubo y procreò en hijo suyo legitimo à Juan Francisco Lucas Estevan, menor de edad aquel teniendolo, y alimentandolo como à tal, y este à dichos sus padres nombrando, obedeciendo y respetandolos y como à tales, y por Padres, è hijos legitimos, han sido, y son tenidos y reputados publica y pacificamente, pues todos los que oy viven, assi lo han dicho y afirmado, y es la voz comun y fama publica en dicha Villa, y otras partes. ITEM: dijo, que de lo referido con evidencia resulta, que los dichos firmantes, han sido, y son originarios, y legitimos descendientes por linea recta masculina de Luperto Valero Estevan, que probò su Infanzonia: Y assi la sentencia dada à su favor, aprobecha segun fuero à los dichos firmantes, y en virtud de ella puedan y deban gozar, de los privilegios concedidos à los Infanzones è Hijosdalgo del presente Reyno de Aragon: ITEM, dixo, que siendo asi lo sobredicho, y aunque lo infraescrito no proceda ni se deba hacer; sin embargo à noticia de los dichos principales Firmantes, del dicho Procurador ha llegado que V. A. SS. y demàs de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiera de ellos de por si quieren, y entienden impedir à los dichos Firmantes, el derecho, uso y gozo de la dicha su Infanzonia; siendo contra fuero, y justicia, y en grave perjuicio de esta parte: OTROSI, la firma de dicho en qualquiere caso ha lugar esceptados algunos, de los quales el presente no es, y como à Nos, y nuestro oficio toque, compera, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno de Aragon contra fuero agrabiados, desagrabiar y prevenir que no lo sean, Por tanto dicho Procurador en dicho nombre, ha firmado ante nos; y en la presente Corte de estar à derecho y hacer entero cumplimiento de justicia, à todos los que de los dichos sus principales Firmantes por razon de lo sobredicho tubieren quexa: POR ENDE, por el mismo Procurador con debida instancia habemos sido requeridos, que à V. A. sobre esto escribiesemos, y certificasemos à V. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualesquiere de aquellos, decimos, y por thenor de las presentes, de consejo de los demas Señores Lugartenientes de la Corte del dicho Ilustrisimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas y Compañeros. INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni à instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno no compelan à los dichos Firmantes, à que paguen peage, pontage, lezda, maravedi, sisa hecha, ni otra carga alguna, de regalia de su Magestad, ni vecinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion y signo servicio deben, sino tansolamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar, ni deudas algunas concegiles, ni por ellas les bezen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expresamente y siendo hechas antes de los Fueros, del año mil seiscientos veinte y seis: ni por las que se harán, por dichos Firmantes despues de los Fueros de dicho año prendan sus personas, ni presos los detengan, ni executen sus armas, camas, ni caballos, sino en los casos por fuero permitidos: ni les compelan à servir oficios serviles sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir, ni à tener, ni alojar Soldados en su casa ni para ello les tomen sus carros, ni cabalgaduras: Ni ir à la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir à la guerra no

57

y Sup.ca le junto à

59

ENTE
E MIL
NTA Y

Fran.co Esteban Infan=
me el R.l Acuerdo man=
npo Moreno, y Contreras
el traslado q.e el Exmo
municado, y con vista
e esta R.l Audiencia, en
mediante, se hà de servir
Para, en el relacionado
mia, como antes se ha=
contraria en todas
repulsivo de autos favo=
siones hasta ahora
podido ser mas justas,
nerado unas Letras de
, su Abuelo, tubo uno
do como efectivam.te jus=
tifica su filiacion con el citado Fran.co Esteban, segun lo acredita el testimonio del fol 16. se le colocase, y empadronase con los Infanzones de la Villa de Alagon, sin necesidad de pasar à indagar, si las citadas Letras de Firma convenian, ò no, con el Proceso, de donde dimanaban, y con igual razon asi los Letrados con quienes se consultaron dhas Letras, ê inclusiones como el Alcalde, q.e dió su dictamen para el empadronam.to tubieron razones muy fundamentales para portarse assi, porq.e el ver q.e se les presentaba un Documento antiguo q.e tenia à su favor todas las presunciones de legitimo, no podian, ni debian

55. Aud.ª

ppo Ca Zarag.ª

C

no obliguen à los dichos Firmantes à que vayan: Ni por no ir dichos Firmantes, fuera de los casos por fuero permitidos, prendan sus personas, ni les bexen, en ella, ni en sus bienes; ni en fuerza de qualesquiere estatutos, exceptados los tocantes à la politica, de qualesquiere Universidad del presente Reyno: en los quales no hubieren intervenido, ò consentido dichos Firmantes, tacita, ò expresamente prendan sus personas: Ni les hagan procesos civiles, ni criminales: Ni mandamientos algunos desaforados: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni les destierren, ni desvecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa ò Lugar del presente Reyno donde dichos Firmantes vivieren: Ni les derriven, destruigan, ni damnifiquen sus bienes muebles ni sitios: Ni en los lugares de Señorio del presente Reyno, les acusen, ni hagan procesos civiles, ni criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas sino en fragancia, ò con apellido legitimo, à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte ò Real Audiencia del presente Reyno segun fuero Ni de las Casas ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos Firmantes los saquen: Ni à personas algunas, so color de qualesquiere delictos, ò deudas fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, mantantes, puñales, estoques con bainas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y expaldares, jacos, cueros de ante, armillas, grevas, guantes, greguesquillos de malla, y de yerro, yendo, y biniendo de camino à sus eredades dentro y fuera de poblado, arcabuces, pedreñales de quatro palmos, de la medida de este Reyno: Y asi mismo que so color del fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis baxo el titulo *forma de la insaculacion de los oficios del Reyno* no dejen de insacular à los Firmantes en las Bolsas de Caballeros hijosdalgo, teniendo las demàs calidades que de fuero se requieren, y habiendo en ellos sorteado les impidan el juras, y servir de dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban ni impidan à los dichos Ayuntamientos que se hubieren y celebraren, por el Rey nuestro Señor, ò su mandato; en el presente Reyno en qualquiere tiempo: Ni asistir en el estamento, y Brazo de Caballeros hijosdalgo con los demàs que en el estubieren en dichas Cortes, y dar en el su boto, y parecer teniendo las demas calidades, que por fueros y actos de Cortes se requieren: Ni prohiban à personas algunas, que no se conduzcan à trabajar con los dichos firmantes. Y que no les compren vino, ni otras mercadurias permitidas: Ni que les vayan à trabajar à sus heredades: y que no les cuezan pan, ni muelan en sus molinos: ni vedan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos pagando los precios justos que los demas vecinos infanzones donde vivieren dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les beden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos, que los vecinos de las Ciudades Villas y Lugares donde habitaren dichos Firmantes han podido gozar: Ni los denieguen guardas, ni apreciadores, para custodia de sus heredades y daños que en ellas hubiere: Ni el tener ornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les vegen molestun ni inquieten en sus persanas ni bienes muebles, ni sitios de dichos Firmantes, ni en el derecho de la dicha su Infanzonia ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun los fueros, observancias, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon pueden y deben gozar: Y si algo contra el tenor de lo sobredicho, hubieren hecho ò mandado hacer todo aquello luego al punto, lo reboquen, y anulen, revocar y anular hagan y minden, y à su primero y debido estado lo reduzcan, y si peñoras, ò execuciones algunas hubieren sido hechas, ò se hicieren contra las personas y bienes de los dichos Firmantes; aquellas luego al punto se las restituyan y buelvan à lo mismo à cautela, y en fiado se las den y entreguen devidamente segun fuero. Y si algunas calonias tubiere, que dar para que lo arriba dicho no proceda, ni se deba hacer aquellas V.A. dentro de tiempo de treinta dias mande dar, y V. SS. dentro del mismo tiempo, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro y qualquiere de ellos

58

Sup.ca le junto à

59

ENTE
E MIL
NTA Y

Franco Esteban Infanzon
me el Rl Acuerdo man
go Moreno, y Consortes
el traslado q.e el Escrito
municado, y con vista
se esta Rl Audiencia, en
a mediante, se hà se sirbie
Vista, en el relaciona-
nea, como ànes se aho
comarcas en todas
ratorio se autos favo-
nsiones hasta ahora
podido ser mas justas,
nerado unas Letras se
r, su Abuelo, trubo uno
do como efectivam.te jus-
tifica su inclusion con el citado Franco Esteban, segun lo acredita el testimonio del fol 16. se le colocase, y empadronase con los Infanzones de la Villa de Alagon, sin necesidad de pasar à indagar, si las citadas letras de Fiana convenian, ò no, con el Proceso, de donde dimanaban, y con igual razon ais los Letrados con quienes se consultaron dhas letras, ò inclusiones como el Asesor, q.e dió su dictamen para el empadronam.to tubieron razones muy fundamentales para proceder ais, porq.e el ver q.e se les presentaba un Documento antiguo q.e tenia à su favor todas las presunciones de legitimo, no podian, ni debian —

55. Aud.ª

pp.ca Zarag.ª

dentro del termino de diez dias, contaderos del dia de la notificacion de las presentes en adelante, por si ò mediantes procurador, ò procuradores suyos legitimos, los vengan à dar, y den, el qual termino, preciso y perentorio les asignamos y aquel pasado no cumpliendo con lo sobredicho procederemos y mandaremos proceder como por fuero, derecho, justicia y razon se debiere de hacer y en el entre tanto pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no inovea ni inovar hagan, ni manden cosa alguna, perjudicial contra dichos Firmantes, ni sus bienes. Dat. Cæsaraguste diæ vigessimo octavo mensis Januarii Anno Dñi. Millesimo septingentesimo nonagessimo octavo.



Alega y presenta un Docum.to y Sup.ca se junte à los Autos

59

Teniente Parcelario.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo Señor

Juan Baut.a Sebastian en nñe y de Dn Juan Franco Esteban Infanzon y Vecino de la Villa de Alagon, en el Expediente del Rl Acuerdo mandado pasar à Sala de Justicia à instancia de Domingo Moreno, y Consortes + sñe excepciones opuestas à dho mi Parte, usando del traslado q.e del Escrito de las otras de treinta de Agosto ultimo se me ha comunicado, y con vista de lo expuesto por Dn Thomas Jodar Archivero de esta Rl Audiencia, en la forma q.e mejor proceda Digo: Que VE. justicia mediante, se ha de servir declarar no haber lugar à lo pedido por las otras Partes, en el relacionado su Escrito, y hacer y determinar à favor de la mia, como ànes de ahora lo tengo pedido, y suplicado, condenando à las contrarias en todas las costas, que asi procede, y es de hacer por lo resultivo de autos favorable, general, y siguiente: Porq.e todas las pretensiones hasta ahora intentadas por Dn Juan Franco Esteban no han podido ser mas justas, y arregladas, porq.e à consecuencia de haber encontrado unas Letras de Firma ganadas à instancia de Juan.co Esteban, su Abuelo, tubo' uno mexito justissimo para solicitar, q.e justificando como efectivam.te justificó su inclusion con el citado Juan.co Esteban, segun lo acredita el testimonio del fol 16. se le colocase, y empadronase con los Infanzones de la Villa de Alagon, sin necesidad de pasar à indagar, si las citadas Letras de Firma convenian, ò no, con el Proceso, de donde dimanaban, y con igual razon asi los Letrados con quienes se consultaron dhas Letras, è inclusiones como el Abogado, q.e dió su dictamen para el empadronam.to tubieron razones muy fundamentales para portarse asi, porq.e el ver q.e se les presentaba un Documento antiguo q.e tenia à su favor todas las presunciones de legitimo, no podian, ni debian —

ocasion en mas indagaciones, y solo si se debian ceñia a lo q.e los Documentos q.e se les presentaban. les informaban lo que sabian, ha servido de justo merito a D.n Juan Fran.co tanto para tolerarse el empadronam.to, como para sostenerse en el Empleo de Regidor correspondiente a la clase de Infanzones mayorm.te quando le constaba, q.e la Familia de Esteban es, q.e reside en Villafeliche, en virtud de las dichas Letras de Firma, de q.e se ayuda D.n Juan Francisco estaba en la posesion de su Infanzonia, y no es culpa ni de D.n Juan Fran.co, ni de los demas sus ascendientes (que todos han procedido de buena fee) el q.e no parezca el Proceso, a que se refieren las citadas Letras; porq.e si se ha de hablar con ingenuidad, esto pudo consistir, en que como al tiempo que se libran semejantes Despachos se imprimen multitud de Exemplares, que unos se firman y sellan, y otros no, el que presentó mi Parte puede ser de los que entonces no se firmaron, y acaso dio en manos de alguno, que con la crasa ignorancia de q.e en todo caso podria descubrirse la diversidad de Firmas por la comprobacion del Proceso donde dimanaban, le parecio que poniendo Sello, y firmas, acaso a su arbitrio tenia en las Letras toda la autoridad, y solemnidad, que necesitaban; pero para q.e se vea iguales Exemplares de las citadas Letras, al que mi Parte presentó con distinto Sello, y firmas, y en virtud de los quales la familia de los Estebanes se mantiene en la posesion de la Infanzonia, presento otro exemplar, que aunq.e se diferencia en el Sello y firmas, en su narrativa es del todo conforme al que se presentó anteriorm.te; y si la desgracia hiciese que en este Exemplar nuebam.te presentado conviniese con el tiempo y circunstancias, q.e hecha de menos en Archivero de esta Aud.a, ni es la culpa de mi Parte, ni por eso puede decirse q.e no ha tenido justisimo motivo para litigar, toda vez q.e probó su inclusion con el que se manifiesta firmante; sin q.e el reparo de hallarse el Sello al dorso, y debajo las firmas, ni tampoco el de no parecer el Proceso de donde dimanan sea prueba evidente de una ficcion; no lo primero porq.e el Sello variega de lugar segun varian los Articulos de la Firma; no lo segundo, porq.e no siendo defecto de ser el colocarse los firmas debajo el Sello, el que sea costumbre, nada nos hace al caso; ni lo tercero porq.e el no parecer el Proceso del Archivo, no prueba q.e no hubiese habido proceso, razones que a mayor abundamiento se exponen, y de que mi Parte no necesitaba indagacion para manifestar su buena fee, y justo motivo de su litigio: Por todo lo qual, y ofreciendo justificar q.e todos los oriundos de Fran.co Esteban asi en el Pueblo de Villafeliche, como en los demas a don: de han hecho sus votos, se hallan en la posesion de su Infanzonia en virtud de las citadas Letras.

A V.E. pido y sup.co q.e teniendo por presentado el nuebo Exemplar distinto en Sello, y Firmas, se sirba hacer, y determinar a favor de mi Parte como en la Cabeza de este Escrito y cada uno de sus articulos que por conclusion reproduzco, de dice y contiene. y proceda de dro, y Justicia que pido &a

D.r Manuel Sebastian

Juan Bautta Sebastian

✠

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

SS. chid. pl. de Zarag. oct. v. y cinco de 1793.

Traslado

Vso.

Lo dia no dr. siguo el auto ante cd. a Miguel Ant. Soloana Bor en nre de la Parte y. lo cer dr. lico.

Torrijos

Obra en veinte y nueve dchos mes nos lo no dr. siguo al Dr. D. Pedro Pablo Beltran Agente Fiscal en de Persona de q. cer dr. fico

Torrijos.

Conclue p. Supplet. p. a difinitiba q. l. a 67

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo.

Miguel Antonio Soloana en nre. de Domingo Alonso y demas litis Consortes vecinos de la villa de Magon, en los autos que siguen contra Juan Fran.co Esteban vecino de la misma nre. q. ce en el empleo de Regidor tercero q. goza por el estado de Infanzones, como mejor proceda Dize: Que se me ha corrido traslado de lo alegado por la otra pte. en su escrito de veinte y cinco de los corrientes con el nulo Docum.to q. le acompaña alg.n obstan las mismas excepciones opuestas por mi pte. al antecior: por lo que fuer inconducente por el la buena opinion de contrario, q. todo compiza a mantenerse in debidam.te en el estado q. ha contiguido por los medios q. refiere esta causa, impugnando le por ello cuanto pte. y afirmandome, y reproduciendo quanto por mi pte. se tiene dho. y alegado con lo demas favorable re gando, y contradiciendo lo perjudicial concluio por mi pte. q. p. a difinitiba

Co

A V.C. sup. tenga esta causa por conclusa por mi pte. p. a dho. fin, y se sirba determinarla difinitibam.te a su favor, como en mi anterior escrito tengo suplicado, y procede de Just.a q. pido, y p. a ello &c.

Miguel Ant.o Soloanna

D.r Pedro Muniesa

SS. Aud.ª ppd.ª

Zarag.ª oct.ª treinta de 1793

Traslado

Notº en treinta y vno de la mism.ª
ad.ª Jorge Bautª. Lobera Rn.
Bon en nie de la Parte de
Jl. Cer.ª Fisc.

Lorenz

obrª Dho. drá lo mod.º Jorge en el D.
D. Pedro Pablo Beltran Pte. Fiscal en la Persona de Jl. Cer.
d.ª Zar.

Lorenz

ujos

Sup.ca Aposemio Sebastian

Teinte maravedis. 58.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Como Señor

mio! Ant.º Tolosana en nre. n.e Domingo Moreno y Consorte vno. de Castilla de Aragon en los Autos que siguen contra D.n Juan Bran.º Esteban vzd. que cese en el empleo de Port.or de dha. villa como mejor pro. ceda Diop.ca el Sñor. contrario como los Autos, y si parado el Texm.º sin q.e los haya buelto al Sr. cio: Por lo que

A.V.C. sup.ca se sirva mandar se le aperemie à su buelta en la forma ordinaria como pro. cede de Justª que p.ca Jr.ª

Mariano Ant.º Tolosana

Actuado.

Ff cad.

Zarag.ª y Noviembre 5ás de 1793.

Yo Cancelo

Da por mi

Manuel Sáez

Ex.mo Sor

El Fiscal de S. M. Dice: Que la parte de D.n Juan Francisco Esteban ha ofrecido en esta causa justificacion de hechos sustanciales, que influien en su instruccion, y acertada determinacion por loque parece, que no debe ser el de recivirla prueba, ó de sobreseerse respecto a faltar solo para concluir el proceso sin perjuicio de lo ulteriormente actuado. Sin embargo no obstante, como siempre lo mas justo, y combeniente. Zaragoza. 7.bre de 1793.=

Concluie por su Parte para prueba, la otra concluio p.a definitiva, y hª se pasen los Autos el Relator Veinte maravedis.

63

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo Señor

Juan Bauta. Sebastian en nre de D.n Juan Franco. Esteban y Manzon y Vecino de la Villa de Alagon, con el Expediente del Pl.e Acuerdo mandado pasar á Sala de Justicia á instancia de Domingo Moreno y consortes Vecinos de la misma, sobre excepciones de mi Parte para el empleo de Regidor, como mejor proceda Digo Que se me ha concedido y comunicado traslado de la conclusion para definitiva de la otra Parte, y sin embargo de lo contenido en afirmandome en quanto tengo dho, y alegado negando, y contradiciendo lo perjudicial concluio por mi Parte p.a prueba

A.V.E. pido y sup.co tenga por legitimam.te concluso esta Causa para dho fin, y se sirva recivir la prueba con el termino que fuere de su mayor agrado, mandando que para ello se pasen los Autos á poder del Relator, que asi es justicia que pido y para ello &a

Juan Bauta. Sebastian

D.r Manuel Sebastian

Zara. a 2 de Mayo de 1793

D. Juan Bautista Sebastian en nombre de Dn Juan Francisco Esteban Infanzon, y Vecino de la Villa de Alagon, en el Expediente del Yltre. Acuerdo, mandado pasar à Sala de Justicia a instancia de Domingo Moreno, y Consortes Vecinos de la misma sobre excepciones opuestas à dho mi Parte, como mejor proceda: Digo Que esta Causa se recivio à prueba por veinte dias comunes à las Partes, dentro del qual la mia no puede hacer la conveniente à su derecho: Por lo que

A.V.E. pido y Supco se sirva prorrogar dho termino por treinta dias mas, que asi es Justicia q. pido &c.

Juan Bautta. Sebastian

Sup. se prorroge el termino de prueba por treinta dias mas, y se recivio por veinte

Veinte maravedis. 64

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Exmo. Señor

Juan Bautta. Sebastian en nombre de Dn Juan Francisco Esteban Infanzon, y Vecino de la Villa de Alagon, en el Expediente del Yltre. Acuerdo, mandado pasar à Sala de Justicia a instancia de Domingo Moreno, y Consortes Vecinos de la misma sobre excepciones opuestas à dho mi Parte, como mejor proceda: Digo Que esta Causa se recivio à prueba por veinte dias comunes à las Partes, dentro del qual la mia no puede hacer la conveniente à su derecho: Por lo que

A.V.E. pido y Supco se sirva prorrogar dho termino por treinta dias mas, que asi es Justicia q. pido &c.

Juan Bautta. Sebastian

Notes en quatro dichos mes no se dé Fagan el auto antecedente al Sr. D. Pedro Beltran Fiscal en la Persona de Gil Cer 2º fico.

Torrejo

Obra/ Dho dra lo notifique à Dn Juan Bautta Sebastian en nombre de la Parte de q. lo 2º fico.

Torrejo

Obra/ Dho dra lo notifique à Miguel Bautta Solano en Nombre de la Parte de q. lo Cer 2º fico.

Torrejo

SS. Alcd.e pp.e

Zarag.a Dese onze de 1793.

No teniendo calidad

[illegible]

El Sor. Dho dia notifiqué el anteced.te á Juan Bautt.a Sebastian Bior en nre de su Parte deg.l cert.da fico.

Torne

Otra. Dho dia notifiqué el Brieg.l Antt.o Tolosana Bior en dhe nre de su Parte deg.l cert.da fico.

Torne

Otra. Dho dia notifiqué el Dr. D. Pedro Pablo Belbar Abg.to Fiscal en su Persona deg.l cert.da fico.

Torne

[illegible]

Exmo Sor

Juan Bautta Sebastian en nre de Dn Juan Jaco Esteban, Infanzon, y Vecino dela Villa de Alagon en los Autos de Demanda á instancia de Domingo Moreno y Consortes, Vecinos de la misma, nre Procurador, y otros, como mejor proceda dig.o: Que estos Autos se hallan recivida á prueba p.r cierto termino, el deg.do se prorogó p.r iguales dias muy, dentro del qual mi pte no puede haver la informacion á su dho. Por lo q.l

A V.E. pido, y supp.co se sirva prorogar dho termino de prueba por todo el q.l falta hasta el cumplim.to del de la dey, en just.a q.e pide, y p.a ello &.

Juan Bautta Sebastian

[illegible]

SS. Aud.ª de ca
Zarag.ª Dez.ª veinte de 1793.

Notif.ª Caldas

Dr.

Dr.ª Dr.ª Dr.ª Dr.ª

Dr.ª Dr.ª Dr.ª Dr.ª

Dr.ª Dr.ª Dr.ª Dr.ª

Sup.ca Apremio. Dr.ª Dr.ª Dr.ª Dr.ª

Veinte maravedis. 66

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

En Dr.ª por Juan Bautª Sebastian Dr.ª Juan Bautª Sebastian Dr.ª Dr.ª Dr.ª Dr.ª

S. Ant.ª Ca.

Zaragoza y Febrero

Y apud.ª

Ca. do

poxrri

Fdo. Sorbes



Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Como Señor

Juan Bautt. Sebastian en nre. n.bre Dn. Juan Franco. Esteban Infanzon y Vecino de la Villa de Magon en las mejor Demanda a instancia de Domingo Moreno y Consortes, sobre excepciones y otras cosas como mejor proceda Dego: Que en esta Causa corre el termino de prueba, y a fin de hacer la ofrecida por mi Parte presento el Interrogatorio con las solemnidades necesarias en esta atencion

A V.E. pido y sup.co lo tenga por presentado, y se sirva mandar, que sus Jenes y con citacion contraria se examinen los Testigos que por mi Parte se presentaren, dando p.r ello comision en forma de las ordinarias de esta Villa de Monzon y la Data y Despacho pido, que el Escno de su Juzgado en las que hicieren los testigos, y que mi Parte mientras valerse pueda de lo puesto de contenido en dho Interrogatorio solam.te una Pregunta segun las generales de la Ley, y siendo necesario traherlos a esta Ciudad, y que p.r los gastos se entregue la Suma presentada en autos, dejando Recibo, y, como fuere de agrado de V.E. que mi parte reciba merced: En Justicia que pido con el Derecho necesario y p.r ello &.

Juan Bautt. Sebastian

Zarag.ª Febrero siete de 1794

Exp.ª
Villalba
Abogado

Dn. presentado al S.r Secretario, y no ha lugar á la comision.

Dn. Dr. Juez de lo civil antecedente á Juan Bautista Sebastian en virtud de la parte dec.ª de su parte dec.ª cartª fec.ª

Torrijo

Torrijo. Por Solanilla

Veinte maravedis.

68

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo Señor

Juan Bautª Sebastian en nombre de Dn Juan Franco Estevan Infanzon, y Vecino de la Villa de Alagon en el Expediente mandado pasar á Sala de Justicia á instancia de Domingo Moreno y Consortes Vecinos de la misma, como mejor proceda Digo: Que dentro del termino de prueba presentó mi Parte su Interrogatorio, pidiendo comision p.ª el examen de sus Testigos á las Justicias de los Villa de Almanacia de la Sierra, y Villafeliche, y V.E. por su auto de siete de los corrientes, se sirvió haberlo por presentado, declarando no haber lugar á la comision: Por lo que

A.V.E. pido y sup.co se sirva mandar que al tenor de dho Interrogatorio se reciban, y examinen los Testigos que por mi Parte se presentaren, dando p.ª ello comision al Escno de Camara de la Causa con citacion contraria, q.e en los Juricia que pido &.ª

Juan Bautª Sebastian

En Zaragoza á diez y ocho de Nbre de 1794.

Vista
Visto
La Fiscal

Como lo pide

Not.ón En dha y mesma hora notifiqué el auto antecedente á Dn Bnt.e Lebaniano Pzor en mi de la Parte de q.l es dho Sor.

citn Dho dha cite para los Sres expresados en el auto antecedente á Miguel Ant.o Solsona Pro en nombre de la Parte de q.l certifico.

obrn Dho dha cite para los Sres expresados en el auto antecedente al Dr. D. Pedro Pablo Beltran Pro Fiscal en su persona de q.l certifico.

Zaragoza.

69

Tiene mil maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo. Sor.

Miguel Antonio Solsona en nombre de Domingo Moreno, procurador de los Tribunales de esta villa de Villagordo, en los Autos que siguen contra Juan Francisco Cleban vecino de la misma villa que cede en el empleo de Alcalde tercero que goza por el estado de Infanzones, como mejor proceda dice: Que a fin de corroborar lo expuesto por el Alcalde de esta villa en su certificacion del fol. 47, parece de hacer que no se concedió por el Sor. Intendente mayor que hubo en este Reino en el veinte y seis de Enero del año mil setecientos noventa y ocho Firma de Hidalguia de Infanzonia a Francisco Cleban de esta referida villa ni otro alguno de semejante apellido, y q.e mi parte consiguiente ha que se ha fingido en los Impresos presentados por la otra parte, porque en dho. año de mil setecientos noventa y ocho no era Intendente mayor de este Reino el Sor. Alcalde, cuya firma tambien se ha fingido en ellos.

A V.E. supco se sirva mandar se dispache compulsorio q.e del Archivo de Provincia del Nuevo Rezo de D. Juan de la Borda a cuyo cargo está el Archivo donde existen los Libros del Despacho de dho. Tribunal antiguo del Sor. Intendente mayor q.e hubo en este Reino, donde se hallan anotadas Provisiones, autos, Informes q.e se dieron en Juicios las Provisiones, autos, Informes q.e se dieron en el, como tambien los Sres. Intendentes, y Juezes

q.e ocupaban el Tribunal, compulte, y extraiga con citacion contraria el libro correspondiente á dho. año de mil seiscientos noventa y ocho las provisiones q.e se hubiesen concedido en el citado dia veinte y ocho de Enero con certificacion de no haber otras, y tambien del Sor. Justicia mayor, y de. dugartenientes q.e ocupaban el Tribunal en aquel dia, y anteriores del referido año con referencia al mismo libro, como procede de Derecho q.e pido, y q.e se me libre la certificacion correspondiente p.a presentarla con dha. solicitud en el Rl. Acuerdo en la Audiencia acostumbrada y p.a ello &a.

Otrosi

Otrosi

Otrosi

pouesto Real Audiencia, y Circulatoria de Camara que ocurriera D.n Antonio Fornios, vecino mui Partes en Expediente que introduxo ante V.E. contra Juan Francisco Esteban Vecino de dha Villa, sobre que cesase en el empleo de Regidor tercero que obtiene, por el estado de Infanzones, y sobre nulidad del empadronamiento que consiguiò para èl en dicho Estado, y en la referida Causa se ha concedido à mi parte la Certificacion que presento con la solicitud de que por el Escribano de Govierno de este Real Acuerdo, à cuio cargo està el Archibo donde coòsten los libros del Despacho del Tribunal antiguo del Señor Justicia mayor que hubo en este Reyno, donde se hallan anotadas y escritas las Provisiones, Autos, y Sentencias que se daban en èl, como tambien los S.S. Justicias

y Lugartenientes que ocupaban el Tribunal, compulse y extrahiga con citacion contraria del libro correspondiente à el año mil seiscientos nobenta yocho las Provisiones que se hubiesen concedido en el dia veinte y ocho de Enero de aquel año, con Certificacion de no haber otras, y tambien del Señor Justicia Mayor, y sus Lugartenientes que ocupaban el Tribunal en aquel dia, y anteriores del referido año con referencia al mismo libro. En cuia atencion = A V.E. suplico que teniendo por presentada dicha Certificacion de Compulsorio, se libre mandar se cobague y practique por el Escribano de Govierno de este Real Acuerdo, à cuio fin se bage del Archibo el citado libro en la forma ordinaria, como procedo de Justicia que pido, y

para ello L.a= Miquel Antonio To-
Auto S.S. Vega Vrquia Civ.s Llamas La-Ripa. losana= Zaragoza veinte y quatro de Abril de mil setecientos nobenta y quatro: Acuerdo General= Como lo pide: Està rubricado. En cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, se ha bajado del Archibo, y registrado el expresado libro correspondiente al año de mil seiscientos nobenta y ocho, y los asientos del dia veinte y ocho de enero son los Siguientes= Die vigesima octaba mensis Januarij anno Domino M.D.C.L.XXXXVIIJ, cesta in Camera Consilij Dni Justitia Arag.m et indicto consilio interbenerunt Seg.s D.D.t.s Ordoñez= D.D. Felix Cosin= D.D. Josephus Rodrigo= Et omnes dicti Domi. Locumtj in omnibus suis

respectibe processibus fecerun relatj- et dederunt dubia= Et indicto proceru sup.x compulsa D.D. Josephus Rodrigo Re.(communicato Consilio) et ceteri Dōm Locumtj.s concorder fuerunt voti q.d tenetur, et debet pronuntiare D. Juanem Agustinum Soriano teneri ad juradum Sup.x relictis cius juramento por Juanem de Samitiex. Et cum hijs communicato consilio pronuntiare D.D. Jurebium de Biu, Didacum Barbastro Ludovicum Sanchez, Moscardon, et Nicolaum de Flores adbocatum, et Juanem Samitiex, et Juanem dop Procuratores teneri ad patrocinandum et defendendum dictum- D. Juanem Aug.m Soriano, prout- per eundem suplicatur. Assi-

mismo Certifico: Que en dicho-
dia veinte y ocho de Enero de
mil seiscientos nobeinta y ocho, no
hay mas notas, ni asientos de ha-
berse despachado otras Provisiones,
autos, ni Sentencias. Y de dicho libro
consta que en aquel año fueron Jus-
ticia de Aragon el D.D. Pedro Va-
lero Diaz, y sus Lugares thenien-
tes, el D.r D.n Pedro Josef Ordoñez,
el D.r D.n Felix Corin de Axbelda,
el D.D. Miguel Claramunte el D.D.
Josef Rodrigo, y Villarpando, y el
D.r D.n Pedro Bardaxi y Azcon.
Como todo lo referido, assi mas lar-
gamente resulta del mencionado li-
bro que original, por ahora se ha-
lla en mi poder à que me refie-
ro; Y para que conste doy la pre-



sente que firmo en Zaragoza à dos
de Mayo de mil setecientos no-
beinta, y quatro. A.º

Juan Laborda

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Reproduce una Certificacion de Compulsoria con sus diligencias y mp.ca de Junte d los Autos

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo.

Miguel Antonio Polosana en nre. & Domingo Alonso demas Estr. Procuradores vecinos de la Villa de Fraga, en los Autos, que siguen con Juan Fran.co Esteban vecino de la misma, nre. pte. cese en el empleo de Regidor tercero q. goza por el citado de Infamon, como mejor proceda Dijo: Que reproduzco la certificacion q. obtuvo mi pte. de C. cumplimentada por el Sr. Acuerdo, y ebacuadas las diligencias, q. se pidieron por mi pte. en su antezion escrito, de las q. juntualmte. resulta no haberse concedido, ni despachado en el Tribunal de Sor. Just.a mayor que lubo en este reino la firma de las otras pte. se valen, ni podido despachar por el Sor. Justicia a cuyo nre. se suponen expedidas las letras para q. no lo sea en el año de su Data, y supuesta concesion. En cuya atencion

A V.S. pido, y sup.co q. teniendo todo p.r reproducido se sirba mandar se punte a los Autos, q. asi es Just.a q. pido, y sp.a ello &c.

Miquel Ant.l Morano

S.S. Aud.ª pp.ca

Zarag.ª Diciembre de 1794.

Alói autos

Corrijo

buf.ca p.r su Pte. pres.to. el provanzas



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

75

Exmo. Sor.

Miguel Ant.o Tolosana en nal. de Domingo Moreno, y Contrario Vecino de Avila en el Expte. á su instancia pre. excepciones á Fran.co Estevan en el empleo de Regidor Tercero, q.e lo es del Estado de Infanzones, como mejor proceda Dijo: Que en este Pleito ha habido provanzas, y pasado el termo. de ellas. Por lo que

A.V.E. sup.co se sirva hacer en el publicacion de provanzas por el termo. de la Ley, q.e las es Just.a q.e pide, y sp.a el lo Rd.

Muy. Ilustre Tolosana

[illegible] ca

[illegible] pp.

[illegible] Rete de 1794.

Traslado

B

No.to

En dha no Lo siguio el auto en
Rebelde. a Juan Bauta. Lobar Lo
en Bor en pie de la Parte
de g.l se Lo Rio. / Fornigos

Acusa la rebeldia de la publicacion de probanzas pedida p.r parte. Jusp.ca se mande hacer.

Veinte maravedis.

76

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo. Sor.

Miguel Antonio Folorana en nre. de Domingo Alone no Jemas litis consortes vecinos de la villa de Magon en el expte. a fin instancia hre. excepciones a Fran.co Cebe- ban de la misma vecindad en el empleo de Regidor tercero, como mejor proceda DIGO: Que de la publicacion de provanzas pedida p.r mi parte. se dio Y notifico traslado a la contraria, Y el passado el tero. sin haber dicho, ni ale- gado cosa alguna: por lo q.l en su rebeldia q.le acuso

A V.E. sup.co la tenga por acusado, Y le sirba hacer en este Pleito publicacion de provanzas p.r el term.o de los dos dias, q.l asi es Just.a q.l pido, Y p.a ello &.a

Miguel Ant.l Folorana

SS.ª Clab.ª ppe.

Zarag.ª Mayo [illegible] de 1794.

Sello

B

Vo Bo en q.e se
notifique el auto antecedte
á Miguel Ant.o Solsona Pror
en nre de su Parte de q.e certe
Fr.co.

Fernandez

B

Obrey Dho dia lo notifique á Jn
an Bautª Lebrand Pror
en nre de su Parte de q.e Certe
Fr.co.

Fernandez

B

borrigos

77

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Por las Preguntas que han de ser examinados los Testigos que se presentaren por parte de D.n Juan Franco Esteban Infanzon, y Vecino de la Villa de Magen en la Causa que sigue, á instancia de Domingo Moreno, y Consortes, sobre excepciones

1.º Primeramte Por el conocimiento de las Partes, noticia de este Pleito y demas generales de la ley. Digan &a

2.º Yten: Si saben: que Pedro Esteban, y Engracia Crespo, Franco Esteban y Maria Antonia Casta, Franco Esteban, y Barbara Pablo, Padres Abuelos, y Visabuelos respectivamte de D.n Juan Franco Esteban, han sido tenidos, y publicamte reputados por Infanzones en los Pueblos de Villafeliche, Almonacin de la Sierra, y demas donde han vivido, gozando las exempciones de tales Infanzones, sin sufrir las pechas, y demas gravamenes, conq.e deben contribuir los Plebeios, y de signo servicio, en cuia posesion han estado los referidos Oriundos de D.n Juan Franco Esteban, en virtud de las Letras de Fianza presentadas en autos, que suplico se lean á los Testigos: Digan y den razon &a

3.º Yten: De publico, y notorio voz comun, y fama publica: Digan &a

Son Testn Juan Sebastian Juan Bautª Sebastian y Ramon, Dorz

Visto.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Provanza hecha por parte del D.r Juan Franco Navarro Infanzon, y Jeçino dela villa de Blagor en la Causa q.e trâ con Domingo Ybarra, y Consortes, sobre equipaciones al tenor delas preguntas de su Interrogatorio.

Test.o 1.o Antonio Campos Alfarero nat.l y Jeçino de Alcañeçil dela Sierra edad 57 a.s

En la Ciudad de Zaragoza à diez y nueve de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro Juan Bautista Sebastian por Regi

tino de D. Juan Franco. de
Lezan Infanzon y Vecino
dela Villa de Magon
à fin y efecto de hebre
nitar la Provanza q.e
tiene ofrecida al tenor
delas preguntas de su Ynte
rrogatorio presentado en
el Pleito, de q. arriba se
hace mencion, produjo y
presento por testigo à Anto
nio Campos q.e dijo llamarse, Ser Alfarero, natu
ral y Vecino del Lugar de
Almonecir dela Provincia
y de edad de cincuenta y
siete años poco mas, ò, me
nos, Aguien Se el señor
cuyto Juez. de Camara por
ausencia de D. Antonio
Consejos, de cuyo oficio
me halio encargado, de

me y Hecho de Juramento
q.e lo hizo en mi poder y
manos por Dios nuestro Se
ñor, y a una Señal de cruz
en forma debida Jurando
bajo el qual prometio decir
verdad dho q.e supiere, y
le fuere preguntado y Si
endole al thenor delas
preguntas del dho Interro
gatorio respondio à ellas
en la forma, y manera
siguiente.

1.a A la primera pregunta
del dho Interrogatorio
Siendole leida y explica
da al testigo por mi el
infrascripto Juez. de Ca
mara, y enterado de su
contenido espondio, y

Dijo: Que con el motivo de ser natural y Vecino del Lugar de Almonecil dela Tierra conoce de vista y trato a D. Juan Fran.co Echevarria y no conoce a Domingo Jimeno, y Consortes, con quienes no tiene Parentesco alguno, amistad, ni enemistad, ni tampoco el menor interese en la preg.ta dela g.l tiene noticia por haver oido hablar de ella y g.l solo sabe esta razon por posicion por deci la verdad en virtud del Juramento g.l tiene prestado, y g.l no le comprehenden en parte ni en manera alguna las demas generales dela ley, que

tambien le fueron explicadas con toda claridad y distincion, y respondio.

2.a A la segunda pregunta del dho Interrogatorio leida, y explicada g.l fue al tenor de ella por mi el infrascripto Esc.no de Camara como tambien las letras de firma g.l en ella se enuncian, enterado de ello y oido responderia, y Dijo: que todo lo que contiene dho g.l abajo especificara sabe ser cierto y en verdad: que Pedro Echevarria, y Graciana Crespo, Fran.co Echevarria y Maria Antonia Carta Fran.co Echevarria, y Barbara Pablo, Padres Abuelos y Biabuelos respectivam.te de D. Juan Fran.co Echevarria han sido de

nidos, y publicamente es
pretados por Infamones en
los Pueblos de Villafeliche
Almonecir de la Sierra, y
demas donde han vistado
gozando las exempciones de
Hales Infamones, sin dispen
las pechas, y demas gravame
nes con q. deben contribuir
los Plebeyos, y de Lego Serui
cio, en cuya posesion han
estado los referidos vecinos
de D. Juan Fran.co Clavero
en virtud de las Letras de
firma presentadas en au
tos, y al testigo le han leido.
todo lo qual fue el
testigo con el motivo de ser
natural y Vecino del Lu
gar de Almonecir de la
Sierra, en el que conoscio
y trato por muchos años, y los
ha el de sus respectivos me
rites à Pedro Clavero y engra
cia cuyo, à Juan Fran.co Clavero
y Maria Antonia Carbo de
cinos q.e fueron del propio
Pueblo, y en el mismo eran
tenidos, y reputados por In
fanzones, gozando como goza
van las exempciones de ta
les. sin pagar las pechas, y
demas gravamenes con q. con
tribuyen los del estado lla
no, y Lego Servicio del pro
pio Lugar; Jaung.o no co
cio à Fran.co Clavero y Barbo
za Pablo su muger, pero los ha
oido nombrar muchas veces
y tiene entendido q.e eran
Infanzones, Jaung.o no sabe
to el testigo las armas
de su Solariega, y no res
ponde.

3ª A la tercera y última pregunta del Dho Interrogatorio examinado el Testigo respondió, y Dixo: Que todo lo q. Tiene declarado en estas antecedentes preguntas la Verdad, y es público manifiesto, y notorio, y de ello la voz común y fama pública en el Dho. Lugar de Almonacil de la Sierra, como en otros Pueblos de su contorno y cercanías entre quantos de ello han oydo, y tienen cierta, y verdadera noticia como el Declarante Lingl. este jamas ni en tiempo alguno ha sido visto, sino

oido ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido. Que es quanto sabe y puede decir en razon de lo que se le ha preguntado y q. todo ello es la verdad por el Juramento q. tiene prestado y Leydo le fue dada en esta Audiencia en ella se afirmó y ratificó y la firmó de q. certifico.

Antonio Campos

Testr. 2º Juan Josef Hernandez Labrador natl. y Vecino de Almonacil de la Sierra de edad de 50 años

Ante mi

Ley de Notario

En la Ciudad de Zaragoza los mismos dia mes y año en la antecedente declaracion nombrados Juan Bau y Calendado

tida Sebastian Por ante mi
mo g.l de el de D. Juan Fran.co
cisco Infanzon, y Pedro
dela Villa de Magon à
fin de continuar en Sub
ministrar la Provanza g.l
dida ofrecida al thenor de
las Preguntas de su Interro
gatorio presentado enel Pleito
de arriba mencionado, pro
dido, y presento por testigo
à Juan Josef Hernandez

g.l del qual dixo llamarse ser de
ejercicio Labrador, natural
y Vecino del Lugar de Al
moneçir dela Diocesis, y de
edad de cinquenta años po
co mas, ò menos. Al qual er Jo
el infrascripto Esc.no de Co
mara por ausencia de
D. Antonio Torrejon, de cuyo
oficio me Hallo encargado

tome, y recibi de Juram.to
g.l lo hizo en mi poder y
manos por Dios nuestro Se
ñor, y a una señal de Cru
ce que Hizo, y en ne
gativo, bajo el qual ofre
cio decir Verdad en lo que
le fuere, y le fuere pre
guntado. Y Entendole lo
do al thenor delas pre
guntas del citado Interro
gatorio hizo el tal. Su de
posicion en la forma y
manera siguiente. ——

1.ª A la primera pregunta del
de Interrogatorio fue
dole leida, y explicada al
testigo por mi el infrascrip
to Esc.no de Camara, y en
tendido de su contenido

nas generales de la ley, q.
tambien le han Leido ex
plicadas con toda claridad
y distincion, y responde. ——
2.e A la segunda pregunta
del mencionado Interro
gatorio leida y explicada
q.e fue al tenor del mismo
el Infrascripto Escr.no de Ca
mara, como tambien las
letras de firma q.e en ella
se citan, enterado de todo
responde, y Dixo: Que co
nos mencionados q.e abajo expresa
nan saber ser cierto, y ver
dad: que Pedro Cabero y
engracia Crespo, Fran.co Cabe
ro, y Maria Antonia Cas
tan, Fran.co Cabero, y Bar
bara Pablo, Padres Abuelos
y Bisabuelos respectivam.te
de D. Juan Fran.co Cabero

responde, y Dixo que con
el motivo de ser natural
y Vecino del Lugar de Al
monacir de la Sierra con
ce de vista y trato, a D.
Juan Fran.co Cabero, pero
no conoce a Domingo Be
nero, y Comorbes, con que el
mencionado no tiene parentesco a
guno, a mas dad, ni enemis
tad, ni tampoco el menor in
teres en esta Causa de
la q.e tiene noticia, por ha
ver oido hablar de ella y
q.e vio con.te hace esta Le
gitimacion por decir la ver
dad en virtud del Jura
mento q.e tiene prestado
y que no le comprehen
den en parte ni en
manera alguna las de

lar Lédo benédor, y publi-
camente reputados por Infan-
zones en los Pueblos de Villa-
feliche, Almonecir dela Fuen-
te, y demas donde han ví-
vido, gozando las exempcio-
nes de tales Infanzones, li-
bres de todas pechas, y demas gra-
vamenes con q. deben gozar
y gozan los Plebeos, y de hi
no Servicio en cuia posse-
sion han estado los referidos
antecesores de D. Juan Fran.co
Ebeban en virtud dela le-
tra de fuero presentada
en autos, y al tenor de la que
son ydas. Todo lo qual
sabe el declarante con
el motivo de ser na-
tural y Vecino del lu-
gar de Almonecir dela
Fuente, en el que cono-
ce, y trata por muchos



años, y saba el de los re-
ferydos morar en dicha
à Fran.co Ebeban, y Fran.ca
Antonia Carbonel, y q. fueron
q. fueron del mismo lu-
gar, y en el eran tenidos y
reputados por Infanzones
gozando, como dichos go-
zado, y gozavan las exemp
ciones de tales Hijosdalgo
pechos ni demas cargos co
q. contribuian los Vecinos
nos del Abado Llano; Juan
q. no conoció à Fran.co Ebe-
van y Barbara Pablo su
muger, pero los oyó citar va
rias veces, y aver oydo q.
eran Infanzones, aunq. no
ha visto el escudo de ar-
mas de sus Solares
y responde. ———

3.ª Ala tercera, y al Pun-

pregunta del citado Interrogatorio examinado del dicho testigo respondió, y Dixo: que todo lo que lleva dho de parte de arriba, la Ley del publico manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun opinion corriente y fama publica ansi en el dho Lugar de Almonacid del dho Cerro como otros pueblos circunvecinos entre las personas de ello Lor tenedor y tienen cierta, y verdadera no tiene otro testigo, sing.r este y sane no se acuerda de cosa alguna en contrario de lo sobredho. Que es quanto sabe y puede decir en razon de lo q.e se le ha preguntado, y q.e dho es la verdad por el Juram.to q.e tiene prestado, y Leydole lo dho fue esta su declaracion, en ella se afirme, y ratifico, y lo firmo de q.e certifico.

Juan Joseph Hernandez

Ante mi. Ray escrivano

Test.o 3.o Calixto Soria Alfarero nat.o y Vez.o de Almonacid dela Cerrada dad 63a.

En la expresada Ciudad de Zarag.a el mismo dia veinte y nueve de Febrero del citado mil setecientos noventa y quatro. Juan Bau

trida Sebastian. Por lego
tino q.e le es de D. Juan
Fran.co Ebeuan Infanzon
y Vecino dela Villa de Pla
gor à efecto de proseguir
ver Substanciar los pro
vanza q.e tiene afecuda
al Thenor delas preguntas
de su Interrogatorio pre
sentado enel Memorial
va Calendado. Prodrego, y
presento por testigo à Calixto
Soriano q.e assi dixo llamarse
ser de oficio Alfarero, natu
ral y Vecino del Lugar de
Almonecir dela Vicaria y
de edad de Seenta y Tres
años poco mas, ò, menos, Al qual
en fe el infrascripto Esc.no de
Camara por ausencia de
D. Antonio Gonejo, de Cuyo

fizo me Valle encarga
do tome y recivi de Juram
mento, q.e lo hizo en ma
poder, y mano por Dios nuy
tro Señor, y à una Señal de
Cruz enla debida forma
de derecho, mediante el qual
prometio decir Verdad dela
q.e Supiere, y le fuere pre
guntado. Y Siendo
fido al Thenor delas pre
guntas del mencionado
Interrogatorio, respondio
à ellas enla forma, y
manera siguiente. Y

A la primera pregunta
del de Interrogatorio. Dixo
dole Vida, y Explicada
al dentro por mi el infras
cripto Esc.no de Camara

y enterado de lo contenido respondió, y Dijo: Que con el nombre de ser natural y Vecino del Lugar de Almonacir de las Hervas, conoce de vista, trato y Comunicación a Juan Franco Chevar, pero no conoce a Domingo Brosero, y Consortes, contenidos en la pregunta, ni tiene Parentesco alguno, afinidad ni amistad, ni tampoco el menor interese en esta Causa, de la que tiene noticia por haver oido hablar de ella, y que solo la que ha expresado por decir la verdad en virtud del Juramento que tiene prestado, y que le comprehenden en parte

ni en manera alguna las demas generales de la ley, que igualmente le fueron explicadas con toda claridad, y distincion, y es-

ponde. ——————

2ª A la segunda pregunta del dho Interrogatorio, fue oido y explicado que tiene por mi el Escribano de Camara, como tambien los otros de Jurisdicion ordinaria, que en ella se enuncian, enterado de uno, y otro respondió, y Dijo: Que contos motivos que abajo especificara sabe ser cierto, y verdad: que Pedro el Chevar, y engracia Crespo Franco Chebar, y Maria Antonia Carta, Franco el Chevar, y Barbara Pablo Padres, Abuelos, y Bisabue-

GOBIERNO DE ARAGON

los respectivam.te de D. Juan Fran.co Ebrard, Jaime Lanaud, Pedro Ebrard, Jaime Lanaud, Pedro Ebrard, Jaime Lanaud, Pedro

el cruce de Armas de Da Idalguéa, y responde. —

3.ª A la tercera, y vltima pregunta del Dho Interrogatorio examinado el Testigo respondió, y Dixo: Que todo lo q.e Lleva expresado de parte de arriba es la Verdad, y el publico, manifiesto, y notorio, y de ello la Razon comun y fama publica q.e anse en dho lugar de Alfamen, y demas Lugares de la Tierra de q.e en otros Pueblos de la Comarca entre quantos de ello Tienen dicho y tienen noticia por cierta y verdadera no dudan como el declarante lo Sing.r este Jurar, ni en tiempo alguno haverlo Jurado ni en Jurado cosa alguna en contrario de lo sobredho.

Que es quanto sabe, y puede decir en razon de lo q.e se le ha hecho la pregunta de, y q.e todo es la verdad por el Juramento q.e tiene prestado, y Leyendole lee da dha su deposicion en ella se afirmò, y ratificò, y no la firmò, por q.e dixo no sabia escrivir, de q.e certifico.

Dor. A.o Fran.co Santos Lab.or nat.l y Secno de Villa Felliche dad 53 a.s

Ante Mi Notario

En la Ciudad de Zaragoza à veinte y un dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y quatro, Juan

GOBIERNO DE ARAGON

Bautista Sebastián Procu-
rador legítimo que lo es de
D. Juan Franco Echevarri Je-
fanor, y Vecino dela Villa
de Alagon à fin de conti-
nuar en Sebminístrar la
provanza g. lleva ofrecida
al thenor delas preguntas
de su Interrogatorio, pre-
sentado en el Proceso, de
q. arriba se hace mencion
produjo, y presentò por Tes-
tigo à Francisco Santos

que assi dijo llamarse Ser
de ejercicio Labrador, na-
tural y Vecino dela Villa
de Villafeliche, y de edad
de cincuenta y Tres años
poco mas, ò, menos, Al que
en Se le enfrancipto el Tes-
de Contrario por aversio

de D. Antonio Gonzejos
de cuyo oficio me halla
encargado, bone y fielmẽ
de Juramento q. le hizo
en mi poder, y manos por-
Dios nuestro Señor, y una
Señal de Cruz en la dcha
da forma de Derecho
mediante el qual ofre-
cio decir Verdad dlo que
supiere, y le fuere pregun-
tado, y Siendole al Tes-
tor dclas preguntas dcho
cido dcho Interrogatorio
hizo esta Su Deposicion
en la forma, y manera
siguiente.

1ª A la primera pregunta
del Sr Interrogatorio,
Siendole leida, y explica-

da al testigo por mí el infrascripto Escr.no de Cámara, y enterado de su contenido respondió, y Dixo: Que con el no le toca de ser natural, y vecino dela Villa de Villafeli che, conoce de vista, y trato à D. Juan Fran.co Tevar, pero no conoce à Domingo Moreno, y con quienes no le toca ni Parentesco alguno, amistad, ni enemistad, ni tampoco el menor interese en la presente causa, de la g.l se tiene noticia por haver oido hablar de ella, y g.l unicamente hace esta su deposicion por decir la Verdad so cargo del Juram.to g.l tiene

prestado, y g.l no le comprehenden en parte ni en manera alguna las generales de la ley, g.l tambien se le fueron explicadas con toda claridad, y distincion y responde.

2.a A la segunda pregunta del dho Interrog.o leida y explicada g.l fue al testigo por mí el infrascripto Escr.no de Cámara, no aun mismo los letros de Juna, g.l en ella se contenian, enterado de lo de responderá, y Dixo: que conoce no le tocan g.l abajo inserta, que es cierto, y verdad: que Pedro el Tevar, y engracia Crespo, Francisco Tevar, y Maria Antonia Carta, Franco Tevar y Barbara Pablo, Padres, Abue

los, y Bisabuelos respectivamen
te de D. Juan Fran.co este
van han sido tenidos, y pu
blicamente reputados por In
fanzones en los Pueblos de Villa
feliche, Almonecir dela Sier
ra, y demas donde han vi
vido, gozando las exemp.cio
nes de tales Infanzones
sin hauer sufrido las pechas, y de
mas gravamenes, cont.e de
ben y contribuir los Plebeios
y de Signo servicio, en cuya
posesion han estado los
referidos ortuendos de D. Ju
an Fran.co este otorgante, y
ted dela letra de firma
presentada en acto, y
al testigo le fueron leidas.
todo lo qual save el de
clarante con el mo dho

de ser natural, y Vecino dela
villa de Villafeliche, y hauer
conocido, y tratado a Pedro e
stevan, y Engracia crespo Pa
dres de D. Juan Fran.co este
var litigante; y asimismo co
cido de vista a Fran.co eteban
ni a Maria Antonia cast
Vecinos, y Jurados del Lugar de
Almonecir dela Sierra, como
ni tampoco a Fran.co eteban
y Barbara Pablo su muger
Vecinos, y Jurados de dha Villa
la de Villafeliche, pero los ha
oido dhar varias veces, y de
cuenta, y los descendientes dela
familia de dhos eteban dela villa
de Villafeliche, han sido, y son tenidos, y reputados por Infanzones, y han gozado, y gozan de
las exemp.ciones de tales
y han tenido, y tienen fi
jado el escudo de sus Armas
public.te en los Portales de

los Cotos de D. Marcos este
van, D. Antonio Estevan y
D. Juan Estevan, y respon-de..
3ª A la tercera, y última pre
gunta del Dº Interroga
torio, examinado el Dº D
por respondió, y Dixo: Que lo
de lo q. tiene deponado de
parte de arriba, la Dª
y el publico, manifiesto, pro
forio, y de ello ha ver conocer
y fama publica, así en lo
Villas de Villafelche, como en
otros Pueblos circunvecinos
entre los Personas, q. de ello
han tenido, y tienen cierta
y verdadera noticia, como
el declarante, singue
este jamas, ni en tiempo
alguno haia visto, ha
oido, oido, ni entendido lo

cosa alguna encontrario de
lo Dho. Que es quanto
save y puede decir en ra
zon de lo q. se le ha pre
guntado, y que todo es la
verdad por el Juramento
q. tiene prestado, y Leydole
leida esta su deposicion
en ella se afirmo, y ra
tifico, y la firmo, de
que certifico.

Fran.co Santos

Rubricado

Test.os Joaquin Bue
nos de oficio Arriero
nat.l y Rec.o de Villafe
lche edad 42 años.

En la de la Ciudad de Zara
goza los mismos dia, mes
y año en la antecedente
deposicion referidos, y ca

lendador, Jean Bautista Sebastián Pco legítimo g.lo et de D. Juan Franco Cabezas Infanzones y Jeco no dela Villa de Alagon à efecto de proseguir en submenistrar la provanza q.e tiene ofrecida al tenor delas preguntas de su Interrogatorio presentado en el Pleyto axiva Calendado, produco, y presento por testigo à Joaquin Moreno q.e baxo dho Juramento ser de oficio Arriero, natural, y Jeco dela Villa de Villafeliche, y de edad de quarenta y dos años poco mas, o menos, Aquien Je el infrascripto Esno. de Camara por ausencia de D. Antonio Gonsos, de cuyo oficio me hallo encargado tome y recibí de Juram.to q.e hizo en mi poder, y mano por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en la debida forma de derecho, bajo el qual prometio decir Verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado; y habiendolo fecho al tenor delas preguntas del memorado Interrogatorio, respondio à ellas en la forma y manera siguiente.

1.ª A la primera pregunta del dho Interrogatorio dixo

GOBIERNO DE ARAGON

cada al tertígo. por mí el
infrascripto Esc.o de Cama
ra, y enterado de lo con
tenido responderá, y Dijo:
Que con el motibo de ser
natural y Vecino desta
Villa de Villafeliche co
noce de vista, y trato a
D. Juan Franco Esteban, pe
ro no conoce à Domingo
Orozeno, y les Dize y Comforbes
con quienes no tiene pa
rentesco alguno amistad
ni enemistad, ni tampoco
el menor interese en esta
Causa, dela q.e Tiene noti
cia, por haver oido hablar
de ella, y q.e Lo que es
ta Le depone es por de
zir la Verdad en virtud



del Juram.to q.e Tiene pres
tado, y q.e no le comprehenden
en parte, ni en manera alg.a
Ninguna las demas generales de
la ley, q.e tambien le fueron
explicadas con toda claridad
y distincion, y responde. —
A la segunda pregunta del
dho interrogatorio, leida, y
explicada q.e fue al tertigo
por mi el infrascripto Esc.o
de Camara, como tambien
las letras de firma q.e en ella
se enuncian, enterado de
todo, y dho responderá, y
Dijo: Que todos menos
q.e abajo especifficara lo
ve ser cierto, y verdad: Que
Pedro Esteban, y Ingracia
Crespo, Franco Esteban y
Mariá Antonia Carlos
Franco Esteban, y Barba

za Pablo, Padres, Abuelos
y Bisabuelos de D. Juan
Franco. Eleuan Jan L'do te
nidor, y publicam. repeto
dos por Infanzones enlos
Pueblos de Villafelíche
Almonacid delas Lerna
y demas Pueblos donde
Jan tenido, y gran
mencpciones de tales In
fanzones, sin Lugar tan
pechas, y demas gravame
nes, con q. deben conti
buir los Plebeios, y de hi
no Servicio, en cuya pos
sesion Jan estado los an
tenados referidos de D. Juan
Franco. Eleuan en vir
tud delas Letras de fir
presentadas en autos, y
al dho efto le Jan Lido

Lidas. todo lo qual Jauer
el q. declara con el mal'vo
de ser natural, y Vecino dela
villa de Villafelíche, Jauer
conocido y bistado a Pedro
Eleuan y engracia su cuyo
Padres del D. Juan Franco Eleu
van Lihgante, y Jauq. no la
a membrea de Jauer cono
cido a Franco Eleuan, ni
a Juana Antonia Carlos
Jeuinos q. fueron del Lugar
de Almonacid dela Sierra
como no Jampoco a Juan
Eleuan, y Barbara Pablo
su muger Jeuinos q. lo fue
ron de Villafelíche, pero
los ha oido echar muchas
veces, y le consta de posi
tivo de dho efto q. los dichos
dos, o, seis dias antes dela fa
milia de Eleuan dela
villa de Villafelíche, Jan
Lido, y los Infanzones, y Jan
gozado, y gozan delas exemp
ciones de tales, y en pues
to de ello Jan sido fijados

publicam.te el cuerpo de
los Reynos enzima delos
portales delas casas de D. Vi
cto Eleuar, D. Roberto
Eleuar, D. Juan Eleuar
y responden

3.a A la tercera, y vltima
pregunta del dho Interro
gatorio, examinados el dho
Testigo responde, y Dixo:
que todo lo q.e entienden
dem.te tienen declarado
los Dhos, y es publico, ma
nifiesto y notorio, y de ello
no tienen otra noticia, ni
han oydo decir cosa en
contra, antes si siempre
an estado en dha Villa de
Villafeliche como en otros
Pueblos de su contorno en
que quardan de ello lan de
nido y tienen Verdad y
verdadera noticia, es
no el del Rego. Sing.r este
jamas no Vieron Tiempo
alguno hacia vito los



vidos oydos, ni entendidos co
sa alguna en contrario
dello sobredho. Que es quan
to saben, y puede decir en
razon dello q.e se le ha pre
guntado, y q.e todo es la
verdad por el Juramento
q.e tiene prestado, y le
ydole leyda esta su deposi
cion en ella se afirmo
y ratifico, y no la firmo
porq.e Dixo no saber escri
vir de q.e certifico.

Lic.do D.n Antonio Bosel
Lab.or nat.l y Vec.o de
Villafeliche edad
de 55 años.

Manuel Cayetano
Bosel

Onla dha Ciudad de
Zaragoza el mismo dia
veinte y uno de Febrero
del año mil Setecientos
noventa y quatro, Juan

Bautista Sebastián
Procurador Letrado, q.
es de D. Juan Fran.
co Navarro, y Jaime, y
Vicente dela Viña de
Alagon à efecto de con
tinuar en Subrrogados
dar la Provanza q.e le
va ofrecida al Thenor
dela pregunta de la In
terrogatoria presentada
en el Pleyto, deq.e arriba
se hace mencion, y prodx
xò, y presentò por testigo
à Antonio Baje, q.e dixo
llamarse, ser La
brador, natural y Vecino
dela Villa de Villafelì
che, y de edad de cinquen
ta y cinco años
poco mas, ò, menos, Aque-

Le dieron entpto en dcha Causa por ausencia de D. Antonio Lorieja, de cuyo oficio me hallo encargado, tome y recivì del Juramento q.e lo hizo en mi poder, y manos por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, como se requiere, y el prometiò bajo el qual ofrecio de dar Verdad delo q.e supiere y le fuere preguntado y fuendole al Thenor dcha pregunta del citado Interrogatorio, respondiò à dcha en la forma y manera hoja — 1.a Ala primera preguntò del dho Interrogatorio fuendole leìda y explì

cada al dho Diego por mí el infrascripto Esc.no de Cámara, y enterada de lo contenido depor dho, y Dixo: Que con el nombre de ser natural y Vecino dela Villa de Villafelche, conoce de vista y trato a D. Juan Francisco Olivan, pero no conoce a Domingo Jno Perez y sin tiene con que tenga ni tiene Parentesco alguno, amistad ni enemistad, ni tampoco el menor interese en esta Causa por lo que no firma dela q.l tiene noticia por haver oido hablar de ella y q.e vnicam.te sabe esto lo deposito por decir la verdad en virtud del Juramento

q.e lleva prestado y q.e no le han comprehendido en manera alguna las demas generales de dha ley q.e fueron explicadas con toda claridad, y de q.e es hijo, y edad q.e dixo ser. ——

2.a Dho q.e sabe los contenidos en la Pregunta del dho Interrogatorio leydo, y explicado q.e fue al thenor por mí el infrascripto Esc.no de Cam.a como tambien las letras de firma q.e en ella se citan enterado de todo dixo por dho, y Dixo: Que como no fue testigo q.e abajo enfrma no sabe ser cierto, y verdad: Que Pedro el Llevan, y engrandecia este Juan Llevan Juan Antonio Barba Juan Llevan y Barba

con el onór de ser natu
ral, y Vecino dela Vila de
Vilafelíche, haver conocído y
tratado à Pedro eteban y
graciá crespo Padres del dho
D. Juan Franco eteban Viñor
te; Jaung. no conocío à Fran.co
eteban y Maria Antonia
Carbo Vecinos q. fueron del
lugar de Almonecir dela Vir
xal, como ni Juanpco à Fran.co
eteban y Barbara Pablo Mu
ger Vecinos q. lo fueron
de Vila felíche, pero los oyo
nombrar muchas veces, y tuvo
da algª declara q.e los dichos
dientes dela familia de
eteban dela Vila de Villa
felíche son Ldos y los In
fanzones, y son gozados y
gozan delas exempciones
de dalos y en prueba delo
sobre dho los vecinos q. dixeron

---

ao Pablo, Padres, Abuelos
y Bisabuelos de D. Juan
Franco eteban, Jan Lldos
dichos, y publicamente
reputados por Infanzo
nes, en los Pueblos de Villa
felíche, Almonecir dela Vir
xal, y demas Pueblos donde han
vivido, gozando las exemp
ciones de tales Infanzones
sin sufrir las pechas, y demas
gravamenes, con q.e deben
contribuir los Plebeyos y de
pendo servicio, en cuya pos.
sesion han estado los refe
ridos ascendientes de D. Juan
Franco eteban, en virtud
delas letras de firma, y pre
sentadas en autos, y al
testigo le fueron leidas.
todo lo qual save y le
consta al declarante

---

firado los Alcaldes de Barrio en cámara
ellos por ante mí del Escr.no de S.M. Va
cío estuvan, D. Antonio Estevan
y D. Juan Estevan, y respondie-

3.ª Dixo tercera, y última pre
gunta del referido Interro
gatorio examinado el testigo
respondió, y Dixo: Que todo lo
q.e tiene declarado es la pu
ra verdad, lo que sabe, y es pú
blico manifiesto, y notorio
y de ello da razon, y
opinion conciente, y fama
publica así en esta Villa
de Villafeliche, como en otros
Pueblos de la comarca en
tre las Personas q.e de ello
han tenido, y tienen cier
ta y verdadera noticia
como el testigo, sin q.e sobre
ello jamas, ni en tiempo alguno
haia visto, oido, ni



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

se entendido cosa alguna en con
trario de lo sobredho. Que es quanto
sabe, y puede decir en razon de
lo q.e le ha preguntado, y q.e
todo ello es la verdad por el
Juramento q.e tiene prestado, y
habiendole leida esta su depo
sicion, en ella se afirmo, y ratifi
co, y la firmo, de q.e certifico.

Antonio Baseg

Ante mí

Forrido

Alega

Delante marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo. Señor

Miguel Antonio Floriana en nre. y Dn. Domingo Moreno, y demas sus litis Consortes Vecinos de la Villa de Alagon en los Autos que siguen con Juan Franco. Esteban Vecino de la misma ñe. que constate en el Empleo de Portidor Regidor que gozaba por el estado de Infanzones y otras cosas como mejor proceda Dijo: Que en esta Causa se ha hecho publicacion de probanzas, y vista la Instrumental que han hecho las mias mediante Compulsa de los Asientos del Despacho del Tribunal antiguo del Sor. Justicia mayor que hubo en este Reyno correspondientes al dia veinte y ocho de Enero del año mil seiscientos noventa y ocho no hay ya mas que desear para convencer q. que las letras y firma que la otra parte ha presentado y con las que dice logró se le Empadronase en Alagon y tubiese y reputase por Infanzon fueron fabricadas á mano, y son enteram.te falsas civilmente hablando; para persuadir esta verdad eran bastantes los reparos que se les opusieron; para convencerla de tal la certificacion del Archivero es el Documento mas especial, pero á fin de hacerla evidente se encuentra la certificacion librada por D.n Juan de Borda, de la que aparece que en dho. dia no se probeyó tal firma, ó almenos no aparece haverse despachado; que en el citado año no era Sor. Justicia D.n Miguel Marta, pues lo fue el Sor. D.r D.n Pedro Valero Diaz y no fue Lugar Theniente D.n Miguel Matheo

puer lo fueron D.n Pedro Ph.e Ordoñez D.n Felix Loson D.no
Miguel Claramonte, D.n Ph.e Porcio Villalpando, y D.n
Pedro Landaeta y Azcona; pues en vista de todo esto como
ha de tener motibo delante la otra parte para sostener
dal Instrumento, si es que necesariam.te ha de confesar
es supuesto, y por ello mas de debelo remober del Señor
y Clase de Dalgos en Aragon es responsable de todos los daños per-
juicios y costas que ha causado á mis partes por no haver
procedido con la pureza debida, y fraguado un Instrumento
tan supuesto, y despreciable; Demanera que quando se ave-
ria que dho. Esteban hubiera desistido de su pretens.on con valla-
namiento de reintegrar de todo perjuicio se ha empeñado
en suministrar una prueva de Testigos no atendiendo se á
acogerse á la Instrumental no le saliese con igual desgracia
que los dos Exemplares de las que llama letras de firma por
el presentados creyendo tendria mas proporcion en amañar-
se en encontrar Testigos que declarasen á su devocion; pero
haviendo presentado, y validose de un Instrumento falso, tie-
ne la sospecha de que quanto despues practique será
de iguales circunstancias, y como tal, no debe ser admitido en
lo legal: A que se junta de que la defensa contraria
y con lo que logró tener el Dictamen á su favor D.n Anto-
nio Murillo fue una llamada Executoria, pero no una
Informacion de Testigos, con que este es un nuevo mal di-
currido, y aun lo es mas siendo la Villa de Almonacid

la Sierra un Pueblo de Betera, segun puede dedusirse del Testi-
monio del fol.23. y aun se echa puede lo mismo con el de Villa-
felibe, con que para nada puede aprobecharle lo que han
declarado los Testigos que ha presentado, y menos podian declara
en virtud de las letras de firma presentadas, y mas siendo es-
tas enteramente supuestas, y falsas sin resultar hubieran sido
notificadas en ninguno de dhos Pueblos; mas á poca detencion
que se haga se encontrará haver declarado los tales Testigos á bul
to, y sin el menor conocimiento de lo que declaraban, pues nadie
razon concluyente de sus dichos, ni se articuló en forma para
que la dieran, pues debiera haverse hecho especial mencion de los
actos caracteristicos propios de los Infanzones y diferenciados de los del
estado llano y signo servicio y haverlo declarado dho. con la mayor
claridad y distincion, y no contentandose con decir lo saben por que
lo vieron; pues sin decir el por que se convence no es razon esti-
mable á fin de que conste que assi dho. Esteban como sus antesores han
sido tenidos, y reputados por Infanzones: Por todo lo qual, y demas
favorable que espera

A V.S. mp.te suplica se sirva hacer, y determinar á favor de mi
parte como en el centro de este escrito, y anteriores lo tiene
mp.do y procede de Justa que pido y para ello otra
Por D. Pedro Muñoz
D. Antonio Ambrosio y Molo.

elig.l ofrec.l Solosano

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

S.S.
Aud.
pp.ca Zaragoza Junio siete de 1794

Traslado

Notifico en 6 Dho. Dia Mg.o y año Notifique el Auto Antecedente a Juan Bautista Sebastian Pro.r en mi.o y su parte Dg.o Certifico.

Fonsino

Sup.ca Apremio Sebastian

Zarajos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Exmo. Señor

Miguel Antonio Soloraña en nre. de Domingo Moreno y Consortes Vecinos de la villa de Magor en los Autos contra Franco Cortes Sno de los mismos sobre remocion del Empleo de Alcalde del estado de Infanzones como mejor proceda Digo que el Pror contrario tomó los Autos, y es parado el termino sin que los haya buelto de oficio: Por lo que

A V.E. rog.o se sirva mandarle apremie à su buelta en la forma ordinaria como procede de Just.a que pido y pr.a ello &c.

Miguel Ant.e Soloraña

S.S. Aud.a pp.da

Zaraz.a 11 Junio v. 7 vno de 1794

Sobre

Concluye por su P.te p.a Definitiva

Diez y Seis

Dr Pedro Muniesa

Cosecutado p.r Dn Antt.o Castro

Tasado

Cornejos

Diciote maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Ylmo. Señor

Miguel Antonio Tolosana en nre. y Domingo Moreno, y Consorte Vecinos de la Villa de Magon en los Autos que siguen contra Juan Franco Esteban Vecino de la misma nre. con excepciones en el empleo de Depositor tenedor, y otras cosas como mejor proceda Digo Que el escrito de mis partes de siete de Junio proximo, se dio y notifico traslado á la contraria, y aun que tomó los Autos, lo ha hecho al oficio mediante apremio sin decir, ni alegar cosa alguna; por lo que le acuso la rebeldia, y afirmandome, y reproduciendo quanto p.r mis partes se tiene dicho, alegado y justificado con lo demas favorable, negando, y contraduciendo lo perjudicial, concluyo para Definitiva

A V.S. rup.o tenga este Pleyto por concluso por mis p.tes para Dho. fin, y se sirva determinarlo definitivam.te á mi favor como en sus anteriores escritos lo tienen rup.o y provee de Justicia que pido y para ello &a

Miguel Ant.o Tolosana

Dr Pedro Muniesa

... SS Aud.ª pp.ª a ca

Zarag.ª Julio primero de 1794.

Vistos en dos dcho mes y año
que el auto antecd.e à Juan
Bautª Seba Juan Pon en nre
de la Parte dcg.ª cer.d Ytco.

Fonseca

Sup.ca Apremio

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Como Señor

Miguel Antonio Florana en nre. de Domingo Moreno, y consortes Vecinos de la Villa de Magon en los Autos à su instª contra Juan Franco Esteban Vno de la misma nd. exceptuados en el Empleo de Regidor Tercero como mejor proceda Dijo: Que el Sor. contrario tomó los Autos, y espirado el termino sin que los haya buelto al Oficio: Por lo que

A.V.S. mpo. se sirva mandar se le apremie à su buelta en la forma ordinaria como procede de Justicia que pido, y para ello &c.

Miguel Antº Florana

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Com.o Sor

Juan Bautista Sebastian en nombre de D.r Juan Franco Estevan Infanzon y Vecino de la Villa de Alagon en el Expedte mandado pasar ala Sala de Just.a a instancia de Domingo Moreno y Corrontey del mismo Vecindario sobre posesion de Infanzonia en la forma que mejor proceda. Digo Que se me ha comunicado traslado de la Conclusion para definitiva pedida de contrario, y antes de concluirse por mi parte para dho efecto conviene a su Dro que del Proceso de demanda de Infanzonia que pendio en esta R.l Audien.a por el oficio de D.r Juan Franco Peco, y hasta de halla a cargo de D.r Domingo Samitier introducido por D.r Juan Estevan y Corrontey Vecinos de la Villa de Villafeliche con el Fiscal de S.M. se compulse concitacion de este y del expresado Domingo Moreno y Corrontey la demanda puesta por dho D.r Juan Estevan y la Sentencia de vista y revista pronunciada y en el citado Proceso y para q.e asi se execute

A V.C. Suplico se sirva mandarlo asi y que se despache Real provision de Compulsorio en la forma ordinaria y executado q.e sea se me comunique para en su vista pedir lo Combeniente para ello &.a = el exm.do = al Dro de mi parte en contrario

Juan Bautta Sebastian

Dr Ramon Roy

Zarag.ª 7 Julio quinientos 1794

Vrg.ª como lo pide con citacion

Vr.ª Mab.ª

Notif.ª

En dicha mes y año notifiqué el auto antecedente à Juan Bautista Sebastián Scor en nre de la Parte de q.l contenido.

Fran.co Tornijos

Cita.ª

En dicho mes y año notifiqué el contenido en el auto antecedente à la Parte de Dn. Pedro Pablo Beltran Fiscal en su Persona de q.l Certifico.

Fran.co Tornijos

Obra.ª

En dicho mes y año notifiqué el auto antecedente à Miguel Ant.º Volorana Scor en nre de la Parte de q.l Certifico.

Fran.co Tornijos

Derechos

Dup.ª se prefije un breve term.º á la otra p.te p.ª q.e reproduzca un Comp.º q.e tiene pedido p.ª

[illegible] de esta Ciudad

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos noventa y quatro.

Ilmo. Señor

Miguel Antonio Volorana en nre. de Domingo Moreno y Consortes Vecinos de la Villa de Alagon en los Autos que siguen contra Fran.co Esteban Vno. de la misma Vec.d en el Cumplimiento de Sentencia como mejor proceda Digo: Que por la otra p.te se pidió cierto Compulsorio hace muchos dias sin que hasta ahora lo haya reproducido ni hecho constar haver usado de él en perjuicio de la mia: Por lo que

A.C. rup.º se sirva prefijar á la otra parte un breve y preciso termino para que use de dho. Comp.º y lo reproduzca con apercivimto como procede de Just.ª que pido &.ª

Miguel Ant.º Volorana

SS. Aud.ª pp.ª

Mrcas. y Julio y. [illegible] de 1794.

Pedro Setenero Diaz

Not.or

En prenta delos mismos
no dº Sigue el auto antecedt.e
á Juan Bautª Lebaldan Prot.or
en nre de la Parte dg.e Cer
dº Sfco.

Fornisos

Sup.ca Arnemio

Treinte maravedis.

Sobarticm

11o

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo. Señor

Miguel Antº Polorana en nre de Domingo Moreno y Consorte Vzno de la Villa de Magon en los Autos de Mens to á su mistª ntd. excepciones en el Compleo de Mrcd.s á Juan Fcon.co Cebran como mejor proceda dijo: Que el Prot.or contrario tomo los Autos, y pasado el Examº sin qe los haya buelto de oficio. Por lo que

A V.E. supco. se sirva mandarsele apremie á su buelta en la forma ordinaria como pide

Justª que pido &ª

Miguel Antº Polorana

S. Aud.a ca.

Zarag.a Agosto Ochocs.tos 794

Y ò Carvel

Lo que proveyò

Felix Portas

Cuija

111

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Como Sp.or

Juan Ramirez Sebastian en nombre de D.n Juan Franco Esteban Infanzon y vecino de la Villa de Magallon en el Expediente mandado pasar à la Sala de Justicia à instancia de Domingo Moreno y consorte del mismo vecindario, sobre posesion de Infanzonia como mejor proceda digo: Que para poder mejor exponer lo conveniente à su dro, y manifestar ser descendiente de Dn. Juan Esteban Gl. con otro vecino de la Villa de Villafeliche gozaron su Cofradia de Infanzonia, pidiò y le fue concedido un comparsorio de la Causa de demanda, seguida por aquellos en esta Rl. Audiencia, y oficio Gl. estaba à cargo de Dn. Franco Pepo, y ahora de Dn. Domingo Ramirez; y aunq.e se le concedio no ha podido conseguirlo de ese tiempo à presente, sin embargo de haberle instado varias veces, en cuyo estado se me ha apremiado à la buelta de años: Y por quanto el Abogado de mi parte no puede hacer su defensa sin citar de dho comparsorio, y à fin de q.e no quede indefenso.

A. V. S. pido y supl.co se sirva mandar q.e para el

expresado fn. se me concedan ra. dias de termino ō
el q.e fuere del agrado de V.E. de q.e oi para recivir
de merced en Justicia q.e pido. y para ello &

Juan Bautt.a Sebastian

Zaragoza diez y nueve de Agosto de 1721

Villacorta

Como lo pide.

Not.o / Lo dho notificue el auto antecedente à Juan Bautt.a Sebastian Procurador en nre de la Parte de q.e Constare. /

Fonsillosa

Sello Quarto

Fonsillosa Sorzano Sebastian

Doctor Maravecha

112

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO

Como Comisionado

Miguel Antonio Polorana en nre de Domingo Moreno y consortes Vnos de la Villa de Magon en los Autos que siguen contra Juan Franco Cebadin Vno de la misma Vre excepciones en el empleo de Prexor y otras cosas como mejor proceda Dijo Que el Prox contrario tomo los Autos, y es pasado el termino sin que los haya buelto al oficio Por lo que

A.V.E. rog.o se sirva mandar se le apremie à su buelta en la forma ordinaria como procede de Justa que pido &ra

Miguel Antonio Polorana

Ojo Cancelld

Executado por mi
Fr
Saustino Casamaior

Ynte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

D. Antonio Gonzalez esc.no de Camara del Rey Nuestro Señor en esta Real Audiencia de Aragon. ——

Certifico: Que en ella, y ante mi está à mi Cargo, y en dicho empleo se ha dado cuenta de una peticion q.e se hizo por parte, y en nombre de D. Juan Bautista Labaqui en nombre de D. Juan Jose Infanzon, y Vecino de la Villa de Biaspe en el expresado mandado para ante dicha Sala de Justicia à instancia de Domingo Inozencio, y contra el del mismo Vecindario sobre posesion de Infanzonia en cuia forma el mejor proceda dijo: Que se me la comunicado Traslado de la conclusion para definitiva pedida de contrario, y antes de concluir por mi parte para dho efecto

GOBIERNO DE ARAGON

conviene à su dño. q.ª del Proceso de
demanda de Inmemorial. q.ª pen-
dá en esta Rl. Aud.ª por el Off.
cio de D. Juan Fran.co Peco y ha-
llado se halla à Cargo de D.n Do-
mingo Lamiñer Procurador
por D. Juan Esteban y Consorte
Vecinos dela Villa de Villafe-
liche con el Fiscal de S. M.
se compulse con citacion de este
y del expresado Domingo Lami-
ñer, y Consorte la Demanda pues-
ta por dho D. Juan Esteban, y las
Sentencias de vista, y Revista
pronunciadas en el citado Pro-
ceso, y parag.º assi se executa-
do. A V.E. Suplico se sirva manda
lo assi, y q.e se despache Real Pro-
vision de Compulsoria en la for-
ma ordinaria, y executado q.e sea
se me comuniquen para en de-
vuelta pedir lo conven.te al dho de
mi parte en Sust.a q.e pido, y para
ello &.a: D. Ramon Royo = Juan
Bautª Lebaniego = Zarag.a y Febr.o
Siguen { quince de mil Setecientos se-
Firmas { senta y quatro = Como lo pide
con citacion = esta encabezado

Con lo qual assi acordado del
mencionado Corregidor q.e
queda en el Archivo de mi Cargo
à q.e me refiero. Y para q.e conste
y por el citado de Calatayud D. Do-
mingo Lamiñer se practique
la expresada Compulsa manda
da por el auto arriba inserto
haviendo citado à este fin alos
Procuradores de las otras Partes Doy la
presente Certificacion en Zaragoza à quince de
Febrero de mil Setecientos
Setenta y quatro.

D. Antonio Fornies

Rubricado

Domingo Lamiñer

No
S. de Camara Scrito. del Rey enviado
Señor en esta de Rl. Aud.a de Arag.n &.a

Certifico: Que ante los Señores
Regente, y Oydores de ella,

Veinte maravedis.



LO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

y Oficio, que interinamente es-
tá a mi cargo, hay pendo, Pleyto
de Demanda a instancia
de D.n Juan Esteban, y Con-
sortes vecinos de la Villa de
Villafeliche, contra el Fiscal
de S. M. y los Estados de esta
Real Audiencia en rebeldía del
Ayuntamiento de dicha Villa,
y su Dueño Temporal el Mar-
ques de Camarasa, sobre medi-
sion de su Jurisdicion: De
cuyo Pleyto con la certificacion
que antecede son el Pron Juan
Bautista Sebastian de mi

115

hay señalado para co-
mulsar el Pedimento de
Demanda, y demas ver
Demanda. thenor siguiente. = Ex.mo Sor
fol. 2b. Alexandro de Pedro en nom-
bre de D.n Juan Esteban, D.n
Joseph Esteban, D.n Agustin
Esteban, y D.n Antonio Este-
ban vecinos de la Villa de
Villafeliche, en guien y en-
go, y presente rodeo en bas-
tante forma, y en el mejor
curador de D.a Maria An-
tonia, y D.n Juan Esteban,
de D.n Francisco Gregorio, y
D.n Andres Esteban, de D.n
Agustin, D.n Francisco, Nar-
ciso, y D.a Maria Antonia
Esteban, y de D.n Joseph, D.n
Francisco, D.a Josepha, D.a

María Theresa, y d.
Ysabel Esteban menores, p.
sin se incluhirse en los Hi-
josdalgo, ofreciendo, y dando
la Demanda, premisas las
solemnidades en drô necesa-
rias, como mejor procedan: Di-
go: Que por la Audiencia
antigua de este R.no Lu-
cero Calero Esteban Veci-
no de esta Ciudad introduxo;
y siguio pleyto con el Aboga-
do Fiscal de S. M. y los Ho-
rados. y Universidad de aquel-
la, sobre inclusion de los
Infanzones en propiedad, y
probo, que Miguel Esteban
Segundo de este nombre,
antecesor tenente habia
alegado, y probado su In-

fanzonia en dicho, y
foral forma, y que en fu-
erza de la sentencia de
los favor dada hizo la cal-
tas enlas formas acostum-
bradas: Que dho Miguel
Esteban Salvante hubo en
hijos vigor legitimos, en-
tre otros Lo Miguel segu-
ndo de este nombre, Juan Es-
teban, Pablo Esteban, y Pablo
Esteban, y habiendole alega-
do, y probado, teniendo estado
lo pronuncio Sentencia de-
clarando ser el dho Lucer-
cio Calero Esteban Infanzo-
zon, e Hijo. Dalgo; y que como
tal debia gozar todos los
privilegios, y exemptiones
que los demas Caballeros.

116

El Hijor-Dalgo de este Qdno
Lue D.n Juan Esteban becino
de Villaseliche deseando in-
cluirse en la Infanzonía,
en él, y nacer de Abolo
de el año mil setecientos
benta, y dos alegó lo referi-
do; y que el dho Pablo Este-
ban Provante, hijo de Miguel
Salvante de dho lugar Ma-
trimonio hubo en hijo a Bar-
tholome Esteban, y este del
que contrajo con Maria
Gomez hubo a Domingo Es-
teban, que casó con Ma-
ria Lapuente, y tuvieron
a Bartholome, segundo de
este nombre, y descendiendo
de este provo la inclusion
por grados, y por las sen-

tencias de vista, y vista
que se pronunciaron en este
Qdno se declaro, que el
dho D.n Juan Esteban fue, y
era Infanzon de sangre,
y naturaleza, y que como
tal debia gozar de los privi-
legios, libertades, exempciones,
e inmunidades de tal, y
que los salva, que hizo Mi-
guel Esteban Padre de Pablo,
y Abuelo de Bartholome
Esteban aprovechaba, y debia
aprovechar al referido D.n
Juan Esteban, como a los Des-
cendientes de el, como todo re-
sulta de las Executorias
despachadas en su razon
que presento, y de q.l me
ayudo en quanto conduce

para calificacion de la
ingenuidad, y nobleza de
su Familia: Que el dho
Domingo Esteban, y sus
dhos Padres de
Bartholome, de q.n los incluyo
d.n Juan Esteban hubieron an
hijo suyo legitimo, y natural
á mas del citado Bartholo-
me á Domingo Esteban ci-
tando, educando, y alimentan-
dolo, y este á dhos sus Padres
como tales obedeciendo, y res-
petando, y sus Padres, ó hijos
respectivos fueron, han sido,
y son tenidos, y reputados,
y los que hoy viven así lo
han oido decir, y afirman
á otros sus mayores, y mas
antiguos y sus Difuntos, q.e



decian, y afirmaban ellos
en sus tiempos así lo habian
oido decir, y afirmar á
otros sus mayores, y mas an-
tiguos y sus Difuntos, que
decian, y afirmaban ellos
en sus tiempos así lo habian
oido decir, y afirmar á
otros sus mayores, y mas
antiguos y sus Difuntos, q.e
decian, y afirmaban ellos
en sus tiempos así lo ha-
bian oido decir, y afir-
mar á otros sus mayores,
y mas antiguos y sus Di-
funtos, que decian, y afir-
maban ellos en sus tiem-
pos así lo habian visto
ser, suceder, y pasar
en los sitios, que se en-

presa, hú costa en contra-
rio, y que de ello han hído,
y es la voz comun, y fama
publica, y publica, manifies-
to, y notorio en dha villa de
villafelíche, y otras partes
de sesenta años, y mas
cont'nuos hasta de pte,
como constando: Que el dho
Domingo hijo de los referidos
Domingo Esteban y primero, y
Maria Lapuerta, leam.
de Barthelom, contra-yo
hn verdadero, y legítimo
Matrimonio con Ysabel
Herrer, y dcel hubieron, y
procrearon en hijo hijo le-
gítimo, y natural Agustin
tin Esteban, criando, educan-
do, y alimentando, y este

á dhos sus padres obedi-
endo, y respetando, y por tales
padres. Dho respectivo han
hido tenidos, y reputados
en dha villa de villafelíche,
y los que hoy viven así lo
han oído decir, y afirmar
á otros sus mayores, y mas
antiguos ya difuntos, que
decian, y afirmaban, ellos
en sus tiempos así lo habían
oído decir, y afirmar á sus
mayores, y mas antiguos
ya difuntos, que decían, y
afirmaban ellos en sus
tiempos así lo habían oído
decir, y afirmar á otros sus
mayores, y mas antiguos, ya
difuntos, que decían, y afir-
maban ellos en sus tiempos

así lo habían vísto oyr, ver, leer, hacer, y pasar en las formas, que se expresan, en esos en contrario; y que de ello hai fée, y es la voz común, y fama pública, y pública, y manifiesta, y notoria en dha villa de Villafeliche, y otras partes de sesenta años, y mas conthmos hasta de presente, como contestan: Que el dho Agustín Esteban, hijo de Domingo Esteban, y Ma. del Herrero contrajo su ver. dadero, y leg.mo matrimonio con María Campillo, y de él hubieron, y procrearon en hijo hijo leg.mo, y natural de Juan Agustín Esteban, criado, educado, y alimentado

y este á dhos sus Padres como á tales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, y dho respectivé han sido, y son reputados y reputados públicamente en dha villa de Villafeliche, y otras partes, como contestan: Que el dho Juan Agustín Esteban, hijo de Agustín Esteban, y María Campillo contrajo su leg.mo matrim.o con María de Blancas, y de él procreo en hijos legítimos, y naturales á d.n Juan Esteban, d.n Agustín Esteban, d.n Joseph Esteban, y d.n Antonio Esteban mis Partes, criados, educados, y

alimentandolos, y estos
a estos sus Padres, como a
tales obedeciendo, y respetan-
do, y por tales Padres, q.e
los respectiue hasta ahora, y son
publica, y comunmente tem-
dos, y reputados en esta Villa
de Villafeliche, y otras part.s,
como constara: Que el otro
D.n Juan Agustin Esteban
hijo de Agustin, y de Ma.
ria Campillo, aunque pa-
rezca de diferencia en el
nombre Juan en las Parti-
das de Bautismo, y su Ma-
trimonio, hai ahora, y es una
misma persona, no obstan-
te, ni diferente, como cons-
tara: Que el dho D.n Juan
Esteban, hijo de D.n Juan

121

Agustin, y Maria de
Blanca de ho lex.mo Ma.
trimonio, que contrajo con
Maria Theresa Clementes,
hubo, y procreo en hijos tuyos
legitimos, y naturales a.d.h
Juan Esteban, y D.a Ma.
ria Antonia Esteban menores,
existentes, educandos, y alimen-
tandolos, y estos a dhos
sus Padres como a tales
obedeciendo, y respetando, y por
tales Padres, dhos res-
pectiue hasta ahora, y son pu-
blica, y comunmente reputados
y reputados en esta Villa
de Villafeliche, y otras
Partes, como constara:
Que el dho D.n Fils Esteban,
hijo de los mismos Juan

Agustín, y María de
Blancas de ho legítimo
Matrimonio, y contrajo
con Anna María Este-
ban hubo, y procreo en hijos
hijos legítimos, y natura-
les a d.n Francisco Gregorio
Esteban, y d.n Andres Esteban,
criando, educando, y alimen-
tandolos, y estos a dhos
sus Padres como tales obe-
deciendo, y respetando, y por
tales Padres, a dhos res-
pectibe hain hido, y son pub.ca
communmente tenidos, y
reputados en dha villa
de Villafeliche, y otras
Partes, como constara:
Que el dho d.n Agustín
Esteban, hijo de dhos mismos

Juan Agustín, y María
de Blancas de ho legítimo
Matrimonio, que contrajo
con María de Moros
hubo, y procreo en hijos
hijos legítimos, y natura-
les a d.n Agustín, tercero
de este Nombre, d.n Fran.co
Narciso, y d.a María
Antonia Esteban menores,
criando, educando, y ali-
mentandolos, y estos a
dhos sus Padres obedeciendo,
y respetando, y por tales
Padres, a dhos respectibe
hain hido, y son pub.ca
communmente tenidos, y
reputados, en dha villa
de Villafeliche, y otras
Partes, como constara:

Que D. Antonio Esteban
mi Padre hijo de los citados
Juan Agustin, y Maria
de Blanca de los Sres.
Matrimonio, q. b contrajo
con Maria Gonzalez
hubo, y procreo en hijos
hijos legitimos, y natu-
rales a D. Jph Esteban,
d.n Francisco Esteban, d.n Jpha
Esteban, d.a Maria The-
resa Esteban, y d.a Isabel
Esteban menores, criando,
educando, y alimentandolos,
y estos a dhos sus Padres,
como a tales obedeciendo,
y respetando, y por tales
Padres, ẽ dhos respecti-
vos hasta ydo, y son publica,
y comunmente tenidos,

y reputados en dha villa
de villafeliche, y otra
parte, como constara d.:
Que de lo dho resulta,
que los dhos D.n Juan
Esteban, D.n Jph Esteban,
d.n Agustin Esteban, y
D.n Antonio Esteban
mis Padres, y los dhos
d.a Maria Antonia
Esteban, d.n Juan Es-
teban, d.n Fran.co Grego-
rio Esteban, d.n Andres Es-
teban, d.n Agustin Esteban,
d.n Francisco Narciso
Esteban, d.n Maria Anto-
nia Esteban, d.n Jph Es-
teban, d.n Francisco Este-
ban, d.a Josepha Esteban.
y D.a Maria Theresa

GOBIERNO DE ARAGON

Esteban, y d.ª Isabel
Esteban menores hijos
dlos, y son Infanzones
de sangre, y naturaleza
y como tales han, y deben
gozar de los Privilegios,
inmunidades, exempcio-
nes, y libertades, que los
demas Infanzones de
sangre, y naturaleza
de el presente Reyno,
y que les sean guar-
dadas, y aprovecha los
saltos hechos por el dho
Miguel Esteban, como
Descendientes de él por
recta línea masculina.
Que es en tanto grado cí-
ñido lo referido, que en dho
Villa de Villafeliche

124

hoi existen, y se mani-
fiestan el Casal, o Palacio
que fue de dho Bartholo-
me Esteban, primero de
este nombre, hijo de Pablo;
y que en dho Casal de
el tiempo de dho Pablo, y
Bartholome su hijo han
de presente continuamente
hoi habito, y hay sobre la
Puerta, que sale à la Calle
un Escudo de Armas, que
se compone de quatro
Quarteles, en los dos, una
Estrella, en cada uno; y en
los otros dos, en el uno
un Leon, y en el otro qua-
tro Piedras; que hoi dia, y
es ocupacion de los Ynfa-
sionados, y el propio Escudo

que han usado los de-
banes de otros villas, como
es público, y notorio en
otra villa de Villafeliche,
resulta, de las escrituras
presentadas, en parte, y
se justificarán mas en
forma, siendo necesario;
por todo lo qual, y demas
favorable: A.V. Sup.ª
y Sup.ª, que constando de
lo dho, y necesario á su
hugar, y tiempo, y mediá-
te su definitiva Senten-
cia se sirva en declarar
que los dhos D.n Juan
Esteban, D.n Blas Esteban,
D.n Agustín Esteban, y D.n
Antonio Esteban mis Partes,
y los citados D.n Juan

Esteban, D.ª María Ant.ª
Esteban, D.n Fran.co Grego-
rio Esteban, D.n Andres
Esteban, D.n Agustín Esteban,
D.n Francisco Xavier
Esteban, D.ª María Ant.ª
Esteban, D.n Blas Esteban,
D.n Francisco Esteban,
D.ª Josepha Esteban,
D.ª María Theresa Esteban,
y D.ª Isabel Esteban,
sean los, y dhos Enfanzo-
nes de sangre, y natura-
leza, y que como tales
deben gozar de los Privile-
gios, libertades, exempcio-
nes, é inmunidades de
tales, y de que la salva,
que hizo Miguel Esteban
Padre de Pablo Esteban

y Abuelo de Bartholo-
me Esteban aprovecha, y
debe aprovechar á los dhos
d.n Joseph Esteban, d.n Juan
Esteban, d.n Agustín Este-
ban, y d.n Antonio Esteban
mis partes, y á los citados
d.n Juan Esteban, d.a Ma-
ria Antonia Esteban, D.n
Francisco Gregorio Esteban,
d.n Andres Esteban, d.n Agus-
tín Esteban, d.n Francisco
Gregorio Esteban, d.a Ma-
ria Antonia esteban,
D.n Joseph Esteban,
D.n Francisco Esteban,
D.a Josepha Esteban,
D.a Maria Theresa
Esteban, y D.a Isabel
Esteban, como á Defen-



dientes de el por recta
línea masculina, de que
se E.s.a pronuncie, de-
termine, y declare lo fa-
vor de mis partes, y dhos
menores por aquella
parte, ó parte, drô. ó drôs.
que legun los meritos
de esta causa hayan lu-
gar, y proceda de drô, fuero,
y justicia, que pido, y q.e
se despache Emplazamien-
to al Fiscal de S. M.,
villa de Villafelíche, y
el Marques de Camara.
como su Dueño Tempora
&c.a D. Joseph de Urquijo:
Alexandro de Peña D.=

Sent.a de vista. fol. 163.

Ene Pleyto, y Causa de
Exclusion de Infamia

que ante Vos va pendo entre Partes, de la una Juan Esteban, Fco Esteban, Agustín Esteban, Antonio Esteban vecinos de la villa de Villafeliche; Juan Esteban, y María Antonia Esteban, menores de edad, hijos del expresado Juan Esteban; Francisco Gregorio Esteban, y Andres Esteban, menor de edad, hijos del mencionado Fco Esteban; Agustín Esteban, Francisco Francisco Esteban, y María Antonia Esteban, menores igualmente de edad, hijos del referido Agustín Esteban; Josseph Esteban, Francisco Esteban, Antonia Theresa Esteban, y Isabel Esteban, menores hijos del expresado Ant.o Esteban; y Alexandro de Peña en nombre, y como curadores ad litem; y de la otra el Fiscal de su Magestad, el Ayuntam.to de la referida villa, y el Marques de Camarasa en su Dueño Temporal, y en ausencia, y rebeldía de los Estados de esta Sr.a, y que se le declare a los dhos Juan Esteban, y demas nombrados por Infanzones naturaleza, como sus Descendientes de Miguel Esteban, segundo de este nombre, vecino, que fue

de esta ciudad, mencionado en los Executorios presentados en Autos: Vistos Dos. Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, que los dhos Juan Esteban, Phe Esteban, Agustin Esteban, y Antonio Esteban Hermanos, Juan Esteban, Mariano Antonio Esteban, Fran.co Gregorio Esteban, Andres Esteban, Agustin Esteban, Francisco Narciso Esteban, Mariano Antonio Esteban, Phe Esteban, Fran.co Esteban, Phe Esteban, Maria Thexera Esteban, y Isabel Esteban menores de edad, hijos respectivos de los dhos



Juan Esteban, Phe Esteban, Agustin, y Antonio Esteban, hayan sido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, y como tales deben gozar de todos los Privilegios, libertades, inmunidades, y exempciones, que gozan los demas Infanzones de este Rno, y que la vos, que hizo el referido Miguel Esteban, Padre de Pablo Esteban, y Abuelo de Bartholome Esteban, primero de este nombre, aprovecha, y debe aprovechar a los dhos Juan Esteban, y demas Litigantes, que les toca nombrado, como a Dez.

endientes por recta línea masculina del expresado Miguel Esteban, segun de esto consta; y por esta mi definitiva sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos: D.n Juan Martín de Gamo: D.n Lorenzo de Santos Zano Murillo: D.n Nicolás Salvador de los Sala: D.n Juan Antonio de Peña-Redondo. =

Sent.a de Revista f.a 181. b.to

Exct.o Pleyto de incluzion de Infanzonía, que en grado de Revista ante Nos pende entre partes, de la una Juan Esteban, Joseph Esteban, Agustín Esteban, y Fran.co Esteban

Vecinos de la Villa de Villaselache, Juan Esteban, y María Antonia Esteban, menores de edad, hijos del expresado Juan Esteban; Fran.co Gregorio Esteban, y Andres Esteban, menores de edad, hijos del mencionado Joseph Esteban; Agustín Esteban, Francisco Martín Esteban, Francisco Esteban, y Antonia Esteban, menores, también de edad, hijos del referido Agustín Esteban; Joseph Esteban, Francisco Esteban, Tomás Esteban, María Theresa Esteban, é Isabel Esteban, menores, hijos del enunciado Antonio Esteban, y Alexandro de

Peña de Procurador, y
curadora ad litem de
dhos menores; y de la
otra el Fiscal de su
Magestad, el Ayuntami-
ento de la referida villa,
y el Marques de Ca-
marasa su Dueño Tem-
poral, y en su ausencia,
y rebeldía los Estrados
de esta Audiencia, sobre
que se declare a los
dhos Juan Esteban, y
demas nombrados por
Infanzones de natu-
raleza, como Descend-
ientes de Miguel Este-
ban segundo de este nom-
bre décimo, que fue de
esta Ciudad nombrado en



la Escribanía presen-
tada en Autos: Visto &c.
Fallamos: Que la sen-
cia mencionada por el
Regente, y algunos de
mentados oydores en Cám-
ara de Diciembre del año
de mil setecientos cinqu-
enta, y ocho, por la que
declararon, que los dhos
Juan Esteban, Joseph
Esteban, Agustín Esteban,
y Antonio Esteban, Her-
manos; Juan Esteban,
Mariano Antonio Es-
teban hijos del referido
Juan Esteban; Francisco
Gregorio Esteban, y Andres
Esteban, hijos del men-
cionado Joseph Esteban,

Agustín Esteban, Fran.
cisco Francisco Esteban,
y Manuela Antonia Es-
teban, hijos del citado
Agustín Esteban; Josepha
Esteban, Francisco Este-
ban, Josepha Esteban,
Manuela Theresa Este-
ban, e Isabel Esteban,
hijos del dho Antonio Es-
teban, todos menores de
edad hain dido, y son Le-
gitimos de Sangre, y
naturaleza, y que como
tales deben gozar de
todos los Privilegios,
libertades, immunidades,
y exempciones, que go-
zan los demas Infanzo-
nes de este Reyno;



Vale un maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

y que la Salva, que hizo
el referido Miguel Esteban
Padre de Pablo Esteban, y
Abuelo de Bartholome Este-
ban, primero de este Nre,
aprovecha, y debe aprove-
char a los citados Juan
Esteban, y demas Litigantes,
como tales, que se dicen nombra-
dos, como a Descendientes
por recta linea masculina
del expresado Miguel Es-
teban, segun de este Pre-
sente, y Jurado, y declarado pro-
nunciado; por tanto hizo em-
bargo de las razones a mo-

nero de agravios dedu-
cido por el Fiscal de S. E.,
que de ellos interpuso, y ob-
tuvo la debemos confirmar,
y confirmamos en todo,
y por todos: Y por esta nues-
tra sentencia definitiva
de Revista, así lo pronun-
ciamos, y mandamos:
D.n Lorenzo de Santa-Ana
Bustillo: D.n Joaquin Antonio
Villarroya: D.n Juan Antonio
de Peña-redonda= Como
todo lo referido así resulta
de dho Pleyto de Confian-
zon dado introducido ante
el año mil setecientos, cin-
quenta, y ocho, al que me
refiero; y para que corra
en cumplimiento de lo
mandado por los Señores
de dho Real Acuerdo,
en dho Rex. inserto en las ante-
cedentes certificaciones; doy los pre-
sentes que firmo en la Ciudad de Za-
ragoza, Capital del Rno de
Aragon, a diez, y ocho de Agto
de mil setecientos noventa, y
quatro años: Dos enmendados:
vale: Que=25 los sobrepuestos
Fran.co: que queda en mi Oficio:
ctos Barrado, y Vale.

Domingo Zamiz

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo

Juan Bautista Sebastian en nõe de Juan Juan Ecce: Juan Infanzon vecino de la villa de Alagon en dho auto man= dado parecer a Sala de Justicia a instancia de Domingo Mo= reno y consorte vecinos de la misma sobre posesion de una Infan zonia y conforme vecinos de la misma sobre posesion de una Infan zonia como mejor proceda dijo: Que reproduzco la compulsa con= sacada por dn Juan Esteban y otros vecinos de dha villa = Solicho con= lar diligencia practicadas en su continuacion, de la q.l resulta q.l en el año pasado de mil set.s cincuenta y ocho el referido dn Juan Esteban y consortes en virtud de demanda habiendo y hechala ve= rdad en la debida forma fueron declarados por legitimos Infan= zones de sangre y naturaleza en la Audiencia de dicha villa y vista q.l se pronunciaron por esta Rl Audiencia en el citado Proce= so, y causaron executoria: y por quanto el referido dn Juan Juañco Esteban mi parte es indubitado sucesor de dho dn Juan Esteban y sus consortes, á fin de poder los sucesores convie= ne á su dñe q.l con las mismas citaciones del Real de q.l M. y del ex= presado Domingo Moreno y consortes se compulsen de los cinco Libros de la dha Parroquial de dha villa = Solicho la partida de matrimonio y bautismo q.l por mi parte se señalaron: En esta atencion.

A V.E. pido y supco q.l teniendo por reproducido el compul= sorio arriba expresado se sirva dispachar orn comisso á la Justicia ordinaria de dha villa = Solicho ju dicho el recto de pedir

gado, ó en su defecto qualquiera otro g.l de la R.l S.a
para q.e con citacion contraria se compulsen y regulen de
los años Libros de la Cofradia de Nra Señora de Villa Franca
y partida q.e por mi parte se señalaren a cuyo fin la pers-
sona ó personas en cuyo poder paran dhos Libros
los pongan de manifiesto q.e assi se Justicia q.e pido con el
debido recibo necesario: y para ello &c &c

Dr Manuel Sebastian y Ordoñez — Juan Bautta Sebastian

Alcay. Sec.o Critt.exo de 1791.

Reg.te
Orig.l

Por Reproducido, y como lo pide.

Not.o Dho dia no firmo el auto en
casa del Bach.r Sebastian Pror en virtud de la parte deg.r certifico
Fornisa

Citto en dos dhos estrados para
hoy que contenedor en el auto antes
cedente al Dr. D. Pedro Pablo Beltran
Agente Fiscal en la Persona deg
dho certifico.
Fornisa

Not.o Dho dia cité para el mismo
á Miguel Antonio Solorana Pror
en virtud de la Parte deg.r certifico
Fornisa

Prior.



Vellon marquedio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo Señor

Miguel Antonio Solorana en nre de Domingo Moreno y Consorte vecinos de la villa de Magon en la causa que siguen contra Juan Fa Esteban vecino de la misma nrd. nulidad de su Empadronam.to en la clase de Jornaleros como mejor proceda Dig.o: Que en el veinte y tres de Mayo se hizo en esta causa Publicacion de probanzas, y en el primero de Julio concluyeron ya mis partes para Difinitiva, á su traslado, cuyo lugar la contraria del Apremio pues de otra forma no buelbe los Autos pidió cierto Compulsorio, y prefijado termino para reproducirlo, y habiendo tomado los Autos, los boldió con Apremio pidiendo segundo term.l que le fue concedido, y ahora que há reproducido el Comp.o ha buelto á pedir otro de diferentes Partidas, sin hacer alegado la inilusion que quiere probar ó corroborar con ellas, de modo que es hir Paliando, y dilatando la decision de la Causa por el medio de pedir Compulsorios lo que exige expedal providencia de V.S.: Por lo que

A V.S. rup.o reserva prefijar á la otra parte el term.l que sea del agrado de V.S. para que use, y reproduzca el segundo compulsorio que tiene pedido, y concluso el traslado pendiente dha. conclusion para Difinitiva en mis partes

de primero de Julio con apercivim.to de q.e hagan
lugar en dro. y parte que pido para el cobro
Sug.a Mig.l Folorano

ss Largo.a Setiembre diez y ocho.

Vista
Vista dentro del segundo dia ve del despacho, y
fho de ser lo reprodarca

Notif.o dho dia no Dn Jph que el auto
berd.e à Fran.co Bautt.a de Bas
tan Pror en nre de la Parte
de q.l certif.co. Jph

Jurisdiccion Jph.a de Egea 135
Leodan

Meinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo. Sor.

Miguel Mart.o Folorana en nre. de Domingo Moreno Montoyes vec.o de Tauilla Cortlagon en el Corte. à fu instancia trè. excepciones à Fran.co Esteban en el emplaz.to de Preg.as de tercero, como mejor proceda Dice: que el fron. contrario tomó los autos el Jueves, y el pasado el termino sin hauerlos buelto: por lo que

A V.E. rog.o se sirua mandar se le apremie à su buelta en la forma ordin.a q. hasier Fauor q. firo &.a

Miguel Mart.o Folorano

S. Aud.a 2.pal

Zarag.a 4 octubre Primero de 1794

Oy, o Cargo

Executado por mi
Faustino Casamaior

Sem.o de S.t Pelayo
136

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dr. Juan Jose Perez y Perez

Dr. Miguel de Pelayo

Dr. Joseph Negua

Recp.da
Dr. Diego Rubio

Sell.da por d.r Fran.co Casaian
Dr. Diego Rubio

Opelo 182.v.on
Recp.o ... 10x.dos
Sello ... 1x.o

Fran.co P. Retuerta.
tent.e M. DCCLXXXXIIII

Ante
Oss. Torrijos

Real Provision de Compulsorio, ganada à ped.m.o de D. Fran.co Felix Ctevan Vecino dela Vil.la de Blagon.

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

D.r Carlos por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon
ecclas dos Sicilias, de Jerusalen &
D.r Miguel Josef Maria dela Ca
rra, Velasco y Tenreiro, Ri
ria, Guzman, Davalos, Ayala
Santillan, Spinola, Pallavicin
Ramirez de Arellano, Colec
y Solar &.a Duque de Abrantes, Marq
Marques dela Mina, y de Guell
conde de Lerma, Oñelma, y Pa
zuela ecclas Torres, Señor ecclas V
las de Manbeltran, la Codorn
Lanzarote, Mujares, Pedro Bern
de S.t Esteban, Alcaide Perpe
dela Ribera, Villarejo, las Cue
vas, y S.ta Cruz, Grande de Esp
na de primera clase, Caballe
dela Insigne orden del Toyson
de oro, y Gran Cruz dela Real
y distinguida española de Ca
los tercero, Comendador de Fuz
zas enla de Calatrava, Adm
con goce de frutos dela de Be
naba enla de Montesa, Gen

el hombre de Camara de
Mag.d con egercicio, thenie.te General
dellos Reales Exercitos, Governador, y
Capitan General del Principado
Provincias del Reino de Aragon
y Presidente de su Real Audi.a &.
Por la mucha satisfaccion q.e
ella de Villafeliche, y de
Cuerpo tengado para q.e sujeto a
qualquiera otra q.e la sea de su
Mag.d Salud y gracia, Sabed: Que
en el Real nuestro Real Sitio
de Aranjuez, a 9. de Mayo
de Cinquenta y cuatro Años se
abaja el Real mandamiento q.e se
da cuenta dellas peticion, que se
nos ha dado ante Nos en razon
proveydo el como Don Miguel &.no
&.= Juan Bautista Labadens en
nombre de D.a Juana Josefa Estevan
Infanzona Joven, dela Villa de
Alagon, en los autos entre dichos
partes, a saber de Derecho, de una
parte, y de otra el Fiscal de Su
Magestad, y contra Pedro Jose
y Josefa Martin Vecinos dela dicha

ma Sobre posesion de una Ha
ffarmería como mejor proceda
Dize: Que en virtud de Carta
Provision de Comp.ria q.e ob
tuvo mé parte del Proceso de
Ffarmería ganados por D.
Ffran.co Otero y otros Vez.nos
de Vélez el Rbdo con los demas
Cón. dela q.e en el
ano parado de mil Setec.tos
cinquenta y ocho dho Juez de
D. Ffran.co Otero, y Contorber en
Juicio de demanda abierta, y
fechas la Salva en la debida
sal forma, fueron declarados
Legítimos Hijos de Legos
Naturales de estas Montañas
de Burgos y Merindad de Cas
tilla la Vieja, y Vezinos de
dho Lugar de Vélez Rbdo en
cuyo Estado Proceso, y Causa
Pende D. Juan Fran.co Otero
parte en virtud de dha Carta
del otro D. Juan Otero, y Co

Contorber, à fin de poder le acre
ditar conducente à su dho q.e en
méme estrados del Real
de S. M. y del supremo Consejo
Provincial, y Contorber se compeli
dan estos Libros dela Iglesia Parro
quial de Vélez Rbdo en
tienda por seys dias, y cumplidos q.e
se libre Carta Orden, y Comp.ria
de Provision ordinaria de
Vélez Rbdo por ante el Cura
de dho Lugar, ò en su defec
to, la Justicia Ordinaria de
dho Lugar de Vélez Rbdo contra
dichos Libros, y Papeles dela Iglesia Parroq.l
de dha Villa los aprehenda, y por
à q.e por mi parte se señalen
à Cuya fin la persona à quien
toca en Cuyo poder parezcan dhos
Libros, los presente, y mande Jurar

del señorío de D. Juan Fran.co el
cevado os fuesen señaladas
para lo qual quedan citados el
nuestro Fiscal y el Rector dela otra
parte, para todo lo qual os damos
nuestra comisión en forma qual
de drô se requiere y es necesa-
ria. Dat. Zaragoza a diez de
Diziembre de mil setecientos
noventa y quatro. el enm.s de Gar-
balga.

Yo D. Antonio Torrijos Sr.no de Camara del Rey Nro S.

la hize escribir, por su m.do con acuerdo de sus Reg.tes y Oydores, en la

R.l Aud.a de Aragon

Cumplimiento. Cumplase en todo, y por todo lo que

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] despacho ni cuanto [illegible] para dho [illegible]
D. Mariano Sebastian [illegible]
SS. Juan Bautª Sobrarias [illegible] Zaragoza
Reg.te } a 2 de Setiembre primero de mil
Oydores } setecientos noventa y quatro =
Por Regencia de [illegible] como lo pide
esta acordada. = Zaragoza con
formidad a lo acordado. [illegible]
este Real Acuerdo [illegible]
para por [illegible] providencia no
brador en [illegible] dada. Por la qual se manda
nos, si [illegible] presentado
por [illegible] de este dicho archivo
exerto ala [illegible] Perso
nas. à cuyo cargo [illegible] labores
los libros [illegible] para
[illegible] y [illegible] para
[illegible] os los [illegible] de manifi
[illegible] y de ellos compeláis a
[illegible] archivero del Real
Real de este Pueblo, que [illegible]
dra los papeles, q. resulten del
[illegible] y partidor, q. por parte

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

demanda en la antecedente R.l Provisión de compulsorio: y para su cumplimiento se haga saber al R.do P.e Fr. Fidel Laredo Religioso de Nuestra S.ra de la Merced y Regente y Vicario del Convento Real de esta Villa, en cuio poder paran originales los cinco libros de Diezmos y Rentas de la Iglesia Parroquial de esta Villa, en cuio poder se halla la Razon de Manifiesto, y verificado con asistencia de Josef Esteban Martin Sindico Procurador de esta Villa, se compulsen los asientos y Partidas que por D.n Juan Fran.co Esteban señalaren, quien aprontara los reparos que se ofrecieran, y vistos los asientos, y Partidas que se compulsen: y hecho se devuelva todo original al citado D.n Juan Fran.co Esteban por quien haia sido presentado, para que lo reproduzca en la R.l Audiencia donde le convenga, y sobre los Autos que haya

lugar: Estuviera a lo pedido, mando y firmo el Señor Josef Esteban Lasuente Alcalde Primero, y Juez Ordinario de esta Villa de Villafeliche en esta a veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro de que doy fee

Josef Esteban

Ante mi

Manuel Garcés

Notifico en el R.do P.e Fidel Laredo Regente Vicario de esta Villa

En dicho dia notifique lo en el mandado saber la R.l Provision, y Auto de su cumplimiento que anteceden por lo que en ella se manda al R.do P.e Fr. Fidel Laredo Religioso de la Merced Regente Vicario de esta Villa en su Convento de que doy fee

Garcés

Otra a Síndico Prot
Josef Erevan Marin

En dicho dia notifique e hize saver
la Rl. Provizion y Auto de su cumplimto que antece-
de en poder de Josef Erevan Marin
Síndico Prot de esta Villa en su Pta
que doy fee

Garcia

Otra ad.n Juan
Fran.co Erevan

En dicho dia notifique el thenor
cump.to y Rl. Provizion que anteceden por todo el
auto hecho ad.m Juan Fran.co Erevan, vezino de esta
Villa de Alagon, y a su presencia hallado en esta
enn.a Pta doy fee

Garcia

Compulsa

En la Villa de Villafeliche el
mismo dia veinte y quatro de Setiembre
del corriente año y del Emo acompañado
del N.r Josef Erevan Lafuente Alc.de p.mero
y Juez ordinario de esta villa; y con

asistencia de Josef Erevan Marin Sindico
Prod de la misma pase a hoy casa de
Vicario de esta Villa donde hauia el
P. Fr. Fidel Larred Religioso de Nra Sra
de hoy Merced y Regente interino de la
Yglesia Parroq.l de esta Villa quien en
cumplimiento de lo mandado en esta Rl.
Provizion de compulsorio y Auto dem cum-
plimiento que anteceden me mostro los
cinco libros originales de dha Parroq.l
donde se hallan escritos los Baptizados
confirmados, casados y muertos de la
expresada Parroquia; y en cumplimiento
de lo mandado en dha Rl. Provizion
y presencia del referido Sor Alc.de y del
Memorado Sindico Prot, y asimismo
del citado D.n Juan Fran.co Erevan
compulse de un libro en folio con
sus hojas de pergamino, que en este
tiene por titulo Cinco Libros que

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Bautismo de Lucas Estevan

Dan principio en el año 1609 Juan 1728 Lay pasado del tenor siguiente al folio 178 bto de dho libro una Partida q.e dice asi= A diez y ocho de Octubre del año de 1602 bautize segun el rito de la Santa Madre Yglesia a un hijo de Juan.co Estevan Aportacio y de Barvara Pablo conjuges llamose Juan Juan.co Luis, fueron Madrina Isave Estevan mujer de Faustino Ms. Yorla verdad fue el contenido= El dz.o Jose Agustin Elvira Vicario= En el mismo Libro y al folio 311 bto otra Partida cuio tenor es el siguiente= A dos dias delmes de Diciembre del año 1630 habiendo precedido las

Casamiento de Juan.co Estevan y Barvara Pablo.

tres Canonicas Monicions como dispone el S.to concilio Tridentino despose por palabras de presente a Juan.co Estevan Manuevo hijo de Agustin Estevan, y Maria Campillo, y a Barvara Pablo Donella hija de Miguel Pablo, y de Maria Rojo todos de esta Vecindad, fueron testigos Juan Lazaro Jurado y Dionisio la Villa Capillero, y otros. Y por la verdad de lo firmo Fr. Gregorio de San Nicolas= En el referido Libro al folio 128 otra Partida cuio tenor es el siguiente=

Bautismo de Juan.co Estevan

A veinte y cinco dias de Mayo del año mil setecientos setenta y uno. El Reverendo Dn Jose Estevan

GOBIERNO DE ARAGON

con licencia mia Baltasar su hijo de
Joseph Esteban, y Maria Campillo
conjuges, llamose Fran.co fue Bautizada
Maria Rosa hija de dichos Baltasar
y Josefa Ed.d= El D.r Marzilla
Cura Parroco comuerdan con sus
originales que bien y fielmente
saqué compulsé y compuse de
dho cinco libros que originales
que dan en poder del referido
D.r Joseph Fidel Sanchez agiente
vecino. Y para que conste donde
convenga, como tambien el haver
esperado el referido Josef Esteban
Marin Sindico, Dor no acudio, lo
firmo a pedimento que opone a dhos
libros compulsados, y sacados
en Zaragoza que firmo con

Dio Son Ad.e, Vto Signo y firmo en la
referida Villa de Villafelche, fha ut
supra.

Joseph Esteban Sindico.

Josef esteban

Interim= de Verdad

Manuel Garcia

Dilig.a Dorsec: que hay antecedentes dilig.s de compo-
nen dos reyes Solay Partida Dor de ellay de Baltasino,
y una de Caramiento, y constan en ocho fojas
utiles con exclusion de otras; y hay delab.l provision
de compulsorio que hay motiva. Y p.a que conste
lo pongo por dilig.a que firmo

Garcia

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Concluie segunda vez f. 8. siguiente.

1A

1º Miguel Esteban labrador ~

2º Pablo Esteban Probanje ~ a

3º Nicolasa Esteban con Maria Thomas ~ a

4º Domingo Esteban 1º con Maria Lapuerta ~ a

5º Domingo Esteban 2º con Isabel Thomas ~ a

6º Agustin Esteban con Maria Campillo ~ a

7. Juan Agustin Esteban con Maria de Sta Cruz ~ a

8. Josef Esteban.

9 Juan Esteban.

10. Agustin Esteban.

11 Antonio Esteban.

12. Juan.co Esteban con Barbara Pablo ~ a

13 Juan Fran.co Juan Esteban con Maria Ant.a Canga ~ a

~~Declaro q.e estan de~~ ~~comprehendidos en~~ ~~este~~

Nota. Estos quatro eran incluidos.

14 Dn Juan Esteban ~ a

15. Dn Juan Fran.co Esteban, pral y Abanian ~

GOBIERNO DE ARAGON

Ss. Zuñ.ga Octbre veis de 1794

Arg.te

Vrg.a

Villeva A los autos y Traslado y se le con
cede el Compulsorio q.e pide.

Otrosi/ Dixo q.e se le entregue dellos mismos que pi-
gie el auto antecd.te y cédule
para los fines contenidos en el
mismo à Miguel Ant.o Tolosana
Pror en nre de la Parte de q.
certifico./

Otrosi/ Q.e se dé cédula para los fines
expresados en el auto q.e ante-
cede al Dr. D. Pedro Pablo Bal
tran Agente Fiscal en la Perso
na, de q.n certifico./

Dose en
el dho mes
no.

Concluie segunda vez q.e se firmaba.

Concluie Zuñiga

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Ilesitte marauedis.

.128

Exmo. Señor.

Miguel Antonio Tolosana en mre. de Domingo Alloreno, y Consortes Vecinos dla Villa de Ayago en los Autos que siguen con Juan Franco Esteban Vecino dla misma trae. q.l cesa en el empleo de Regidor tercero, que gozaba por el estado de Infanzones, y otras cosas, como mejor proceda Dice: Que se me ha dado, y notificado traslado dlo expuesto de contrario en este escrito de seis dlos corrientes, y del compulsorio, que ha sido producido; supuesto el thenor de uno, otro, y no aprobado à ninguna dlo favorable: Y respecto de q.e lo que dio motivo à la presente causa fue el haber empadronado à dho. Juan Franco Esteban en la clase de Infanzones en dha. villa, sin haber presentado titulo, ni Docum.tos legitimos para ello, y logrado este propusiese, y nombrase para el empleo de Reg.or tercero: Y en atencion à que à cada paso da comprueba el mismo Esteban que fue fundado el thenor de mi thes. pues con menos buena fee logró este ser condenado en costas, y percibirlas, pues el Dictamen dado por D. Antonio Alvarez fue una de las maniobras, q.e se han podido fraguar, y se hace patente solo con advertir dho. que supone el dho. Esteban nieto por linea recta de D. Juan Franco Narciso Esteban Inf.on y la otra thes. por el Compulsorio, q.e ha reproducido manifiesta lo contrario, y tambien que D. Juan Franco Narciso fue hijo de D. Agustin, y de Maria Alloros, el q.l en el año de cincuenta y seis era menor de edad, que quizas nació antes el q.e se titula nuestro dha. Infanzonia, que represento al Theor Alvarez para q.e alargase su Dictamen, con impropiedad llama executoria, el suplantado Falsa, segun se acredita bien por el Informe del Archivero de esta Aud.a pero el mismo Esteban corrobora el pensam.to de esto con el referido su compulsorio de dha. Villa

pues segun el contesto de esta se dize que Joaquin Esteban primo
de su Maxim.o hubo a Joaquin segundo, este de hijo que con-
trajo en la presente Villa de quien hubo entre otros, a Juan Esteban
este hallandose residente en Villafeliche hubo a Juan.co
Esteban, este de Matrimonio q.e solemnizo con Barbara
Pablo hubo en hijo a Juan Fran.co Lucas, y de dho. Compulso-
rio resulta todo lo contrario, pues se alego, y probo que Do-
mingo Esteban contrajo su matrim.o con Isabel Olivero
y hubo en hijo a Agustin Esteban que caso con Maria Campi-
llo, y procreo en hijo a Juan Agustin Esteban, y segun pre-
tende la contraria igualm.te procreo a Juan.co Esteban, este
de q.e solemnizo con Barbara Pablo hubo y procreo a Juan
Fran.co Esteban, con q.e este ni fue, ni pudo ser Nieto de Juan
ni visnieto de Joaquin, ni tercero Nieto de otro Joaquin, co-
mo se dize en la supuesta Fama, si el de Agustin Esteban,
Domingo Esteban segundo, y de Domingo Esteban primero, casa-
do con Maria Lapuerta, segun aparece del compulsorio
reproducido de contrario: y juntandose a ello que lo que
intento probar con estos testigos en quanto al supuesto que de
su Infanzonia fue en virtud de las letras de Fama q.e
habia presentado, del enunciado compulsorio lo hapar-
do, y reproducido hecha publicacion de probanzas, y despues
de haberse concluido por mi fee. para difinitiba, hinchido
por haber llegado modernam.te a su noticia la causa de
Infanzonia q.e siguieron en dho. an.o de cincuenta y seis
D.n Juan Esteban y otros; pero no habiendo tenido esta de me-
rito p.a el mulo empadronam.to ni para la seguida de la
causa, ni hallandose dho. Juan Fran.co Esteban incluido en lo
tal Infanzonia, aunq.e fuese originario de Agustin Esteban
y Maria Campillo (q.e se niega) no podia aprobecharle para
sostenerlo en dho. padron, ni para indemnizarse del pago
de costas a que esta hecho responsable por su reprehen-
sible manejo, ni es a fin de usar de su dho. ante V.S. con-
formados establecim.to de fuero, alegando su inclusion en
forma, y trayendo los cinco libros p.a la compulsa de Par-
tidas, y obiar las sospechas, q.e pueden originarse de pre-
sentarlas p.r testim.o o hacerse las compulsas por dos
domiciliados en otros pueblos: solo q.e afirmandome, y re-
produciendo q.to por mi fee. se tiene dicho, y alegado en los
anteriores escritos con lo demas favorable, negando, y

contradiciendo lo perjudicial concluio segun de voy p.a dho.
nitiba.

149

A V.S. hup.co tenga este Pleito por concluso por mi fee.
q.e ha. p.r, y se haga determinarlo difinitibam.te a su
favor, como anteriorm.te lo tiene hup.co y proceder en
q.e pido y p.a ello &a

Dr Pedro Muniesa

Esteban

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

S. Aud.a pp.ca

Zarag.a 9 oct.e V.te y nueve 1794

Traslado

Notificac.n

En treinta de lo mismo y notifiq.e lo
el otro antec.te a Vicer Monerr, en ausencia
de Juan Bautista Sebastian, Procurador nom-
bre de su parte de q.e Certifico. Fornisos

Fr

Fornisos Sup.ca Apremio Sebastian

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Como. Señor

Miguel Antonio Tolorana en nre. d.e Domingo Moreno y Consorte, Vec.no de la villa de Magon en los Autos que siguen con D.n Juan Fran.co Cirbian Vec.no de la misma nre. d.e en el Conpleo de Acreedor y otras cosas como mejor proceda Dige: Que el Señor contrario tomó los Autos, y es pasado el termino sin que los haya buelto al oficio: Por lo que

A V.S. mp.te se sirva mandar se le agremie à su buelta en la forma ordinaria que asi es Justicia que pido &ra

Mig.l Ant.o Tolorana

SS Aud.a pp.ca

Zaragoza y Octubre Cinco de 1794

Vt, o carcel

Executado por mi

Faustino Casamaion

✠ Sem.o de S.r La Rl.e



Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dn Miguel de Villar  Dn Franco Xavier de Larripa

Joseph de Vizcay

Rex.da

Dn Diego Rubio

Sell.da por d.o Sec.tario Dn Diego Rubio

Oficio 182.v.
Rex.o ... 102.gn
Sello ... 12.gn

En Conj.to Rl Acay.um
Lto Mdccclxxxxiiij

Dno
Oss. Torrejon

Real Provision de Compulsoria, ganada à pedim.to de D. Juan Fran.co Abevan, Vecino de la Villa de Alagon

Corregida.

Dn Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a

Dn Miguel Jose Maria de la Cuadra, Salazar y Henriquez, Mendez Guzman, Davalos, Ayala Santistevan Ignacio, Pallavicini, Ramirez de Arellano, Toledo y Colonna Duque de Alburquerque, Marques de la Mina, y de Cullar, Conde de Lerma, Huelma, y Pezuela de los Cobos, Señor de las Villas de Monibrian la Codosera, Lanzahita Mayares, Pedro Bernardo, Santa Olalla Aldea, Davila de la Rivera, Villarejo, las Cuevas, y Santa Cruz, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne orden del Toison de oro, y Gran Cruz de la Real y distinguida española de Carlos Tercero Comendador de Piedrabuena en la de Calatrava, Admor con goze de frutos de la de Benavente en la de Montesa, Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio, Theniente General de los Reales exercitos, Governador y Capitan General del exercito y Provincia del Reino de Aragon y Presidente de su Real Audiencia &a

Aunque por diferentes Reales Ordenes mias, y Cedulas de mi Real Audiencia del Reino de Aragon, he mandado, que en los Pleitos, que se siguen en ella, sobre Oficios de Regidores, no se admita Escrito alguno, sin que se acompañe Certificacion de la Escribania de Camara, de haverse depositado en ella la cantidad, que se previene en dichas Ordenes, y Cedulas, para que se entregue a la parte, que obtuviere Sentencia favorable, y no se verifica asi en algunos Pleitos, que se siguen en dicha mi Real Audiencia, de que se originan muchos inconvenientes, y dilaciones, en perjuicio de la Causa publica, y de mi Real Hacienda, y deseando evitarlos, he resuelto, que en todos los Pleitos, que se siguen en dicha mi Real Audiencia, sobre Oficios de Regidores, se haga el deposito, que se previene en dichas Ordenes, y Cedulas, y que no se admita Escrito alguno, sin que se acompañe Certificacion de la Escribania de Camara, de haverse hecho el deposito

g.l Juan Franco Lucas Abevar hijo de Franco y de Barbara Pablo de su Matrimonio con Marca Antonia Carta Lacha Benedo en hija suia legitima y natural a D. Pedro Abevar, quien del suio con engracia Crespo. Lacha via Benedo y procreado en hijo suio legitimo y natural al expresado D. Juan Franco Abevar. Que como la Real Provicion de Comp.s pulsion g.l Lacha obtenido, solic.te se conminava alos cinco Libros dela Parroquial de Villafelicia no Lacha podido hacer una completa Prueba de su Intencion y Replica, g.l pidiendo por Hyrre cuido de la compulsorio, nos dignasemos mandar g.l delos cinco Libros dela Parroquial de Almunacir dicha Sierra, y Ciudad de Daroca se compulsasen las Partidas de Casam.to de Franco Abevar, las de Bautismo, y Matrimonio de Pedro Abevar, y las de Filiacion de D. Juan Abevar todo con citacion contraria y del Fiscal de S. M. librando para ello la Real Provicion correspond.te cometida a qualq.ra Alc.e de su Magestad. En cuia virtud fue proveido el auto del tenor siguiente. Zaragoza octubre seis de mil setecientos noventa y quatro = Vista autos y traslado, y se le concede el compulsorio, g.l pide.= Asi lo rubricado.= Por lo conformidad acordamos expedir esta nuestra Real Provicion para Vos los al principio nombrados en la razon dirigida. Por la qual os mandamos que siendoos presentada, notifiqueis el auto arriba inserto alas Personas à cuio cargo se hallasen los cinco Libros dela Parroquia

le del Lugar de Olmonacén de la Cerca, y Ciudad de Daroca parag.e os los pongan de manifiesto, y de ellos compelan y apremien al Part.e dar de Caban.s de Garlieca entregen, las de filiacion y matrimonio de Pedro entregen y las de filiacion de D. Juan entregen, y esto con intervencion delos Syndicos de dichos Pueblos respective, quienes oygan dar los Reparos q.e entendieren deber ponerse, para todo lo qual que dan citados el nuestro Fiscal y el Pror dela otra parte, à que y de fin os damos nuestra Comision en forma, qual de derecho se requiere, y es necesaria. Fee de haverlo assi practicado nos damos, fee à continuacion dela presente Dada en Zaragoza à onze de Octubre de mil setecientos noventa y quatro.

Yo D.n Antonio Ramirez Sr.a Camara del Rey Nro Señor la hize escribir por su mandado de orden de sus Alt.s y dispone en la R.l Audiencia de Aragon

Requisitoria y aceptacion

Certifico yo el infrascripto Escno de su Magestad, y del numero y Juzgado civil de la presente Ciud.d de Daroca que habiendo sido requerido con la precedente Real Provision, me he ofrecido à ponerla en execucion quanto en la misma se manda por lo que respecta à la compulsa que debe hacerse en esta Ciud.d à cuio efecto, acepto la Comision

que se me confiere. Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en Daroca á diez y ocho de octubre de mil setecientos noventa y quatro=

Juan Fran.co Mayo

Citacion al Sindico Procr.

En el mismo dia yo dho Escno pasé á noticia del Sr. Canonigo Vicario de esta Ciudad y le dixe que por parte del Sindico Procurador general de esta Ciudad y Tierra se me havia entregado un Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) expedida por el Real Consejo de Aragon, y refrendada de Don Manuel Ignacio de Goyeneche, Secretario de dicho Consejo, y que por dicha Real Provision se mandaba que dentro de nueve dias primeros siguientes, contados desde el dia de la intimacion de dicha Real Provision, se hiciesse Publicacion de Bula de la Santa Cruzada, y que para que dicha Publicacion se hiciesse, se le intimava dicha Real Provision, para que en su cumplimiento mandasse lo que fuesse de su Oficio, y que para ello se le entregava dicha Real Provision, y que pedia y requeria se hiciesse la Publicacion de dicha Bula de la Santa Cruzada, segun y como se contenia en dicha Real Provision, y que pedia Justicia, y lo firmó de que doy fe=

Mayo

Notificacion al Sr. Canonigo Vic.o

Incontinenti pasé á noticia del Señor Don Nicolas Marzilla Canonigo Vicario de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciud.d de Daroca, y le notifiqué el contenido de dha Real Provision, para los relacionados efectos; y enterado dijo estaba prompto á exponer los libros Parroquiales de dha Iglesia que se hallan á su cargo; y lo firmó de que doy fe=

Mayo

Dilig.a de compulsa

Certifico yo dho Escno que á consecuencia de lo mandado



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

en la precedente Real Provision; el precitado Señor Canonigo Vicario me ha puesto de manifiesto un Tomo en folio mayor, con cubierta de pergamino que da principio en el año de mil seiscientos cincuenta y seis, el que segun era uno de los Tomos de los cinco libros de dha Iglesia Colegial; y al folio sesenta y diez y ocho de los mismos se halla una partida, cuio tenor á la letra y el siguiente=

Comp.a En veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil seiscientos diez y siete, habiendo precedido y publicado una tan sola monicion, por haverla assi dispuesto por sus dias caseras, el oficial Vicario Gen.l en Thomas Sendo, á saber es, en el dia quince de Agosto en que se celebró la fiesta de Nra Señora al tiempo del ofertorio de la Missa mayor, y no habiendo Requerido inmediatamente, de licencia de mi el Canonigo Vicario, Gen.l Pedro Iñiguez, fue visto el dicho Diego Sierra Vicario de San Miguel de Daroca, por palabras de presente, in facie Ecclesie, á Manuel Navarro y Juanicon, conjuntas, poder y consentimiento de sus padres, á saber es á Juan Antonio Estevan Manceno Apothecario natural de Villafeliche, hijo de Francisco y Barbara Solo, vecino del lugar de Villamoscardon

ia Vezindad, y de Manzie Antonia Carta Mu
ger natural de dicha Villa hija de Feli
pe y de Maria Josepha ambos
[illegible] y Do-
mingo [illegible]
y que es [illegible]
ma = el dicho Diego [illegible] de
santiago = Concuerda con el original á
que me refiero; y de ruego esp. compulsa
con intervencion del Síndico Pror. de esta
dicha á quien no se le ha hecho saber para
que acuda que exponer. á, para que con. se
rigno y firmo en Daroca á diez y seis
de Octubre de mil setecientos noventa
y cuatro=

Concuerda con su original.

Juan Juan Rubio

Siguesim.to } En la Villa de Almonacid de la Sierra
a veinte y nueve dias de el mes de octubre de mil se=
tecientos Noventa y quatro años; Habiendo sido
requerido por el Infrascripto Escr.no Real de S. M.
de el Juzg.do y Audiencia de esta misma Villa, en ella
domiciliado con la antecedente Prov.n por
parte del Sr. Juan Juan Co Cortesan Vecino de
la de Alagon, para q.e fuese en practica lo q.e la
misma Mandaba. Visto su Contenido, obedecien=
dolo con el Respeto y Veneracion debida, me



Vicente maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

opese pronto a su practica y execucion; Para q.e
ya Conste lo pongo por dilix.a q.e firmo, doy fee=

Mariano Abarca

Cumplim.to } En dha Villa dho dia, mes, y año; Yo el Escr.no
para los fines y efectos Contenidos, y teniendo pre=
sente al Sr. Dn Blas Hernandez, Alcalde, segundo, y
Juez Ordinario de ella, por ausencia del Sr. Dn Juan Pri=
mero, de ley la Sup.l Provision q.e antecede, manifestando=
le el Sup.l Sello que la cumplem.ta quien obedeciendo=
la con el respeto y veneracion debida dixo: Se cum=
pla con el respeto y
pla, guarde, y execute quanto por la misma, se dis=
pone y manda, y no lo firmó, por q.e dijo no saber,
doy fee=

Mariano Abarca

Citacion del Sindico Pror.r gral } En dha Villa dho dia, mes, y año; Yo el Escr.no a fin de poner
en practica lo prevenido en la Sup.l
Provision q.e antecede, teniendo presente a Vicen=
te Cardan, Sindico Pror.r gral de esta misma Villa
le cité en forma, para hoy Completas de los Cinco
Libros Parrochiales, q.e la misma expresa, en
su persona, doy fee=

Abarca

Acto Continuo Yo el exr.or en practi de mi Co-
mision teniendo presente al D.r D.n Miguel Lopez Cu-
ra de la Parroquial Igl.a de esta Villa, le ley, y notifiqué la Real Provision q.e antecede, enquanto le
pertenece, en su persona, q.e la entendió, doy fee

Albarez

Testimonio de Partida

Certifico Yo el infrascripto exr.or que
a consequencia de la R.l Provision q.e antece-
de, y cumpliendo el D.r D.n Miguel Lopez Cura Vicario
de esta con lo q.e la misma Ordena, me puse de ma-
nifiesto los Cinco Libros de esta Parroquial Igl.a y
en el de Matrimonios q.e existe con Cubierta de
pergamino, y empieza desde el año mil setec.s y doce, en el
q.l Baptizados se halla una Partida q.e su tenor a la letra es el
Baptismo siguiente. En esta Yglesia Parroquial de Almonacid de la Sierra, y en el
dies y nueve de Mayo del año mil setec.s quarenta y uno, Bau-
tizé un hijo legitimo de Juan Estevan natural de esta Villa, y de
Ana y de María Antonia Carta natural de la Ciudad de Daroca Parro-
quianos mios: Llamóse el Bautizado Pedro Nicolas, fue su Ma-
drina María Navarro a la q.l previne el parentesco espiritual
q.e havia contrahido, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christia-
na al Bautizado, en defecto de sus Padres; los q.e no supieron otro
Nombre, y por la verdad firmé= El Lic.do Pedro Cabeza
Gregorio de Tovalba Vicario Perpetuo= Cuia partida se ha-
lla al fol ciento setenta y siete= En otro Libro de los casa-
dos de esta Yglesia q.e intitula los Matrimonios, y Baptismos, se hallan
dos partidas, y al folio q.e abajo se expresaran, q.e fueron
Matrimonio aquí ala letra, dicen assi= En esta Yglesia Parroq.l de Almo-
nacid de la Sierra dia veinte y uno de Junio de mil setec.s
sesenta y seis, havierdo echo las tres Monitiones Canonicas
segun dispone el Sto Concilio Trento, en tres dias festivos

al ofertorio de la Misa Conventual, y en a.quel dia
Octho Mes, festividad del Corpus, Dia cinco dominica infra-
octava, dia doce Dominica tercera post Pentecostem, y no
haviendo Resultado impedim.to alguno canonico, despues
por palabras de presente, y dixo la Misa Nupcial D.n
Ramon Estevan Presbitero Cayetano, de mi licencia a
Pedro Estevan Mancebo, hijo de Juan.o y María Cano
con Engracia Crespo Doncella, hija de Juan, y de Theresa
Martin.z todos Parroquianos mios, havierdo negociado
y extendido el mutuo consentim.to de ambos, fueron testi-
gos Mosen. Juan.o Bernal, y D.n Joseph Moneba Oficial Parro-
quial, se confesaron, y comulgaron, examinados de doctrina
Christiana= El Lic.do Josef Cetrano Vicario, Cuia par-
tida bende al fol quatrocientos quarenta y dos del
Matrimonio Citado Libro= En esta mi Parroquial Igl.a de Almonacin
de la Sierra, dia siete de Junio del año mil setec.s se-
senta y siete: El Padre Fray Bernardo de S.n Nico-
las Estudiante Religioso descalzo de S.n Agustin
con licencia mia, baptizó un niño hijo legitimo de
Pedro Estevan, y de Engracia Crespo Conjuges Parro-
quianos desta Parroquia a quien puso por nom-
bre Juan Juan.o Agustin, Abuelos Maternos Juan
Crespo, y Theresa Martin, Abuelos Paternos Juan
Estevan, y María Antonia Carta: fue su Madrina su
Abuela Theresa Martin, y mi Parroquiana, aquien

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

adverti el Parentesco espiritual q. havia contrahido y obligacion Obligacion al Bautizado la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres= Fray Bernardo de Sn Nicolas Obispo Agustino= El Licenciado Pedro Pablo Munoz Vicario= Cuia partida obra al fol ciento quarenta y siete de los expresados cinco libros q. comiezan desde el año mil setec.s quarenta y cinco, de los quales, y sus respectivos originales cotexe las antecedentes tres partidas, y con ellos bien, y fielm.te comprobé, y alos q. en caso necesario me refiero: Y para q. asi conste en cumplimto de lo mandado en la Real Provision q. antecede, y á Requerimto de parte legitima de Dn Juan Esteban q. la ha pasado, doi el presente en Alcaz q. firmo y rubrico: En orden villa ut. supra=

Mariano

Juan Blanco Becerra, en nombre de Dn. Juan Franco Esteban Ynfanzon y vecino de la Villa de Alcaz, en el Expedte de Dl. Acuerdo mandado poner á valor Hacienda á instancia de Domingo Moreno y consorte del mismo vecindario, con parte en Ynfanzonia, Respondiendo al traslado q.e se le ha comunicado á mi pdo el ultimo escrito contrario, en q.e sin embargo de alegar extensam.te se concluye para definitiva, en la forma q.e mejor proceda Digo: Que ratificando su contenido y lo en mejor de Justicia se ha de servir hacer y determinar á favor de mi pdo, como anteriorm.te lo llevo requerido, condenando en costas á las contrarias, q.e asi procede y se hace por lo favorable q.e de auto resulta general y sig.te Otrosi. Q.e del compulsorio q.e acompaño resulta q.e del matrimonio entre Franco Lucas Esteban y Maria Antonia Cano, nacio Pedro Esteban, q.e casó con Gracia Crespo, y hubieron á Dn Juan Franco Esteban mi pdo, de manera q.e unido este compulsorio al juramentado antecedentem.te ya no queda duda, q.e mi pdo deviende de una serie de Ynfanzones, á quienes esta Rl Audiencia en repetidos juicios ha calificado su nobleza, bastante para elevar las ideas q.e han querido dar de comun, de q.e mi parte maliciosam.te se agonia Ynfanzon, no habiendo

criminal se conducca, ni merecido las injurias y imputaciones q.e se le hacen, q.e ya estan satisfechas: por tanto y reproduciendo lo demas favorable rarultico de autos, negando y contradiciendo lo perjudicial y contrario.

A V.E. pido y suplico q.e haviendo por reproducido dho Compulsivo se sirva mandar se junte á los autos y determinar esta causa á favor de mi parte como en la cabeza de este escrito y cada uno de sus articulos q. por conclusion reproduzco se dice y contiene, y proceda mejor de drho y Justicia q.e pido, y para ello &c.

Dr. Manuel Sebastian y Ordobás

Por mi Parte, Luis Lucas Molines

Zaragoza y Octubre 11 de 1794

Autos y traslado

Notif.or

En dho dia notifique el auto de arriba á Miguel Ant.o Tolosana Procurador en nre dcho p.te de q.e certifico

Francisco

Concluye p.te su hecho p.r definitiva. 159

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Ilmo. Señor.

Miguel Antonio Tolosana en nre de Domingo Alonzo, y demas litis consortes vec.s de la villa de Illueca en los Autos q.e siguen con Juan Fran.co Esteban de la misma vecindad sre. nulidad en el Compadronam.to de Infanzones, como mejor proceda DIGO: Que se me ha concedido, y notificado traslado del escrito presentado por la contraria bajo el tiente de los corrientes; supuesto fuere nos, y sin aprobarlo, á reserva de lo favorable, y asi mandome y reproduciendo q.to por mi Pet.e tiene dho. y alegado con lo demas favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial concluio p.a definitiva

A V.E. sup.co tenga este Escrito por legitimam.te concluso p.a dicho fin, y se sirva determinarlo definitivam.te á su favor como en mis anteriores escritos lo tengo pedido, y sup.co q.e asi es Just.a q.e pido, y p.a ello &c.

Dr. Pedro Muñiesa

Mig.l Ant.o Tolosana

Sup.ca Apremio
Vtiute maravedis.

Traslado

SELLO QUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dho. dia pdo. Que el acto antecedente, á Instancia de Sebastian Pzor. en nre. de su Parte dago. Certifico.

Fornisos

Sup.ca Apremio

Vtiute maravedis.

Sebastian

160

Traslado

SELLO QUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO.

Dho. Señor

Miguel Anto. Folorana en nid. de Domingo Moreno, y consortes vnos. de la villa de Alagon en los Autos que siguen contra Juan Lo. Estevan Vno. el mismo nid. nulidad del empadronamto. en el Estado de Infanzon y como mejor proceda Digo: que el Pzor. contrario tomó por Autos y por parado el Termo. sin que los haya buelto de oficio: Por lo que

A. V. S. mpo. se sirva mandar se le apremie á su buelta en la forma Ordinaria como pide de Justa que pido &a

Miguel Anto. Folorana

S. Aud. pp.

a ca

a 5 de
Zaragoza veinte y ocho de 1794

Oy dha carel

Ex.do por mi.

Ant.o Sebastian



Dejare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO.

Exmo. Sor.

Miguel Bromio Tolosana en nre. D.n Domingo Moreno, Montortes vec.o de labilla de Ulago en los aut.os de q.n con Juan Fran.co Esteban vec.o de la misma, en nre. de su compañeron.a en el estado, y parte de Infanzones, como mejor proceda dijo: Que de la conclusion.p. definitiba de mil set.os de dio, fue notificada en Zaragoza á la parte q.n tomó los autos los ha buelto al Oficio, mediante el termino sin haber fho. mi alegado cosa alguna: por lo q.l en su rebeldia q.l le acuso A.b.e. sup.co tenga p.r acusada, y este pleito p.r legitima mte. por concluso p.r definitiba, y se sirba mandar, q.e p.r su vista y determinacion se lleben los autos a poder del Relator, q.l en el Not.a q.n dio, y p.r ello &.a

en su nre. Ant.o Tolosana

S.r Zarag.a y Enero 1794

Vega

Villabo. Dexado el Sr. de su Cargo y se de Cuenta.



Para despachos de oficio quarto mfd.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

El Fiscal de S. M. Dice: que para exponer y pedir lo que estime combeniente á la Regalia en estos autos, necesita ver y tener presente el procaso de Demanda introducido por D.n Juan Estevan y Constantes Vecina de Villafelicho sobre inclusion de Infanzonia, de donde se ha sacado el Compulsorio que se ha presentado con fecha de 18. de Agosto ultimo: Pedra V.S. mandar que se traiga y pase al mismo tiempo que esta causa, o resolver en otra forma como siempre lo mas acertado. Zarag.a 2. de Enero de 1795.

Zarag.ª 7 Enero nueve de 1795.

Llamas
La Ripa
entrem.

Como lo pide

El Fiscal de S. M. Dice: que Dn Juan Esteven y an
sortes con la Demanda que pusieron en el año 1764. so
instancia de Vranzenia, presentaron una ejecutoria que
dixeron havia obtenido otro Dn Juan Esteven Vecino de
Plateliche en causa que para este efecto hayia introdu
do en 19. de Agosto de 1726.

Pronunciadas las sentencias d
vista y revista, pidieron los mismos demandantes co
sentes de su Escrito al fol 141. que se les entregase
Executoria dejando copia y hecho y asi se mandó.

Y respecto de que el F
cal de S. M. necesita tener presente dha executo
para poner su dictamen en esta causa podra V. E. m
dar à los expresados demandantes o sus descendien
que presenten dha Executoria. y hecho que sea
à la causa y pase con ella à la vista del Fiscal de S.

V. E. resolverà como siempr
lo mas justo Zarag.ª 23. de Enero de 1795.

Para despachos de oficio quatro mrs. 163

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Zarag.ª 6.te 7 Enero de 1795.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Dese Despacho. ê se
entregue al Pte de
villa feliche.

Para despachos de oficio quarto mrad

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Ex.mo Sr

El Fiscal de S. M. en la causa introducida p.r Domingo Moreno y consortes Vecinos de Utiagon sobre remocion de D.n Juan Fran.co Estevan del Oficio de Regidor Dice: que por auto de 12.e de 26. de Enero ultimo se mandó q.e D.n Juan Estevan y consortes, ô sus descendientes presentaren en esta Superioridad la Executoria q.e havian exhivido en la Demanda q.e pusieron los primeros, en el año 1754.; y habiendose librado despacho para hacerse saber esta providencia resultó por la ultima diligencia q.e hoi â su continuacion q.e la referida Executoria ponia en poder de D.a Bernardina Esteban Vecina de Daroca como todo es dever de la R.l Provision q.e presenta.

A V.E. pide q.e por lo acordado en el referido auto mande â la expresada D.a Bernardina q.e presente la indicada Executoria: Es Justicia.

S.S.

Zaragª. Mayo dia 5 de 1795.

Llamese

Estiendase Como lo dice el Fiscal de S. M.

Remitido con Dep.º y Car.ª de Fol. al Alc.de de Baguena en 24 de Marzo de 95.

El Fiscal de S. M. Dice: Que por auto de 17. de Marzo ultimo mandó V.E. que D.ª Bernardina Esteban Vecina de Baguena remitiese inmediatamente la Executoria obtenida por Juan Esteban y consortes q.e devia parar en su poder: segun la carta del Alcalde de dho Pueblo fecha 26. de Marzo 29: este mismo ofreció poner inmediatamente q.e en efecto se hace la referida Executoria en manos del expresado Alcalde; pero no lo ha hecho asta aqui sin embargo de haver pasado tanto tiempo: por lo q.e corresponde dar orden para q.e en el precizo termino q.e V.E. tubiere à bien prefixarle y bajo la multa de cinquenta duros presente la sobre dha D.ª Bernardina à aquella Justicia la citada Executoria, previniendo al Alcalde q.e de cuenta de haver hecho saber esta orden y sus resultas.

V.E. resolvera como siempre lo mas justo. Zaragª. 5. de Mayo de 1795.



Mui Señor mio: He recivido la de Vmd. de 24 de los corrtes, i Dep.º q.e la misma expresa; y en su consequencia se ha notificado este à D.ª Bernardina Esteban Vd.ª de D. Jph Gutierrez, Vecina de este Lugar, la que, enterada de su contenido dixo: lo obedecia con el respeto i veneracion debida; pero q.e en atencion à q.e su difunto Marido corria con el manejo de los muchos Dros i Papeles q.e su casa tiene, no sabe donde para la R.l Provicion Executor.ª de Infanz.d q.e se le pide; i q.e no obstante practicará las dilig.s para hallarla, i conseguido la pondrá inmediatam.te en mis manos; i Yo en la de Vmd. juntam.te con el mismo Dep.º, el q.e por ahora queda en mi poder. Nro Señor gue à Vmd. m.s a.s Saguena 28 de Marzo de 1795.

Ignacio Andres D. Bernabe Rubio

S.or D. Ant.o Torrijos.

S.S.

Llam

Estan



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Zaragz.a y Mayo nueve de 1795

Escribare Carta orden al Alc.de de Baguena para llam.r a g.l a Abuelua de Corneo remita la Sr.a Prebenda rem.a quese le remita p.a hacer saber a D.a Bernardina Embarar la Prebenda a la Sala y benida se de Cuenta.

Nota/ en el mismo dia de la fecha del auto se despacho la Carta orden p.r el Alc.de de Baguena.

Fernandez

Testimonio de las Sentencias de Vista y Revista del Proceso de Infanzonia de Dn Juan Cisa Jan natural de la Villa de Villafeliche

ij

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.



Yo Dn Blas Lope Escriuano Publico del Rey N.o Sr. y de Camara en la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, que reside en esta Ciudad de Zaragoza. Certifico doy fe y verdadero testimonio. Que por la dha Real Audiencia y mi oficio ha sido y esta pendiente vn Proceso a instancia y nombre de Don Juan Esteban natural dela villa de villa feliche, sobre probanza de su Infanzonia y que se declare que es Infanzon de hijodalgo de sangre y naturaleza; En el qual dho Proceso por su parte se dio la demanda alegando en ella los articulos de su descendencia e inclusion necesarios para su prueba y suplicando se mandase citar y emplazar alos Alcaldes Regidores, Ayuntamiento, y Concejo General dela dha villa y al Marques de Camarasa señor temporal de ella para si quisieren contra decir ala referida demanda, lo qual fue assi proveido por los Sres. Oidores de dha R.l Aud.a y se mando hacer la dha citacion y emplazamiento, y tambien al fiscal de su Mag.d lo que se hizo en la debida forma. Y habiendose traido por compulsa los originales cinco libros dela Iglesia Parroquial de dha villa y sacado de ellos las partidas de Matrimonios y bautismos mencionadas en la referida demanda en presencia y con assistencia del Sr. Don Ygnacio Segovia del Consejo de su Mag.d y su Oidor en dha R.l Aud.a y vista cion del dho fiscal de su Mag.d se recibio el dho Pleito a

prueba por ciento termino en el qual se recibieron y exa-
minaron diberssos testigos por parte del Dho Don Juan
Esteban en presencia del Dho Sr. D. Ygnacio Segobia y con
citacion del Dho Sr. fiscal y asistencia de su agente. Y
habiendose dado diberssas peticiones assi por parte
del Dho Don Juan Esteban como por el Dho Sr. fiscal
impugnando y contradiciendo la pretention del sitio
Dho Don Juan Esteban, y concluso Dho pleito para di-
finitiba en el aveinte y un dias del mes de febrero del co
riente año mil setecientos veinte y siete por los Dhos S.
Regente y Oidores de Dha R.l Aud.a en Audiencia publica
se dio y pronuncio sentencia definitiba en vista del te
nor siguiente = En el pleito que ante nos va y pend
yes entre partes de la una Don Juan Esteban Vecino
la villa de villafeliche, y de la otra el Ayuntamien
dicha villa y el Marques de camarasa como S.r
temporal que se dice ser de ella y el fiscal de su
Mag.d sobre que se declare que el Dho Don Juan
Esteban havido y es Infanzon &c. = Vistos = fallamos
mos que debemos declarar y declaramos que el
Dho Don Juan Esteban havido y es Infanzon de
sangre y naturaleza; y que como tal debe gozar
de los pribilegios libertades exenciones he inmu
nidades de tal y que la falta que hizo miguel
esteban padre de Pablo esteban y Abuelo de Barto
lome Esteban aprobecha y debe aprobechar al re

Sentencia.

Sentencia de vista.



ferido Don Juan Esteban como descendiente de el
por recta linea masculina; Y por esta Nra. sentencia
definitiba en vista assi lo pronunciamos y mandamos =
Don Antonio Cala de Bazgas = Don Ventura de Robles
Don Ygnacio de Segobia = la qual Dha sentencia fue no-
tificada al Dho Sr. fiscal y a los pres.s, del Dho Don Juan
Esteban y del Marques de camarasa en el dia veinte y
siete de los Dhos mes de febrero y corriente año; de la
qual Dha sentencia se suplico por parte del Dho Sr.
fiscal pidiendola revocar por lo alegado en su pedi-
mento que presento en el termino de la ley, de que se dio
traslado a la parte del Dho Don Juan Esteban y le fue
notificado y embista de su respuesta y de los demas peti-
ciones se recibio a prueba en el grado de revista. Y habi-
endose concluido por las partes para definitiba en
Dho articulo y grado en el dia treinta y uno del mes de
Mayo del Dho y corriente año en audiencia publica por
los Dhos S. Regente y Oidores de ella se dio y pronuncio
sentencia definitiba en revista del thenor siguie
ente = En el Pleito y causa que ante nos va y pende
y es entre partes de la una Don Juan Esteban Vecino
de la villa de villafeliche y de la otra el fiscal de
su Mag.d el Ayuntamiento de ella y el Marques
de Camarasa como S.r temporal que se dice ser de la
misma; sobre que se declare que el Dho Don Juan
Esteban havido y es Infanzon &c. = Vistos &c. =
Fallamos que la sentencia dada y pronunciada en

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

el dia veinte y vno de febrero de este año por el N[uest]ro Regente y algunos de Nuestros Oidores desta R.l Aud.a por la que declararon que el dho Don Juan Esteban, hauia sido y hera Infanzon de sangre y naturaleza; y que como tal debia gozar de los priuilegios libertades exempciones, he inmunidades de tal; y que la Salba que hizo Miguel Esteban Padre de Pablo Esteban y Abuelo de Bartolome Esteban aprobechaba y debia aprobechar al referido Don Juan Esteban como adescendiente de el por recta linea Masculina; Es buena, Justa, y legitimamente dada y pronunciada. Y sin embargo de lo que en razon de agrabios se ha deducido y alegado en esta instancia por el Fiscal de Su Magestad, la debemos confirmar y confirmamos, en todo y por todo a



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

gun y como en ella se contiene sin enmienda: Y por esta Nuestra sentencia definitiba en reuista assi lo pronunciamos y mandamos = Don Antonio Cota de Barrejas = Don Ventura de Robles = Don Ygnacio de Legobia = Don Diego Franco de Villalba = Don Andres Joaquin Lez Montañes = Como todo lo referido consta y parece por el mencionado proceso de dha Ynstancia que esta en mi poder y oficio a que me refiero, para que conste de ello donde combenga y sea menester, expedi el presente testimonio del procurador de el dho Don Juan Esteban. Dado el presente testimonio, y lo firmo y signo en esta dha Ciudad de Zaragoza a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y siete años.

Testimonio de verdad
Franco Blas Lope

Lope

Dos testimonios publicos del derecho y de cadmaza en la Real Aud.a del principado de Aragon, que Rigen en la Ciudad de Zaragoza

Ser.mo de S.r Llana

170

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dr. Sancho de Llamas

Dr. Miguel de Villar

Dr. Joaq.n Ximenez

Rep.da

Dr. Diego Rubio

Sev.a por g.l Vic.te Castán

Dr. Diego Rubio

de oficio.

Lexticipcarma, damos fee y Verdadero Testimonio Instrumento de la Carta, por quien el presente Testimonio, está Sacado, Signado, y firmado, hallado, y es Instrumento publico, y de Camara en fabor de la Nat.l Ciudad fiel, legal, y de toda Confianza, y a la Autor, que Ante el pasan, y Testimonio que Saca, Signa, y firma, Como le usa el presente siempre se le ha dado, quiere, y quiere dar en tera fee, y Credito en Juizio, y fuera del Cuyo Testimonio lo Signamos, y firmamos en la dha Ciudad de Zaragoza a tres dias del Mes de Junio de Mil Setecientos Noventa y Cinco Años=

Ante mi

Bdo. Dor. Elhadia

Entestrim.o

Vicente de Mu

Testrim.o de Verdad

Juan Geronimo Zaraus y Salas

Conf.o P.r Extraq.o =

mo: M.l DCCXXXV.

Real Provicion, para q.e las Personas nombradas en la misma cumplan con lo q.e se les manda, à pedim.to del Fiscal de S. M.

Corregida

Sino

Ass. Torrejon

Dr. Carlos por la gracia de Dios, de
de Castilla, de Leon, de Aragon
delas dos Sicilias, de Jerusalen &
Dr. Miguel Josef María dela
Cueva, Velasco, y Henriquez
ría, Guzman, Davalos, Pi
la, Santillan, Spínola, Pallo
vicini, Ramírez de Arellan
toledo, y Solar &c. Duque de
Alburquerque, Marques de
la Mina, y de Cuellar, Conde
de Ledesma, Huelma, y Pezu
la delas Torres, Señor delas
las de Mombeltran, la Codor
Lanzalta, Mayes, Pedro Berm
do, Sr. eteban, Alcaudete, Davila
delas Riveras, Velarejo, las Cu
vas, y Sta. Cruz, Grande de Esp
ña de primera clase, Caball
ro dela Insigne orden del
Toison de Oro y Gran Cruz de
la Real y Distinguida Espa
ñola de Carlos Tercero, Comen
dador de Piscoras dela de Ca
latrava, Adm.or con goze de
fruto dela de Benavel enla

de Montela, Gentilhombre de Ca
mara de S. M. con exercicio, Thenie.te
General delos Reales exercitos, Govern.or
y Capitan General del exercito
y Provincias del Reyno de Aragon
y Presidente de su Real Aud.a &.
Regalgueira delos nuestros Tri.nos
publicos, y Reales del Dho, y presente
Reyno Salud, y gracia Sabed:
que en esta nuestra Real Aud.a
y Oficio del nuestro infrascripto
Esc.no de Cam.a pende un Ex
pediente introducido por Dom.n
go Moreno y Consorbes Vecinos
dela Villa de Alagon, contra
D. Juan Fran.co Eteban, sobre
q.e se le renueve à este el
empleo de Regidor, por no tener
la calidad de Infanzon; en
cuyo pleito por parte del dho
Eteban se pidió un Con
pulsorio de otro proceso de In
fanzonia ganada por D. Ju
an Eteban y otros Vecinos de
Villafelicha q.e hacia pendido
por el oficio de D. Juan Pco.

GOBIERNO DE ARAGON

y suprodrecido q.e fue al Proceso, por nuestro auto de hoy de Dez.e vltimo se mandò lo viese el nuestro Fiscal, quien pidiò, q.e se buscase, y pasase al mismo tiempo q.e esta causa lo q.e le fue concedido, y executado lo sobredho, presento la peticion q.e ha tenor, y del auto en ha razon proveido, el como Le Liquet= El Fiscal de S.M. Dixo: q.e D. Juan Olivares y Comorba con las demandas q.e pusieron en el año mil setecientos cinquenta y ocho, sobre exclusion de Jurisdiccion, presentaron una Executoria, q.e dieron Laura obtenido otro D. Juan Olivares Vecino de Velafelix en Causa q.e para este efecto Laura introducido en Real de Resta de mil setecientos veinte y seis. Pronunciadas las Sentencias de vista y Revista pidieron los mismos Demandantes como resulta de ho escrito al fol.ciento ochenta y uno, q.e se les entregase dha Executoria dejando copia, y recibo, y assi se mandò. Respecto de q.e el Fiscal de S.M. necesita tener presente dha Executoria para poner su dictamen en esta causa, podria V.E. mandar alos Procuradores de mandantes, ò. los Defendientes, q.e presenten dha Executoria y hecho q.e sea alos Autos y pase con ellos alo vista del Fiscal de S.M. V.E. resolverà como siempre lo mas justo. Zaragoza veinte y Dos de Enero de mil setecientos noventa y cinco= Rubricado= Zaragoza veinte y Seis de Enero mil setecientos noventa y cinco.= Como lo dice el Fiscal de S.M.= esta sobrecartado.= Por lo q.e conforme à dad acordamos expedir el

Suprema Regia Sala

pedír ella nuestra Real
provisión para los los al
precipré nombrados en la
razon dicha; por la qual
os mandamos q.e l'endos pre
sentados, y con ella requeri
dos por parte del Fiscal de
S. Mg. notifiqueis el auto ar
riba inserto à D. Juan Ote
yan, D. Josef Otevan, D. Migue
lin Otevan, y D. Antonio de q
bevan Vecinos dela villa
de Villafelíche, ò, à los qui
enquiera; Y que en la con
siguiente presenten en el
dha nuestra Real Audien
cia y Oficio del nuestro es
cno de Camara
la ejecutoria obtenida por D. Jo
seph Otevan de Villafelíche
en la causa q.e para este efe
to entre dicho en fecha de
to de mil setecientos veinte

I. Ley, executando lo todo en
la forma y manera q.e en
la carta arriba inserta
se contiene, y por dho nuestro
auto se les manda. Y dela
notificacion, y demas de
ligencias q.e en fin vistas
practicareis, no dareis fee
à continuacion dela pre
sente. Dada en Zarag.a à
veinte y ocho de Enero de mil
setecientos noventa y cinco

Yo D. Antonio Tomas y Sr.no de Camara del Rey

nro S.or la hize escribir por su mandado con

acuerdo de sus Oydores, en la Sala de audiencia

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Requirimto Enla villa de villafeliche à diez yocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: Por el Mor. D.n Fran.co Ezevan ctte de Primero y Juez Ordinario de esta villa se requirió ami el Enco Concejo acuerda Rl Provizión assi de queda hizése saver, à D.n Juan Ezevan Cura Prego Ezevan Pbro Benef.o y Presidente de Capitulo Enco de la Yglesia Parrogial de esta villa, à D.n Narzo Ezevan, y à D.n Tors Ezevan, Hijos, y Descendientes de D.n Juan Ezevan D.n Tors Ezevan D.n Agustin Ezevan, y D.n Agrtonio Ezevan comendog en dha Rl Provizion respecto haver muerto los quatro; alo que no ofrezi pronto. Y para que conste lo firmo

Manuel Garcia





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Notifon. a D.n Juan Ezevan

En dha villa de villafeliche el mismo dia dicha yocho de Febrero del corriente año Yo el Enco notifiqué é hize saverla Rl Provizion que antecede al D.n Juan Ezevan vecino de esta villa Hijo y Descendiente del D.n Juan Ezevan contenido en dha Rl Provizion de que doy fee

Garcia

Otra à Cl.n Preg.o Ezevan

Dho dia notifiqué é hize saverla Rl Provizion que antecede à D.n Preg.o Ezevan Pbro Benef.o y Presidente de la Yglesia Parrogial de esta villa en mi Nra, dicho y Descendiente del D.n Tors Ezevan contenido en dha Rl Provizion de que doy fee

Garcia

Otra al D.n Narzo Ezevan

Dho dia notifiqué é hize saverla Rl Provizion que antecede al D.n Narzo Ezevan Vecino de esta villa

Otro y Derendencia del D.n Agustin Erevan
contenido en dha R.l Provision en virtud de
q.e Doy fee

Orra

Orra á D.n Jose Erevan

En dho dia notifique
é hice saver la R.l Provision q.e antecede
á D.n Jose Erevan Otro y Derendencia del
D.n Antonio Erevan contenido en dha R.l
Provision en virtud de q.e Doy fee

Orra

Diligencia

Doy fee: Que en execucion de
las notificaciones hechas y depuesto de
arriba alos nombrados D.n Juan Erevan
un Gregorio Erevan, D.n Narciso Erevan
y D.n Jose Erevan, se expresso por los
mismos: q.e en la Escritura q.e por
ante Nor. Real se pedia, obtenida por D.n
Juan Erevan en la Causa q.e para
ante efecto ante dicho entre de una parte
Ernst Sorelano y Vorte y otra: Segun

175

tenian noticia para ante en poder de
D.n Bernardo Erevan Vecino de esta villa
como Derendencia dicho D.n Juan Ere-
van; lo q.e no le regulavan pueda ni
debia parandoles perjuicio la dicha
y para requerimto lo pongo y firmo

Orra

Requerimto

En dha villa de villafeliche
a dies y nueve de Febrero del corriente año:
Ante el Sor. D.n Fran.co Erevan Alc.e Ordinario
y Interordinario de esta villa, de esta Junisd.n
ante el Sor. viendo que a fin de dar
amplimto alo que se mandava en dha
R.l Provision, requerio que residiava
en esta Jurisdicion dicho Sor. diese saver
el contenido de aquella á D.n Bernardo
Erevan Vecino de esta villa, alo que
me dixo preste. Yo. que doy fee lo
firmo

Orra

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Nota. à D. Bernardo Ervas

En Huesca à cinco dias del mes de Febrero del corriente año. Del Exmo notifique è hice saber la R.l Provisión que antecede à D.n Bernardo Ervas Canonigo de esta villa en su Persona de que doy fee.

Faxardo

Dilig.a Y. Dorsse. Que entregada la notificación hecha à D.n Bernardo Ervas de exordio, por el mismo se dixo para sacar en su poder una Copia de esta Executoria de Ynfanzonia, obtenida por D.n Juan Ervas, en la causa y prueva de su pretendido en tre de Fuero de mil Sexenteros Veinte y Sais, pero no la original

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

pues era para su poder D.n Bernardina Ervas viuda de D.n Joseph Fuenzes Decana de Vagena comunidad de la Ciudad de Huesca, a quien varias veces havia pedido por correspondencia, y nunca havia podido conseguir: Que requirio primero por Diligencia lo referido para que en su vista providenciasen y determinasen los SS. oydores, y fuesen Fiscal de la R.l Audiencia lo que les pareciesen y tubieren por combeniente. Y en requirimiento lo pongo y firmo en Villaf.a à diez y nueve de Febrero del corriente año

Faxardo

Dn. Antonio Lorrejon Esc.no de Cam.ra del Rey Nr.o
Sor. en esta Rl. Aud.a de Aragon.

Certifico que en los autos que ante mi penden en mi
cargo y en los que se mandaran dar en la Rl. Aud.a
de que doy fee, por el Sor. Dn. Ramon de la
Dada una peticion del tenor siguiente, y la que acontinuacion
se dirá, se mandaron dar los Autos y Provision Rl. que
son del tenor siguiente.

Dn. Bernardina Esteban Viuda de Dn. Joseph Gutierrez, vecina
de esta Ciudad de Zaragoza, en los autos que ante V. S. pende
con Dn. Bernardo Arnal este de Vecino y Ley de Aragon, digo
que para que se me entregue la Executoria de Infanzonia
que pretende la citada Dn.a Bernarda Arnal, en cuyo virtud
se proveyó el auto del tenor siguiente

SS. Zaragoza marzo diez y siete de mil
el Rmo. setecientos noventa y cinco. Como
Ahem.o lo pide el Fiscal de S. M. Asi
lo mandaron y firmaron los Señores de
que certifico. Dn. Ramon de la Hoz. Dn. Joseph
Gutierrez. Dn. Antonio Lorrejon. Y por
el auto arriba inserto dado en el tenor
Dn.a Bernardina Esteban Viuda de Dn.
Joseph Gutierrez, y vecina de esta
el se le mande dar la presente Certi
ficacion, que firmo en Zaragoza a vein
te de marzo de mil setecientos no
venta y cinco.

Dn. Antonio Lorrejon

Antonio. En el Lugar de Jaqueria, a veinte y ocho dias del
mes de Marzo del año mil Sete.s noventa y cinco; Yo el
Juez y Escpto. Real habiendo sido requerido con la Rl. Provision
por Dn.a Bernarda Arnal, y a Dn. Ignacio Andres, Alc.te Nom.l de
la Villa de Infanzonia, en el mismo, acompañado de este, pasé
a la Casa y a Dn.a Bernardina Esteban Viuda de Dn. Joseph Gutierrez, vecina de
en la que intimé, é hice saber dicha Rl. Provision, y entendido de su contenido
la obedecia con el respeto y veneracion debida, pero que en atencion a que
el citado Alcalde tiene, no sabe donde para la Rl. Provision Executoria de Infanzonia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

la manda entregar, la q.l hera dicho se le habia entregado, q.e
representaba la mucha papelly q.e hai en su Casa, y q.e inmediato
tanto q.e la encontrase la presentaria segun y como se le
manda en dha Rl. Provision, y para q.e conste lo firmo, junto
con dho Sr. a q.e dorsfee.

Manuel Ximenez

Ignacio Andres

Dilig.a Dorsfee lo el Sr. no, q.l hoi dia dose del mes
Mayo de dho año de noventa y cinco, se mando.to de dho
Sr. Dn. Ignacio Andres Alc.te hè separado à las Casas
de la habitacion de Dn.a Bernardina Esteban Viu.a de Dn.
Joseph Gutierrez vecina del mismo, à quien le entregué
el dho Real Provision, y habiendo encontrado la Executoria, q.e por la Rl.
Provision q.e antecede se le manda presentar, quien en
terada de su contenido, me respondió ante Dn.l Sarg.to Juan
Ximenez Benn.o residente en el mismo q.l en el dho
dia once, de los corrientes, la habia encontrado, y q.e con
el motivo de haberse ido en este mismo dia Dn. Joseph Gu.z
le remitió con Geronimo Moreno para q.e se la entre
gase à dho su hijo, y este lo executase, y la entregase à
dho Sr. Dn. Fiscal, y para q.e conste lo pongo por dilig.a q.l firmo
Sargento Manuel Ximenez
Pasqual Martinez

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

El Fiscal de S.M. Dice: Que por Auto de N.C. de 17. de Marzo vltimo, se mando q.e D.a Bernardina de Estevan remitiese inmediatam.te la Executoria y consulta por D.n Juan Estevan Vecino de Villafeliche q.e dehia parar en su poder.

En su cumplim.to ha remitido un Testim.o en q.e se transcriben dos Sentencia que se dicen obtenidas por el referido D.n Juan; pero esto no es Executoria ni tampoco lo q.e V.E. le mando embiar; por lo q.e pide V.E. mandar q.e se busque el proceso a que se refieren las indicadas Sentencias, y se pase al mismo tiempo que este al Fiscal de S.M.

V.E. resolverá como siempre lo mas acertado. Zarag.a 5. de Junio de 1795.

Dueñas

---

Con Carta de ayer y dia de la fecha recibida como las quatro horas de la tarde, D.n Josef Gutierrez y Lavaggi hizo q.e se le diese un Traslado de la Sentencia q.e en el Pleito de Executoria que sigue D.a Bernardina, su esposa, ha puesto en favor de Juan Estevan, y anteayer de tarde se le entregó el Traslado q.e pide, como lo hizo constar por Diligencia q.e firmó en dicho dia, y para q.e conste lo pongo por Diligencia q.e firmo en Zarag.a a seis de Mayo de mil setecientos noventa y cinco.

Fonfrisy

Obras

Con lo q.e expone; que por el corresponde de este Dia, el Relator de Barcelona, la secretaria de Cámara de mi cargo, la Sala de Govierno, y el Archivo de mi Cargo, se hallan en el mas perfecto orden, y arreglo, como lo acredita la Visita, y certificaciones q.e en virtud de Real Orden se han hecho en todos los Tribunales de mi Cargo, como tambien por Diligencia q.e firmo en dicho dia, mes, y año, a q.e me remito.

Fonfrisy

Zarag.a 7. Mayo diez y nueve de 1795

Pase al Fiscal de S.M.

Recibo Causa civil.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



Zarag.ª y Junio a 1795.

Como lo dize el Fiscal de Justicia.

Para dar mejor cumplimiento a lo mandado en el auto antecedente, a pedimento de la parte de Juan Bautista Beltran, requiera con dicho auto a Joseph Antonio Lopez, vecino de esta ciudad, en cuya casa dize tiene el citado Juan Bautista Beltran su habitacion, para que dentro del preciso termino de seis horas, contadoras desde la hora que le fuere intimado este requerimiento, exhiba y manifieste en poder de mi el infrascripto escribano, la carta de pago que dize tiene otorgada a favor de dicho Juan Bautista Beltran, por el importe de la condenacion de costas, que en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, se hizo en la persona de dicho Joseph Antonio Lopez, en el pleito que ante mi el infrascripto escribano siguió el referido Juan Bautista Beltran contra el mismo Joseph Antonio Lopez, sobre la propiedad de una pieza de tierra campa, situada en el termino de esta ciudad, partida de Torrero, que confronta por una parte con tierras de Joseph Antonio Lopez, por otra con tierras de Juan Bautista Beltran, por otra con tierras de Joseph Antonio Lopez, y por otra con tierras de Juan Bautista Beltran, y por arriba con tierras de Joseph Antonio Lopez, y por abajo

Zaragoza nueve de Sept.e de 1795.

Como lo pide, y lo cumpla dentro de quince dias.

Rubrica

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



Cp.no 5.to

D. Antonio Joppijo Esc.no de Cam.a de esta Real Aud.a en los autos à instancia de Domingo Moyano, y consortes, Vecinos de Villa por sor D. Juan Fran.co Estevan, Hijo dor de la misma, sobre el goze de la Infanzonía de que se vale, sobre q.e dho Procurador, y como mejor proceda de Dro: Que por auto de nueve de Setiembre proximo, proximo se me mandò, q.e de esta siguiendor los Autos el Procurador, q.e se refieren los dos testimonios, q.e se dicen obtenidos por D. Juan Estevan Vecino de Villa Jeliche, sobre la propiedad de Infanzonía, y se le pase al Fiscal de S. M. q.e lo que de lo Procurador pendrò por el dho de D. Fran.co Blasco Lope de y debà à cargo de D. Josef Fran.co y no corresponder el dho de mi cargo. Por tanto A V.S. suplico, se sirva mandar

q.e el sefior acto de nueve
de setiembre vltimo, sea, y se
entienda con D. Josef Martes
declarado por cuyo oficio pase
dho el señor Fiscal, q.e dn
Justicia q.e pide, y para ello &.

Antonio Fornisos

Xaxaq. Oct. tres de 1795.

S.S.

Entrem.a
Cocor. } Como lo pide, por lo proveh
do en nueve de setiembre proxim

Not.s
Personal } en pres.a de los mrs. q.e firma
el auto antecd.e à D. Josef Mont
ald.e de Cam.a de esta Vill.a de Rod.
en su Persona de q.e certifico.

Fornisos

Nota. No se ha notificado este auto ante, por hallarse dho Monte fuera de esta Ciudad en una Comision de esta Aud.a

181

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Exmo S.

D. Josef de Monte y Sabarquiel Esc.no de Cam.a de esta Aud.a en los autos de Domingo Moreno Consorte Ver.o de la Villa de Ollagon con D.n Juan Thom.o Esteban sobre el goze de la Ord.nza de esta, ante V.E. parezco, y como Mejor proceda Digo: que p.r el Extracto de Sgn.a de Aut.o tomado tiene hecho saver el proveido de V.E. q.e antecede, y el de nueve de Set.re ultimo. Vien Conmigo he Registrado la Ex.ma de Cam.a q.e esta à mi cargo, y no se encuentra en ella el Proceso q.e expone ser el V.to de S. M. en el Archivo de Cuyo Extracto de Aut.o mas de Set.re, ni en la Rubrica hay tal Proceso, lo q.e se Registra un Del año mil set.os treinta de D.n Thomas Esteban, y D.a Ysabel Brun, y Cabeza de Ver.o de la Ciudad de Lima en el Peru de Inclusion de Dho Ynstancia: En cuia at.n =

A V.E. suplico se sirva tener presente lo arriba expuesto, y Providenciar se le pedido q.e el Fiscal de S. M. en V.o de V. E. tenga el q.e mas combenga, q.e ans.r es justicia q.e &.a

Josef de Monte y Sabarquiel

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

182.

SS. Zarag.ª y Nobre onze de 1795

Latrip.ª a entrem.ª Parezen estos Autos a la vista del Sr. Fiscal con.ª

El Fiscal de Sª M.d dize: que segun el informe de D.n Josef Montes no se halla en su Oficio el proceso de donde se supone q.e se ha sacado la Executoria q.e se dize obtenida p.r D.n Juan Esteban Pecario de Villafeliche; por lo q.l pedra V.E. mandar que lo busque el Archivero ó resolver en otra forma lo mas justo y conbeniente. Zarag.d 20 de Nobiembre de 1795.

SS. Zarag.ª y Noviembre veinte y cinco de 1795.

Latrip.ª Estrem.ª con.ª se trage.ª sabor al Archivero para que busque el Proceso q.e expresa el Fiscal de S. M.

Vo.to

En veinte y seis de los corrientes no dª Pague el auto antecedente a D. Thomas Jordan Archivero de la Real Audiencia de Aragon.

Fonfos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



Exmo Sr.

D. Thomas Jordan Azpiroz p.r S. M. de la R.l Aud.a de Aragon en los autos introduzidos à instancia de Domingo Moreno y Consortes Vecinos de la Villa de Magon con D. Juan Esteban Sanz el qual se halla en Posesion de su Infanzonia, ante V.E. como mas proceda Digo: Que p.r D. Antonio Torrijos Esc.no de Camara se me ha hecho saber el proveido de V.E. de veinte y cinco de Noviembre ultimo para do en Virtud de Comicion del Fiscal de S. M. p.r q.e Ducaza en el Archivo de mi Cargo el Proceso de Don de demanda, y suponiendo q.e se ha sacado las Escrituras q.e se dice obran en dicho q.e D. Juan Esteban Vecino de Villafeliche en el Año de mil Setecientos Veinte, y Siete. Para cumplimiento de dho proveido respondo à V.E. q.e en el referido Archivo no se halla proceso alguno, desde la nueva planta, o Gobierno, y q.e empeze el Uso del papel Sellado, ni procesos actuados p.r Fran.co Blasco Lopez Esc.no q.e fue de Camara p.r hallarse estos en su Casa. En cuya atencion.

A V.E. Suplico se sirva de la

zan haver cumplido con el nominado probehido
de Febrero y cinco de Noviembre ultimo en virtud
lo pedido p.r el Fiscal de V. M., como lo
espera de la Rectificacion de V.E.

Tomas Cordon

Zaras.a diez de Dic.re de 1795.

Pres.te
Fabrigas
Con lo que se comunique al Fiscal para que exponga
lo que se ofrezca.

El Fiscal de S.M. dice: q.e el principal punto q.e se contro-
vierte en este autos, es el de si debio nombrarse, ó no a Juan
Fran.co Cotoran del Oficio de Regidor Fiel Contador de Ollogon, p.a
el qual fue nombrado p.r el R.l Acuerdo en el año de 93, en vir-
tud de la propuesta q.e le hizo el Ayuntamiento, exponiendo que te-
nia la calidad de Infamon, que se requiere para obtener dho
Empleo. Dominga Moreno, y consortes han justificado que
el referido Cotoran fue vecinam.te empadronado en la clase
de Infanzon, por haver presentado unas letras de Fama
q.e han resultado falsas, y q.e ello corresponde suplir y enmen-
dar el auto del R.l Acuerdo de 14. de Febrero de 1793.
[redacted], absolviendo a Moreno y consortes de la con-
denacion de costas que se les impuso y relevandoles el apercivim.to
En quanto a las demas espe-
cies q.e se han suscitado por las Partes se abstiene de dar su dicta-
men el Fiscal de S.M. ya porq.e no corresponden a esta causa,
ya tambien en consideracion a lo q.e se ha justificado en esta
V.E. re-



Para dos usos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVE-
TA Y CINCO

volvera lo mas justo como acostumbra. Zarag.a 16. de
Diciembre de 1795.=Lo borrado no valga.



Dr. Vga. Ter. Dr. Leo: Que el Acuerdo de Infanzones
Caballeros q.e se mando hacer el auto
de veinte y cinco de Noviembre del
q.e fue ese. D. Angelo Elizondo, de la
con.ta de D. Fran.co Cotoran, y ante
mi de que doy fee, hallo que la Ciudad
Jurado q.e esta a cargo de D. Josef Fronte.
y Jurado q.e corre la Carga por Dr. Vga.
q.e firmo en Zar.a a 28 de Dec.re de
de Diez y Seis
noventa y cinco.

Fonfrias

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Real.

Para Oficio quatro de 1796.

S.S.

El Relator

uca,

El Tasador Grāl de cuentas R.l Aud.a Gran.da vijo estos Autos Autos hace tasacion de los Drechos pertenecientes al Relator y por cinco quarenta y una fojas q.e para ello le regula à dozientos quarenta y nueve R.s y veinte y seis que deven percivir el Dr. Juan Fran.co Esteban, y doble el Dor. Domingo Moreno y Cons.s: Con mas lo que importaren las fojas q.e que truxeren presentes y los Procesos acostumbrados, del respecto q.e corresponda.

Costas de Dom.l Moreno y Cons.s

Al Escno de Gan.a por veinte y seis Autos parte de Prueba de q.s diez y ocho son ochenta y tres fojas a tres y quarenta y una a el Rollo de Alle dos cientos treinta y una y diez y seis - - - - - 211:16

Por el Dr. Juan Fran.co Esteban.

Al Escno de Gan.a por diez y seis Autos que hizo Exp.e de al R.l veinte y nueve sin Conc.s de q.s veinte y quatro fojas de Test.o y otras tres fojas y Rollo trescientos veinte y un R.s y quatro - - - - - 321:4

Por lo tocante a esta Tasacion hoche R.s de Vellon Zaragoza 7 de Enero de 1796. El Escno. Domingo Moreno = Fel interlineado = y Cons.s y doze de d.o Juan Fran.co Esteban = Valga

Por el Tasador Fiscal
Mariano Monasterio

Nota: Fue presentes ella Dema Pozas ciento diez fojas, para la Relacion.
Solanilla

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo. Señor

Miguel Antonio Solsona en nre. de Domingo Moreno y Consortes Vec.s de la Villa de Magon en el Exp.te à su instancia de excepciones à Fran.co Esteban para seguir el Empleo de Regidor como mejor proceda Digo: Que por el Relator de esta Causa se me ha avisado para su vista: Y respecto de que el Abogado de mis partes que lo es D.n Pedro Municia, se halla indispuesto, y por ello no puede asistir à informar à fin de que no queden indefensos

A V. E. rog.o se sirva suspender la vista, y relacion de esta Causa por el termino que sea del agrado de V. E. à fin de que pueda instruirse otro Abogado p.a el Informe, en que recivira mis p.tes merced de la. E. con costas que pido &a

Miguel Ant.e Solsona

Zarag.ª y Abril de 1796.

La Ripa
Cocon
Lasanca. Se suspende por quarto dias

Not.or

Dos dás mes, y año no Sigue el
auto antecede.ª, Lorero Pagar Be
meneda de Miguel Ant.o Solano
Ros. en nre del Sr Fiscal de Corte
Rco.

Zarag.ª y Abril á quince de 1796.

Visto por los Sres. Alcaldes, La Ripa, Cocon
y Lasanca. Y asistiendo los Abogados, y Procu
bapian.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Zarag.ª diez y Seis de Abril de 1796.

S.S.
Valle.
Ripa
V.
Lasa.

Sin embargo del provehido del Real Acuerdo de diez y ocho de Febrero del año corriente de mil setecientos noventa y seis se declara que el Regimiento de la Villa de Magon no debio empadronar a d. Juan Fran.co Goicoa en el padron de Hidalgos de dha Villa y q.e con esta calidad no debia servir el citado Goicoa en el Oficio que el Comun pleo de Regidor tercero de la misma: y en su consequencia se le extrahiga y Remueba dho padron, y se lleve a Domingo Moreno, y sus litis Consortes el apercibimiento y condenacion de Costas que se les impuso en el mencionado Auto Ministrando los el expresado Goicoa Certificaciones de Cargos que en virtud de el se les hayan exigido. Se le condena en todas las Costas de este Auto. y se le reserva su Derecho para que sobre la pretendida calidad de Infamon use de el como le convenga y corresponda. Y se especifica este Auto sin admitirse mas Pedimento. Lo mandaron en vista de Autos los Sres. expresados al margen por ante mi. de que Certifico.

Fran.co Solanilla

Los dás mes, y año no Sigue el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Se entregó con Lucero Portero por ante
dicho de Miguel Ant.o Bolovana
nie de Dn Pablo Gregorio Cardiel

Fornijos

Otro Dho. dia lo notifique a Mariano Le
bron Pnte. de Juan Bautª Sebastián
Por en nie de su Parte agª Cardiel

Fornijos

El Tasador Gral de costas del Rl Acuerdo hace tasacion de los oficios pertenecientes a los Procuradores que se apro-
varan parte de Domingo Moreno y con arreglo forma
siguiente.

Por tasacion de 23 de Febro de 1793 por lo perteneciente del Eño
al Real Acuerdo quatro cientos y ocho rs ..... 18..-
Por otra de fecha de fresco de corriente año hecha para el Relator
Dn Juan Cam.o con los Procuradores de Causas y Pleitos
veinte y cinco reales y ocho ..... 329.. 8
Al Relator por la vista de ciento diez hojas y los antecedentes y
veinte y quatro mrs ..... 72.. 22
Por dar cuenta del Pleito con Exhibicion de Poder treinta y seis rs ..... 36.. -
Al Dn Juan de Loscos Escno del Rl Acuerdo por un auto con registro de Diligª
y una Carª veinte y dos rs ..... 22.. -
Al Eño de Cam.a por un auto del despacho veinte y seis rs ..... 26.. -
Por un auto de Lexos y bueltas y auto al Relator y firma y del
despacho diez y seis rs ..... 16.. -
Al Port.e de Cam.a por mitad de arancel quatro rs ..... 4.. -
Por un Aposento de Escad.a del Audiencia quatro rs ..... 4.. -
Por el Sello y Regº del despº diez y nueve rs ..... 19.. -
Al Eño Ann.o Jph Allegre por quatro hojas con Copias y papel
diez y seis rs y seis ..... 16.. -
Al Eño Fran.co Lucero por el Poder a Pleytos y papel
diez reales ..... 10.. -

608.. 7

Summa antecedente ..... 608. 7

Al Pror Miguel Antonio Bolovana por varios escritos
Pedim.os de Recurso dies Alegatos Poder y Xpano
Y papel de Sellos 3.os 4.os Comun traslados dies
y nueve rs y dos mrs ..... 317. 2
Al Abog.o Dn Pedro Mumeza por el Recurso y Alegato
ciento ochenta rs ..... 180.. -
Al Abog.o Dn Ramon Pascual por el Informe treinta rs ..... 30.. -
Al Procurador Dn Fran.co Fernandez por varias diligencias rs ..... 2.. -
Al Archivero Dn Thomas Toledano por la Carª y papel
veinte y cinco rs y seis ..... 25.. 6
Al Eño Mariano Alberca por un Testam.o papel
ocho rs y veinte mrs ..... 8.. 20
Por el Rezibo de esta Tasacion diez y siete rs ..... 17.. -
a mil ciento ochenta y nueve rs y veinte mrs ..... 1187.. 3

Contra el Oficio y Escala

Al Relator por ver y dar cuenta cuarenta y ocho rs ..... 48.. -
Al Eño de Cam.a por dar razon en Audiencia un Pleito
por Carª Carta de emplazamiento un Auto Diligª y papel
ciento diez y nueve rs y veinte y dos mrs ..... 117. 22
Por diez Lexos y bueltas y auto al Sor Fiscal y Firma y
un despacho ochenta y quatro rs ..... 84.. -
Por el Sello y Regº del despº once rs ..... 11.. -
Al Abog.o de Zaragoza Dn Jph Andres por una Diligª rs ..... 2.. -
Al Eño Manl Romero por una Diligª y papel cinco rs y seis ..... 5. 6
Al Eño Manl Garcia por quatro Diligencias cinco
Autos y seis hojas y papel catorce rs ..... 14. 12

284.. 6

GOBIERNO DE ARAGON

Suma anteceden[te] ... 28[rs] 4[mrs]

Al Dor[n] Lorenzo Puchol por la Real[d] q[e] dexo fixar por
especiales á 4[rs] y por pliego a 3 dexar fixar q[e] pre-
vine y quatro m[s] ... 16 2

Por razon de esta tasacion quatro d[s] ... 4 --

Suma trescientos y quatro d[s] y treinta m[s] ... 3 04 30

Zarag[a] y Abril 17 de 1796 D[n] Juan Arenas

Dilig[a] de Deposito

En la Ciud[d] de Zarag[a] a diez y siete de Abril de mil setec[s] noventa y seis: Yo el Esc[no] hize saber el auto antecedente de tasacion de costas a D[n] Juan Fran[co] Esteban Procurador del Juzgado de 1ª Instancia de la Villa de Magon en nombre de Miguel Antonio Tolosana y Domingo Moreno y demas litis consortes vecinos de dicha Villa de Magon en los autos que han seguido con el mismo Esteban sobre execucion del empleo de Alcalde ordinario y otras cosas como mejor proceda, y en su virtud el referido Procurador dixo que oia la tasacion que acaba de hacerse y que pedia y pidio se le entregue el mandamiento de pago y despacho de execucion para hacer efectiva la cantidad importe de la misma tasacion, y lo firmo de que doy fe. Juan Fran[co] Esteban. Ante mi Antonio Soriano

En Zarag[a] a dicho dia diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y seis. Yo el Esc[no] requerido por D[n] Antonio Soriano Procurador de Miguel Antonio Tolosana y Domingo Moreno y demas litis consortes vecinos de la Villa de Magon en los autos que han seguido con Juan Fran[co] Esteban vecino de la misma, he hecho saber el auto antecedente de tasacion de costas a Juan Fran[co] Esteban Procurador del Juzgado de 1ª Instancia de la misma en nombre de su principal, y en su virtud el referido Procurador dixo que oia la tasacion que acaba de hacerse y que pedia y pidio se le entregue el mandamiento de pago y despacho de execucion para hacer efectiva la cantidad importe de la misma tasacion, y lo firmo de que doy fe. Juan Fran[co] Esteban. Ante mi Antonio Soriano

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y seis de Abril de mil setecientos noventa y seis: Yo el Escribano hize saber el auto antecedente de tasacion de costas a Juan Fran[co] Esteban Procurador del Juzgado de 1ª Instancia de la Villa de Magon en nombre de Miguel Antonio Tolosana y Domingo Moreno y demas litis consortes vecinos de dicha Villa de Magon en los autos que han seguido con el mismo Esteban sobre execucion del empleo de Alcalde ordinario y otras cosas como mejor proceda, y en su virtud el referido Procurador dixo que oia la tasacion que acaba de hacerse y que pedia y pidio se le entregue el mandamiento de pago y despacho de execucion para hacer efectiva la cantidad importe de la misma tasacion, y lo firmo de que doy fe. Juan Fran[co] Esteban. Ante mi Antonio Soriano

Importa esta tasacion veintisiete mil quatrocientos y treinta maravedis de vellon a que me remito. Zaragoza y Mayo once de mil setecientos noventa y seis. Soriano

Recibi del oficio por un despacho de execucion segun la tasacion que antecede once d[s] de vellon. Saudio

Recivi del oficio quarenta y ocho Rales vellon, por las costas Fiscales, q[e] se me tasaron. Solanilla

Recivi del Esc[no] la recuenta. Puchol

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Excmo Señor

Miguel Antonio Tolosana en nombre de Domingo Moreno y demas litis Consortes vecinos de la Villa de Magon en los Autos q[e] han seguido con Juan Fran[co] Esteban V[no] de la misma, sobre Celebracion del Empleo de Alcalde, y otras cosas como mejor proceda Digo: Que por el Auto definitivo de Vist[a] de Diez y seis de Abril proximo con calidad de que se executase, y no se admitia mas recurso, se mandaron entre otras cosas extraher, y remober á la otra parte del Baron de Valdorx de dha Villa en que fue colocado, y que reintegre á mis partes del importe de las costas en que fueron condenados en el Exp[te] del Pl[to] Acuerdo, y se les hubieren exigido, condenandole a mas en todas las de esta Causa, y las que se hizo la correspondiente tasacion, y ha depositado en el oficio mediante se dixo, pero aun que se ha requerido á este para q[e] providenciase su pet[n] la devolucion de los ciento ochenta y siete r[s] y ocho m[s] exigidos á mis partes por la referida condenacion de costas del Exp[te] del Pl[to] Acuerdo como aparece de la diligencia practicada por el Esc[no] del mismo al fol. 226 [illegible] Por lo que y á fin de que tenga la debida execucion en todas sus partes el referido Auto definitivo como por él se tiene prohibido

A V.E. rend[te] suplico se sirva mandar se libre á mis parte la Pl[a] correspondiente á expensas de dho Juan Fran[co] Esteban en conformidad del citado definitivo para que el Apuntam[to]

de Plazilla le extraiga, y remueba el Patron de Tabgo
en que mulam.te fue exsiado, y para que el mismo reinte-
gre á mis partes los ciento sesenta, y siete v.s con ocho
mrs. que les fueron exigidos, y remitan reportado por el
mismo al Fol. 26 ta de Autos, prefijandole á este efecto el
termino que sea del agrado de V.S. como procede de Justa
que pido, y para ello &a

Miguel Sanz Moreno

Zarag.a Mayo Veinte y cinco de 1796

Como lo pide, y lo cumpla dentro ocho dias

Frai Pedro